

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



**Falta de debida diligencia y de aplicación
de la perspectiva de género y enfoque diferenciado
en la investigación de violencia sexual contra niñas y mujeres**

Recomendación 8/2019

A handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expedientes

CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D3069 y 16 otros¹

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

¹ CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D4307; CDHDF/IV/121/MC/16/D4666; CDHDF/IV/121/IZTP/16/D5299;
CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D5421; CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D5610; CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2124
CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D3154; CDHDF/IV/122/CUAUH/17/D5059, CDHDF/IV/121/TLAH/18/D3851,
CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D4806; CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D7882; CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D8199,
CDHDF/IV/121/CUAUH/18/N9081; CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D6948; CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D3776;
CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D1801

Víctimas directas

Niña Víctima 1

Víctima 2

Yesenia Solís Luna (**Víctima 3**)

Gabriela Noriega García (**Víctima 4**)

Niña Víctima 5

Víctima 6

Víctima 7

Víctima 8

Niña Víctima 9

Ana Yuritzia Yatzaret García Palacios (**Víctima 10**)

Adolescente Víctima 11

Sahara Gil Torres (**Víctima 12**)

Niña víctima 13

María Fernanda Ruiz Pérez (**Víctima 14**)

Esther Fernanda Molina Romero (**Víctima 15**)

Víctima 16

Aida Mulato Salinas (**Víctima 17**)

Víctimas indirectas

Víctima indirecta 1 respecto de la Víctima 1

Víctima indirecta 2 respecto de la Adolescente víctima 11

Víctima indirecta 3 respecto de la Adolescente víctima 11

Víctima indirecta 4 respecto de la Niña víctima 13

Víctima indirecta 5 respecto de la Víctima 15

Víctimas estructurales

Las niñas, adolescentes y mujeres que habitan y transitan la Ciudad de México.

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia

1.1 Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género y enfoque diferenciado en casos de violencia de género contra mujeres, NNA

1.2 Omisiones en la debida diligencia reforzada (impulso de investigación, agotamiento de líneas de investigación, dilación /inactividad en diligencias)

1.3 Omisión / deficiencia asesoría jurídica

1.4 Omisión de iniciar una investigación de hechos de violencia bajo su conocimiento

1.5 Omisión/dilación en determinar diligentemente la investigación

1.6 Violencia institucional

2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a la integridad personal y al derecho a la vida

2.1 Omisión /dilación en analizar el riesgo y dictar medidas efectivas de protección para salvaguardar la integridad y la vida de víctimas de violencia de género

2.2 Omisión de brindar atención médica/ psicológica

Glosario

Abuso sexual²:

Intrusión física real o intencionada de naturaleza sexual, ya sea por la fuerza o bajo condiciones desiguales o coercitivas. Incluye el uso de la fuerza y amenazas para conseguir cualquier contacto sexual no deseado, incluidos besos, manoseos y tocamientos.

Acciones afirmativas o positivas³:

Medidas correctoras o compensatorias de situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres para prevenir futuras desigualdades. Supone vencer obstáculos ideológicos y estructuras. Estas medidas tienen un carácter temporal hasta corregir la situación de desigualdad.

Administración de riesgos⁴:

Respuesta a un riesgo identificado y valoración del mismo para asegurar la prevención de posibles afectaciones mediante actuaciones coordinadas con distintas estrategias y una intervención interinstitucional. Permite diseñar una ruta crítica, un proceso que se construye e implica la toma de decisiones y la ejecución de acciones, por parte de las mujeres que buscan apoyo, atención y soluciones a la problemática de violencia que padecen, es decir cuando han decidido romper el silencio de su situación y encontrar en otros ámbitos –comunitario, familiar e institucional- una respuesta.

Agresor⁵:

De acuerdo con la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agresor es la persona que inflige cualquier tipo de violencia a otra. Si bien esta definición no distingue que la persona agresora pueda ser mujer u hombre, la evidencia estadística en el mundo muestra que los principales agresores de las mujeres son hombres, tanto en el ámbito público como el privado. En las legislaciones, los hombres que ejercen violencia de género reciben diversas denominaciones, por ejemplo, generadores de violencia o victimarios, entre otras.

² ACNUR. Nuestra lucha contra la explotación, el abuso y el acoso sexual. Definiciones. Disponible en: <https://www.acnur.org/nuestra-lucha-contra-la-explotacion-el-abuso-y-el-acoso-sexual.html>

Manual MSD. Violación. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-femenina/violencia-contra-las-mujeres/violaci%C3%B3n>

³ DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

⁴ Instituto de las mujeres de la Ciudad de México (2015). Prontuario del Modelo único de Atención. Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del D.F.

https://eurogender.eige.europa.eu/system/files/events-files/experts_wg_meeting_presentation_1.1.pdf

⁵ Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario de género. México, 2007. Pág. 19. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Atención especializada⁶:

Asistencia médica-sanitaria para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres que comprende servicios médico-quirúrgicos, psicológicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de atención a mujeres que viven en situación de violencia, mediante la combinación de intervenciones de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación seleccionadas con base en el tipo y magnitud de la agresión sufrida y la valoración clínica integral de cada caso en particular.

Culpa⁷:

La culpa es un sufrimiento psicológico con pensamientos y emociones autoacusatorias que pueden derivar de actos realizados por uno mismo que infringen el propio código moral. La culpabilidad es muchas veces inducida socialmente, es decir, las propias víctimas o sus familiares son criminalizados o acusados de haber provocado su desgracia. Pero también la culpa es una reacción frecuente entre las víctimas. Cuando las experiencias desbordan los marcos de referencia habituales, la culpa puede ser también un intento de dar sentido a algo que no lo tiene. La persona puede sentir que podría haber hecho algo para evitar lo sucedido cuando no era así en realidad o no tenía toda la información de que dispone después. Uno de los impactos más frecuentes frente a la tortura son los sentimientos de culpa que pueden referirse, por ejemplo, a la culpa del sobreviviente o aquella que se relaciona con la idea de que se pudo “haber hecho más” para evitar la experiencia traumática.

Culpabilización de la víctima⁸:

Dirigir la atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y su comportamiento y no hacia el agresor o las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

Dar vista⁹:

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en

⁶ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2009) MODELO INTEGRADO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL: MANUAL OPERATIVO. México.

⁷ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 30,31. P.147

Beristain, C. (2012). *Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos*. Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional. Pág. 35

⁸ UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P.JJ. 13/2017 (10a.). Página: 5.

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.



ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Denuncia¹⁰:

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Discriminación de género¹¹.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Doble estándar¹².

Diferencias en la valoración formal e informal de conductas cultural y socialmente aceptadas que se consideran positivamente si las realizan los hombres pero negativamente si las realizan las mujeres.

Dolor psicológico¹³:

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

¹⁰Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

¹¹ Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Artículo 1.

UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

¹² Pilcher, J., and Whelehan, I. (2004). Fifty Key Concepts in Gender Studies, London, Thousand Oaks.

¹³ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1772

Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)¹⁴

Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

Estereotipo¹⁵:

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipo¹⁶:

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipos de género¹⁷.

Creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

Estigma¹⁸:

Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

¹⁴ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, <http://hrbaportal.org/>

¹⁵ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19. Véase: Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010), Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, p. 1. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

¹⁶ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19. Véase: Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010), Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, p. 1. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

¹⁷ Post, Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", *California Law Review*, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.

¹⁸ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19. Véase: ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento [en línea]. Doc. A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 12. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/%20A-HRC-21-42_sp.pdf

Evaluación de riesgo¹⁹:

Se refiere al proceso de evaluar el tipo de riesgo, su alcance, naturaleza e impacto. Permite identificar si se trata de una situación seria, actual, e inminente, así como la posibilidad de que la violencia continúe, arrecie y pueda implicar el uso de armas.

Experiencia extrema²⁰:

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Factores de protección²¹:

Se refieren a las condiciones, atributos o elementos que, cuando están presentes, pueden mitigar o eliminar el riesgo o bien reducir las condiciones de vulnerabilidad.

Factores de riesgo²²:

Factores que suponen un mayor riesgo para las mujeres o aumentan la vulnerabilidad para las sobrevivientes.

Feminicidio²³.

Muerte violenta de la mujer por razones de género. Constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

¹⁹ Conceptos retomados de la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y del Manual Europeo de Evaluación de Riesgo de Albuquerque et al., (2013).

Istituto per la Ricerca Sociale. Risk assesment by Police of intimate partner violence againsta women. Lituania. 2018 https://eurogender.eige.europa.eu/system/files/events-files/experts_wg_meeting_presentation_1.1.pdf

²⁰ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

²¹ Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Comission. Recuperado de, <https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014). Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por parte de su Pareja o Expareja. Colombia: Alcaldía de Medellín y Secretaría de las Mujeres.

²² I Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Comission. Recuperado de, <https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014). Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por parte de su Pareja o Expareja. Colombia: Alcaldía de Medellín y Secretaría de las Mujeres.

²³ OACNUDH, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014. Disponible en: <http://www.unwomen.org/-media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>.

Género²⁴.

Roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado.

Grupos de atención prioritaria²⁵:

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Humillación²⁶:

Experiencia interna asociada al hecho de ser (o percibir que uno es) injustamente degradado, ridiculizado o rebajado, en especial cuando lo que ha sido degradado o devaluado está en relación con la propia identidad.

Impacto²⁷:

Se entiende por tal el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas) como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas)

Incorporación de una perspectiva de género²⁸.

En la III Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en Nairobi, se definió por primera vez la transversalidad de la perspectiva de género, y en la IV Conferencia Internacional, celebrada en Beijing en 1995, se adoptó como estrategia generalizada para transformar la forma en que operan las dependencias públicas y los procesos técnicos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas²⁹. En este sentido INMUJERES consideró acciones prioritarias: los diagnósticos con perspectiva de género; la desagregación de estadísticas por sexo; la construcción de indicadores de equidad de género; la planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas con perspectiva de género; los presupuestos sensibles al género; la transparencia y la rendición de cuentas de las

²⁴ UN Women. Concepts and definitions. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>
United Nations Population Fund – UNFPA (2011). Gender at the Heart of ICPD: The UNFPA Strategic Framework on Gender Mainstreaming and Women's Empowerment.

UN Women, [OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions](#)

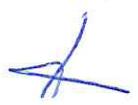
²⁵ CPCM, art. 11.

²⁶ Idem 147

²⁷ Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Págs. 13, 14

²⁸ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "[Gender Equality, UN Coherence and you](#)" (Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>), ECOSOC conclusiones convenidas 1997/2

²⁹ Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario de género. México, 2007. Pág. 126. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf



políticas de equidad; las acciones afirmativas; la armonización legislativa; la capacitación y profesionalización de los y las servidores públicos; la inclusión de acciones afirmativas en la cultura organizacional; el monitoreo y la evaluación con perspectiva de género³⁰.

Impunidad³¹.

Es definida en el artículo 1 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Masculinidad³².

Significado social de la hombría, que se construye y define social, histórica y políticamente, en lugar de estar determinada biológicamente. Pueden cambiar con el transcurso del tiempo y dependiendo del lugar. El término se relaciona con las nociones e ideales percibidos acerca de cómo los hombres deben comportarse o se espera que se comporten en un contexto determinado. Las masculinidades no son solo acerca de los hombres; las mujeres también materializan y producen el significado y las prácticas de la masculinidad.

Mecanismos de afrontamiento³³:

Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (*coping*) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o

³⁰ Glosario de género. México. Op. Cit. Pág. 126.

³¹ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

³² UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you" (Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>).

O'Malley, Harris. The Difference Between Toxic Masculinity and Being A Man. 27 de junio de 2016. The Good Men Project. <https://goodmenproject.com/featured-content/the-difference-between-toxic-masculinity-and-being-a-man-dg/>

Evans, J. Frank, B. Oliffe, J. and Gregory, D. (2011) 'Health, illness, men and masculinities (HIMM): a theoretical framework for understanding men and their health,' Journal of Men's Health 8.1: 7-15.

³³ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

Mitos sobre la mujer víctima de violencia³⁴:

Estereotipos que se imponen a las mujeres víctimas de violencia cuando deciden iniciar acción legal contra sus agresores:

1. La mujer irracional (que retira la denuncia).
2. La mujer instrumental (que denuncia para quedarse con la vivienda u obtener algún tipo de beneficio secundario).
3. La mujer mentirosa (que denuncia falsamente).
4. La mujer punitiva (que provoca a la pareja para que se le acerque).
5. La mujer vengativa (que quiere castigar más al hombre).

Modelo de Atención Integral a Víctimas³⁵:

Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

Plan de persecución penal³⁶:

Herramienta de política criminal que tiene por objeto definir los hechos criminales que se van a perseguir. Se define como la orientación que busca desarrollar el trabajo de las fiscalías o procuradurías por medio de una estrategia integral de comprensión del fenómeno criminal.

Implica la planificación para el desarrollo del trabajo, cuya base esencial será proporcionada por el análisis criminal.

Plan de seguridad³⁷:

El plan de seguridad es un conjunto de medidas y estrategias que tienen como objetivo aumentar la seguridad de las mujeres, las niñas y los niños víctimas de violencia. Cada plan de seguridad es único. La seguridad implica más que evaluar la posibilidad de una agresión futura. También debe tratarse de aumentar el espacio de acción de las mujeres: la protección de la dignidad humana, la libertad y el

³⁴Speak Out for Support (SOS-VICS). Conceptos teóricos básicos de violencia de género. Portal web: <http://sosvics.eintegra.es/conceptos-teoricos-basicos-de-violencia-de-genero>

³⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México

³⁶ Novoa, María y Karen Silva Mora. Léase si quiere: Transformar la Procuración de Justicia para reducir la Impunidad. México Evalúa. Pág. 105. Disponible en: https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/04/Libro_Lease_SiQuiere_Gobernarenserio_capitulo03.pdf

³⁷ Manual Europeo de Evaluación de Riesgo de Albuquerque et al., (2013).

Istituto per la Ricerca Sociale. Risk assesment by Police of intimate partner violence against women. Lituania. 2018 https://eurogender.eige.europa.eu/system/files/events-files/experts_wg_meeting_presentation_1.1.pdf

derecho a vivir una vida sin violencia. Para implementar un plan de seguridad, no solo es vital involucrar a las víctimas/sobrevivientes sino también a los profesionales que forman diferentes campos de intervención y apoyo en vista de las diversas necesidades de las víctimas/sobrevivientes.

Política criminal³⁸:

Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica. Su objetivo es determinar las prioridades en la actuación de la procuración de justicia así como las estrategias para alcanzarlas y los mecanismos para medir su impacto³⁹.

Trauma⁴⁰:

- (a) una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto,
- (b) que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás,
- (c) que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros,

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-646 de 2001. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm>

Tal como aparece citada en Observatorio de Política Criminal Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho. ¿Qué es la política criminal? Bogotá, 2015. Pág. 4 Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>

³⁹ Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ Beristain, C. (2012). Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos. Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional. Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros.

- en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo,
- (d) que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Rehabilitación⁴¹:

Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar los servicios para que las mujeres en situación de violencia cuenten con los elementos necesarios para romper el ciclo de la violencia y mejorar su calidad de vida (incluyendo medidas de protección y apoyo económico). En virtud de que existe la intencionalidad expresa de evitar otras afecciones o la muerte, también se considera que constituye una acción de prevención terciaria.

Resiliencia⁴²:

Capacidad del ser humano de sobreponerse a sus dificultades, enfrentar desafíos o hechos traumáticos y al mismo tiempo aprender de sus errores.

Proceso de adaptarse bien a la adversidad, a un trauma, tragedia, amenaza, o fuentes de tensión significativas, como problemas familiares o de relaciones personales, problemas serios de salud o situaciones estresantes del trabajo o financieras.

Vergüenza⁴³:

Imagen negativa y dolorosa de uno mismo asociada a aspectos identitarios que generan profundo rechazo de sí mismo que pueden o no desaparecer con el tiempo. Sentimiento negativo estable y centrado en uno mismo de no valer y de carecer, en general, de dignidad a los ojos de los demás. Es un componente negativo del yo y de la identidad.

Victimización secundaria⁴⁴:

Conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-legal o el contacto con el agresor. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

⁴¹ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2009) MODELO INTEGRADO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL: MANUAL OPERATIVO. México.

⁴² Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Pág. 29 American Psychological Association. El Camino a la Resiliencia. Disponible en: <https://www.apa.org/centrodeapoyo/resiliencia-camino>

Becona, Elisardo. Resiliencia: Definición, características y utilidad del concepto. Asociación Española de psicología clínica y psicopatología. Revista de psicopatología y psicología clínica. Volumen 11. Número 3. 2006. Págs. 125-146. Disponible en: [http://aepcp.net/arc/01.2006\(3\).Becona.pdf](http://aepcp.net/arc/01.2006(3).Becona.pdf)

⁴³ Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 147

⁴⁴ Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016 N° 1. Disponible en: http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_genero_y_victimizacion_secundaria.pdf

Violación⁴⁵:

Penetración no deseada por la vagina, el ano o la boca de la víctima.

Violencia⁴⁶:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones.

Violencia contra la mujer⁴⁷:

Toda acción u omisión que conlleve violencia basada en el género y la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Violencia económica⁴⁸:

Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia física⁴⁹:

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial⁵⁰:

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

⁴⁵ Manual MSD. Violación. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-femenina/violencia-contra-las-mujeres/violaci%C3%B3n>

⁴⁶ Miglioni, M. Guía de Procedimiento Policial. Actuaciones en violencia doméstica contra la Mujer Ministerio del Interior República Oriental del Uruguay. Montevideo. 2008, página 12. Como aparece citado en: Secretaría de Seguridad Pública. Manual Prevención de la Violencia de Género en Diversos Contextos. México. 2012. Pág. 15. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48440/Manual_Violencia_de_Genero_en_Diversos_Contextos2.pdf

⁴⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Artículo 5 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

⁴⁸ Artículo 6 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

⁴⁹ Artículo 6 fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

⁵⁰ Artículo 6 fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

Violencia psicológica⁵¹:

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual⁵²:

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física. Incluye pero no se limita a lo siguiente: violación en el matrimonio o en citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.); violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo fecundación forzada); abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; violación y abuso sexual de niños; y formas “tradicionales” de violencia sexual, como matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que es violencia sexual: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”⁵³.

Igualmente, la OMS señala que la coacción puede abarcar uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.) También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada⁵⁴.

⁵¹ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

⁵² Artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. WHO/RHR/12.37 https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=47BE6C30733548F3089FC69CD14C523C?sequence=1

⁵³ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

⁵⁴ Idem.

Violencia feminicida⁵⁵:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Violencia institucional⁵⁶:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los días 26 de septiembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵⁷; 82, 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 8/2019 dirigida a las siguientes autoridades:

Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 1, 3 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y sus artículos transitorios Primero a Sexto.

⁵⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 21.

⁵⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20. Véase también: CNDH, Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

⁵⁷ El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Maestro Jesús Orta Martínez

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; los artículos 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México; 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 6 y 8 del reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 9 inciso 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como los artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵⁸, y 11, de su Reglamento

⁵⁸ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

Interno;⁵⁹ y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁶⁰, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida; a una vida libre de violencia; de la niñez, a la seguridad jurídica; a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la vida.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer entre 2015 y 2019, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 00/2019.

II. Procedimiento de investigación

7. Esta investigación está conformada por 18 expedientes de queja iniciados entre el año 2015 y 2019 en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por encontrarse relacionados con actos de tortura en contra de 18 víctimas directas distribuidos en 18 casos, teniendo como elemento en común los patrones identificados en las quejas:

- Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación).
- Negativa para iniciar carpeta de investigación.
- Ausencia de pruebas periciales en casos de violencia.
- Irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales.
- Investigación sin análisis de contexto y con perspectiva de género. (investigar sin considerar los elementos en el entorno que pudieron anteceder a los hechos denunciados).
- Falta o insuficiencia de medidas de protección frente a víctimas directas e indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias, o de contención).
- Omisión o deficiencia en implementar medidas de protección ante denuncias de violencia previa al suceso principal.

⁵⁹ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

⁶⁰ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, *resolución A/RES/48/134*, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

- Ausencia de elementos que permitan identificar el uso de estándares para la valoración de las declaraciones de la víctima directa.
- Ausencia o escasos actos de investigación por parte del Fiscal para investigar los hechos (Identificar si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente).
- Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.
- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.
- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y médica.

8. Para la documentación de estos casos se contactó a las personas víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio; se realizaron acompañamientos y solicitudes de información con la finalidad de obtener elementos que permitieron identificar un conjunto de violaciones contextuales a derechos humanos. Además, con motivo de las entrevistas, comparencias y llamadas telefónicas también se brindó orientación jurídica a las personas víctimas. A través de la revisión de carpetas de investigación y averiguaciones previas, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias y agraviadas, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

9. Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos, la normatividad aplicable y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, y la reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.

10. De forma complementaria, se solicitó a la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión la elaboración de un Informe Técnico -documento de corte teórico, sustentado en la literatura especializada-, para identificar áreas de oportunidad en el quehacer de las y los servidores públicos encargados de proporcionar atención a mujeres víctimas de violencia sexual así como brindar sugerencias para que dicha atención se apegue a protocolos estandarizados nacionales e internacionales, elaborados desde la perspectiva de género, fundamentados en los derechos humanos y con un enfoque psicosocial.

11. En la elaboración del Informe Técnico, se consideraron como ejes transversales la perspectiva psicosocial, de género y el enfoque de derechos humanos centrado en los derechos de la mujer y de la niñez. Se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Lectura, revisión y análisis de Informes y Dictámenes Psicológicos realizados por parte de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de



México (PGJCDMX) y del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA).

- Revisión y lectura de las once entrevistas ministeriales realizadas a las víctimas por delitos relacionados con violencia sexual de la PGJCDMX.
- Revisión y lectura del marco teórico relacionado con los temas que involucran la presente Opinión Técnica y del cual se da cuenta en el apartado de Referencias.
- Revisión y lectura del Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense, elaborado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal- actualmente de la Ciudad de México.
- Revisión de Opiniones Técnicas, elaboradas por personal de la Dirección de Atención Psicosocial (DAP) relacionadas con tres casos del presente documento.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁶¹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁶².

14. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las

⁶¹ Cfr. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

⁶² Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto⁶³. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados.

15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”⁶⁴. Para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

16. Respecto de los casos abordados en la presente Recomendación, es preciso mencionar que, en distintos criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁶⁵.

17. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos⁶⁶.

⁶³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “El Principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, Agosto de 2009. pág. 136.

⁶⁴ Sentencia CSJ SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 127

En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 19996, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 20127, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 20148, párr 388).

Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 20119, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 201210, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 201311, párr 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127

⁶⁶ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 62; Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 120.

18. La violencia de género es una forma de discriminación y una violación a los derechos fundamentales de las mujeres y niñas que son víctimas. Esta situación genera desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia contribuyendo a perpetuar la inequidad y la impunidad de estas conductas.

19. Dentro de estas formas de violencia, la sexual es un flagelo que aqueja a niñas y mujeres de todo el mundo. Este tipo de violencia va desde el acoso verbal hasta la penetración forzada, pasando por una amplia cantidad de supuestos y tipos de coacción en los que hay desde presión social hasta imposición física.

20. A lo largo de 2018, en la Ciudad de México se iniciaron mil 227 denuncias por violación. De enero a julio de ese año se registraron 707 y 565 en el mismo periodo de 2019, lo que representa una disminución del 20.08 por ciento. No obstante, el abuso sexual pasó de mil 216 carpetas de investigación iniciadas entre enero y julio de 2018 a mil 800 en 2019, un incremento de 48.03 por ciento. Por otra parte, las tentativas de violación registradas en el primer semestre del año se mantuvieron 8 en 2018 y 2019. Las violaciones equiparadas fueron 69 de enero a julio de 2019 y 26 en el mismo periodo de 2018, lo que representó un aumento del 68.35 por ciento. En cuanto a las violaciones tumultuarias por las que se inició carpeta de investigación en 2018 fueron 9 frente a 7 iniciadas en 2019 en el primer semestre del año⁶⁷.

21. A pesar de lo que parecieran indicar las cifras, *Sexual violence in Latin America and the Caribbean: a desk review*, un estudio latinoamericano, calculó que solo alrededor de 5 por ciento de las víctimas adultas de la violencia sexual notificaron el incidente a la policía⁶⁸.

Hay muchas razones lógicas que explican por qué las mujeres no notifican sobre la violencia sexual, por ejemplo: sistemas de apoyo inadecuados; vergüenza; temor o riesgo de represalias; temor o riesgo de ser culpadas; temor o riesgo de que no les crean; y temor o riesgo de ser tratadas mal o ser socialmente marginadas. Si bien subsiste la necesidad de efectuar más investigaciones, se han recopilado datos sobre diferentes formas de violencia sexual en encuestas basadas en la población, como las encuestas de demografía y salud⁶⁹.

22. De acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone, la violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite

⁶⁷Portal de datos de la Ciudad de México. Disponible en: <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-de-la-ciudad-de-mexico/export/?disjunctive.delito&q=violacion&refine.delito=VIOLACION&refine.delito=VIOLACION+EQUIPARADA&refine.delito=VIOLACION+TUMULTUARIA&refine.delito=TENTATIVA+DE+VIOLACION&refine.delito=VIOLACION+EQUIPARADA+POR+CONOCIDO&refine.delito=VIOLACION+TUMULTUARIA+EQUIPARADA+POR+CONOCIDO&location=11.19.35585.-99.14509>

⁶⁸ Véase: Contreras J et al. Sexual violence in Latin America and the Caribbean: a desk review. Pretoria, Sexual Violence Research Initiative, 2010. Disponible en: <https://www.svri.org/sites/default/files/attachments/2016-04-13/SexualViolenceLACaribbean.pdf>

⁶⁹ Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. WHO/RHR/12.37 https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=47BE6C30733548F3089FC69CD14C523C?sequence=1

identificar tipos penales específicos⁷⁰. En el marco normativo nacional y de la Ciudad de México se encuentran catalogadas distintas formas de violencia sexual que cubren diferentes supuestos en que ocurren los delitos.

23. No obstante, las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad⁷¹. La mayoría de los casos de violencia sexual tienen que ver con la violencia familiar y la falta de diligencia de los Estados para proteger a las víctimas, cuya agresión “no sólo tiene su origen en el acto concreto del atacante, sino también en la ineficacia o inacción institucional, donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto de los derechos humanos, garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres”.⁷²

24. En la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de 2013⁷³ a julio de 2019, se han tramitado un total de 23 mil 302 quejas por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de mujeres víctimas, en las cuales se registraron más de 6 mil 500 menciones a diversas formas de violencia de género.

25. Tan solo en 2018 se registraron un total de 4 mil 555 quejas calificadas como presuntamente violatorias de derechos humanos de mujeres víctimas, de las cuales mil 844 fueron solucionadas durante el trámite.

26. Con motivo de sus investigaciones sobre diferentes manifestaciones de la violencia de género, la Comisión ha emitido 33 Recomendaciones, siete de ellas el año pasado, de las que 26 han sido aceptadas y 6 parcialmente aceptadas.

27. La violencia de sexual no es un hecho aislado que ocurre de forma abrupta y excepcional, sino que forma parte de una “cultura de la violación⁷⁴” que sólo

⁷⁰ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es):NU. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación:1996-07 Serie:Serie Mujer y Desarrollo No.16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷¹ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es):NU. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación:1996-07 Serie:Serie Mujer y Desarrollo No.16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷² Graciela Medina, “La violencia contra las mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Cuestiones de interés jurídico del Instituto de Derecho Iberoamericano, (2015), disponible en dibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/la-violencia-contra-las-mujeres-en-lajurisprudencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/

⁷³ Los datos reportados no son todo el histórico, sino que la información es a partir del año 2013, ya que con anterioridad a esa fecha el sistema de datos no registraba cuáles presuntas violaciones correspondían a las diversas personas agraviadas vinculadas con un mismo expediente de queja; por ende, no se registraba cuáles presuntas violaciones se relacionan específicamente con mujeres agraviadas.

⁷⁴ El concepto “cultura de la violación” se acuñó originalmente en la década de 1970 y apareció en Rape: The First Sourcebook for Women, publicado por The New York Radical Feminists Collective en 1974. Se retomó en 1975 en el documental Rape Culture.

Véase: Connell, Noreen; Cassandra Wilson. Rape: the first sourcebook for women. New York Radical Feminists. New American Library, 31 de octubre de 1974 - 283 páginas.

levanta alarmas cuando es visible, como ocurre con los casos mediáticos. Por lo demás se vuelve complicada la atención de la problemática por tratarse de un delito de realización oculta, a esto se suma la resistencia tanto del agresor como de la víctima para que salga a la luz lo que ocurre, por lo que hay un subregistro de denuncias.

28. La cultura de la violación hace que la violencia sexual se normalice al culpabilizar a las víctimas por las agresiones que sufren. No se trata de la violencia en sí, sino del entramado social e institucional que permite la impunidad de los agresores, avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para mantenerse seguras⁷⁵. Esta visión pone sobre las mujeres la carga de prevenir y evitar la violación, y las culpa si las agresiones ocurren por “no haber hecho lo suficiente”. Los costos de oportunidad de las mujeres y niñas por evitar las agresiones, limitan sus posibilidades de desarrollarse plenamente.

29. Todas las niñas y mujeres ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la cultura de la violación. La agresión sexual de una de ellas es un mensaje de humillación, dolor y miedo para las demás. Noticias sobre este tipo de temas llevan a otras niñas y mujeres a restringir actividades, salidas, horarios, tipo de vestimenta por temor a ser agredidas también.

30. Las conductas que caracterizan la cultura de la violación incluyen culpar a la víctima, minimizar lo ocurrido, las bromas sexualmente explícitas, la tolerancia al acoso u hostigamiento sexual, dar mayor peso a noticias o estadísticas de casos donde la violación no se acredita que a los casos en que sí. Volver parte de la discusión pública la forma en que se visten las mujeres agredidas, su estado mental, historia de vida; perpetuar estereotipos de género; una visión de la masculinidad caracterizada como dominante y sexualmente agresiva; definir lo femenino como sumisión y pasividad sexual; presionar a los hombres para sostener relaciones sexuales; presionar a las mujeres para sostener relaciones sexuales; asumir que solo las mujeres promiscuas, irresponsables o en situaciones de riesgo son agredidas sexualmente; asumir que sólo los hombres débiles pueden ser violados; rehusarse a tomar en serio las denuncias de violencia sexual; y enseñarles a niñas y mujeres a evitar la violencia sexual en lugar de enseñar a los hombres a no cometerla.

31. La investigación de estos casos está cargada de mitos, prejuicios y estereotipos que parecieran exigir víctimas perfectas para proceder. En este sentido es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y afectar su honorabilidad⁷⁶, además de que lleva a reexperimentar la experiencia traumática⁷⁷.

Rape Culture, documental de 1975 de Cambridge Documentary Films, producido por Margaret Lazarus and Renner Wunderlich. Fue actualizado en 1983.

⁷⁵ Taub, Amanda. Rape Culture Definition. 15 de diciembre de 2014. Vox. Disponible en: <https://www.vox.com/2014/12/15/7371737/rape-culture-definition>

⁷⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 209.

⁷⁷ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 180

32. Al tratarse de delitos que normalmente son de realización oculta, en el caso de los delitos relacionados con la violencia sexual, la declaración de la víctima es un elemento probatorio fundamental a falta de pruebas documentales o gráficas. Los medios de prueba, consecuentemente suelen ser otros que descansan en herramientas de análisis de contexto o valoraciones periciales. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos. También apuntan que deben tomarse en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado. Igualmente, señalan que debe analizarse la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo, dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones. En estos casos, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁷⁸.

33. En este mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual⁷⁹ se señala que:

[...] en muchas ocasiones [...] es lo único con que se puede contar como elemento probatorio para acreditar el daño o afectación anímica; del resultado de este dictamen se tiene que motivar la argumentación de cómo repercutió negativamente, la comisión del ilícito, en el proyecto de vida de la víctima, tanto en mujeres adultas como en niñas o adolescentes. La pericial en psicología es importante para determinar la consistencia entre el relato de la víctima y los síntomas que presenta, aún transcurrido el tiempo [...]

34. En la Opinión técnica⁸⁰ realizada en junio del 2019 por la Dirección de Atención Psicosocial (DAP) de esta Comisión de Derechos Humanos, a partir de lo documentado en los expedientes de queja investigados por la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión, se obtuvo información por parte de las personas víctimas, quienes hicieron del conocimiento a este Organismo, de diversas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales (en adelante, nombrada también como Fiscalía de Delitos Sexuales), identificadas por ellas (las víctimas) y sus familiares, respecto de hechos relacionados con violencia sexual que denunciaron.

35. Para la realización de su Opinión Técnica, la DAP llevó a cabo un análisis de los dictámenes psicológicos realizados en el periodo comprendido entre 2016 y 2019, por peritas y peritos en psicología de la Fiscalía Central de Investigación para

⁷⁸ SCJN. Crónicas del Pleno y las Salas. Primera Sala el deber de juzgar con perspectiva de género exige que en los casos de violencia sexual, se dé un valor preponderante a la declaración de la víctima. Pág.4 Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf

⁷⁹ PGR. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. Publicado el 03 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la federación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf

⁸⁰ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

la Atención de Delitos Sexuales de la PGJCDMX, correspondientes a 11 casos de violencia sexual. En dicho análisis se incluyeron: 12 dictámenes psicológicos; 1 ampliación de dictamen; 2 informes psicológicos; y 2 dictámenes de Supervisión en Psicología, emitidos por la Coordinación General de Servicios Periciales. Cabe señalar que, estos últimos fueron llevados a cabo luego de que las víctimas y sus familiares presentaran inconformidades ante el Ministerio Público, motivo por el cual se determinó la realización de una nueva evaluación. Finalmente, en uno de los casos, se retomaron únicamente dos informes, en los que se reportó que no pudo realizarse la evaluación psicológica solicitada. La totalidad de las víctimas cuyos dictámenes se analizaron son 11 mujeres; de las cuales 3 eran niñas; 3 adolescentes; y, 5 adultas (tomando en cuenta la edad que tenían al momento de la realización de los dictámenes)⁸¹.

36. En lo que ocupa al presente instrumento recomendatorio, se hallaron múltiples irregularidades relacionadas con los Dictámenes Psicológicos, destacándose: a) el trato brindado por parte de las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Delitos Sexuales; b) deficiencias en la implementación de una metodología adecuada para la intervención con niños, niñas y adolescentes (NNA); c) falta de aplicación de herramientas diseñadas para la exploración de violencia sexual en NNA, tal como la herramienta virtual interactiva denominada Bosty; d) ausencia de aplicación y, en algunos casos, aplicación deficiente de instrumentos psicológicos de apoyo para la evaluación; e) aplicación de diversas entrevistas a las víctimas, hecho que generó que tuvieran que repetir los hechos de violencia, de manera innecesaria y revictimizante; f) ausencia del enfoque de género en la aplicación de las entrevistas, tanto en el trato a las víctimas como en el contenido; g) carencia de personal asignado para llevar a cabo los peritajes correspondientes, esto en la Fiscalía donde las víctimas presentaron la denuncia. Cabe mencionar que, los aspectos anteriores, se encuentran estrechamente relacionados con los resultados que los dictámenes arrojaron, elaborados por personal de Psicología⁸².

37. A su vez, no se encontraron en ninguno de los dictámenes revisados, las secciones "impacto de la agresión" y "credibilidad del testimonio" que son referidas en el Manual como elementos que deben conformar uno de los rubros de estos dictámenes, denominado "resultados de la valoración". Esta situación cobra relevancia pues se identificó que en la mayoría de los dictámenes, las peritas se concretaron en realizar descripciones de la información recabada en las entrevistas, sin hacer un análisis respecto a lo aportado por las víctimas entrevistadas, además de que no se llevó a cabo una exploración adecuada sobre el daño psicológico que pudiera relacionarse con los hechos de violencia sexual; no se exploraron con profundidad (y, en caso de hacerlo, no se describieron) las manifestaciones en los planos cognitivo, afectivo y conductual de las víctimas, que permitan sustentar suficientemente los resultados enunciados relativos al Impacto de la agresión; es

⁸¹ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

⁸² Idem.

decir, no se establecieron argumentos sólidos sobre la conclusión a la que llegaron, determinando en la mayoría que, no hay sintomatología en las víctimas compatible con alteraciones derivadas de una agresión de naturaleza sexual⁸³.

38. Asimismo, se identificó en la mayoría de los dictámenes psicológicos que, no se exploraron las respuestas emocionales que presentaron las víctimas, tanto previamente a la valoración psicológica ni durante la entrevista para la dictaminación psicológica, que pudieran estar relacionadas con los hechos de violencia sexual. Por tanto, resulta preocupante que, al no tener un análisis respecto a lo explorado en las entrevistas, lo emitido en dichos dictámenes deja en situación de vulnerabilidad a las víctimas, al determinar con una metodología poco clara y exhaustiva; marco teórico o conceptual ausente; ausencia de argumentos que permitan conocer que son opiniones profesionales válidas y objetivas. De acuerdo con Lobo (en: Tapias, 2015, p. 122), una vez que el/la perito(a) ha recabado la información proveniente de las diferentes fuentes, corresponde establecer los análisis correspondientes, calificando e interpretando los resultados de los instrumentos de medición, los elementos procesales que reposan en documentos y la información obtenida con las diferentes entrevistas. Asimismo, las evaluaciones diagnósticas, test psicológicos, entrevistas, observaciones y registros de conducta, todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral. No obstante, la mayoría de los dictámenes que se analizaron por parte de la DAP, se quedan en un nivel descriptivo y de registro de conductas, sin hacer un análisis integral, ni discusión forense, aunado a que en la evaluación, en la mayoría de los casos, no hacen uso de una batería de pruebas psicológicas y/o técnicas de análisis, que evalúen el daño psicológico derivado de los hechos de violencia sexual, como ya se mencionó anteriormente, lo cual fortalecería las conclusiones a las que llegaron las peritas⁸⁴.

39. Aunado a lo anterior, la DAP detectó omisiones graves en los dictámenes, ya que no se establecen recomendaciones o especifican acciones posteriores, en relación a diferentes situaciones de riesgo, especialmente para las niñas y adolescentes, como las siguientes: hubo casos en los que el presunto agresor era una familiar o integrante de la comunidad; en un caso, la madre de una de las víctimas, refirió en su testimonio la existencia de sospecha de agresiones sexuales por parte de familiares de la menor de edad, previas al hecho denunciado, aspecto que no consideró la perita en las recomendaciones, manteniendo a la niña en una situación de vulnerabilidad y riesgo; en otro caso, el presunto agresor era una persona que tenía -o tiene- contacto con niñas, y niños y adolescentes de la comunidad, ya que se desempeña como maestro de basquetbol e imparte clases en el parque de una Alcaldía de la Ciudad de México, por lo que no sólo era la víctima la que podía estar en riesgo- quien, derivado de los hechos de violencia sexual, dejó de acudir a las clases. Si bien, los dictámenes revisados versaban sobre presuntos hechos de violencia sexual, en uno de ellos se plasmaron posibles hechos de maltrato físico, referido por una de las menores de edad, sobre lo que la

⁸³ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

⁸⁴ Idem

perita tampoco formuló recomendaciones en el sentido de proteger la integridad de la niña. Lo anterior se consideran omisiones graves por parte de servidores públicos, en este caso las peritas en psicología que tuvieron conocimiento del contexto de las menores de edad⁸⁵.

40. Otro dato significativo identificado en el apartado de conclusiones de los Dictámenes Psicológicos, es el referente a señalar características de la familia de procedencia respecto de si se trata de familias funcionales o disfuncionales; aspecto que, además de ser irrelevante, es inadecuado plasmarlo en el peritaje ya que, de calificarse como “disfuncional” podría sugerir aspectos de estigmatización o de cierta responsabilización por la violencia recibida; también se trata de categorías o clasificaciones que están fuera de lugar ya que, las dinámicas de todas las familias -cualesquiera que sean éstas- son diversas y no pueden señalarse en términos de funcionalidad o no, pues estarían sugiriendo aspectos discriminatorios o de estigmatización, respecto de las personas o familias que no encajan en esa “normalidad” o categoría de “funcional”. En este sentido, en los dictámenes se hizo mención de la procedencia *funcional* o *disfuncional* de las familias de las víctimas. Además de lo anterior, en el caso de las mujeres adultas, los presuntos agresores no eran personas provenientes o integrantes de su núcleo familiar, sino de otras personas como son: un chofer de taxi; superior jerárquico; compañero de la universidad; y, un desconocido, con lo que el asentar si la familia es funcional o no, se considera aún más inadecuado e irrelevante.

41. Otras situaciones revictimizantes que se observan en los casos de las mujeres adultas tiene que ver con las circunstancias presentes al momento de acudir a realizar las denuncias. Se observó que otro de los aspectos revictimizantes tanto en víctimas menores y mayores de edad, es la repetición de entrevistas en diferentes momentos del proceso de denuncia, por ejemplo: entrevista ante el Ministerio Público, Área Médica, Área de Psicología, Policía de Investigación y Abogado (a) Victimal. Además, de acuerdo a lo referido por las víctimas, una vez que se iniciaron las denuncias, se vieron en la necesidad de acudir, después de un tiempo, a consultar sus carpetas de investigación, toda vez que no recibieron información sobre el avance de sus procesos; en dos de los casos se les negó el acceso a dichas carpetas argumentando que no se encontraba la abogada encargada del caso, o bien, informando que la carpeta ya se había “ido a reserva”. Por otra parte, cabe mencionar, que una de las víctimas tuvo además que solicitar que se realizara una revisión de su dictamen y una posible revaloración, situación que pudo haber implicado un desgaste físico y, sobre todo, emocional en la búsqueda de justicia para su caso. Este tipo de situaciones constituyen obstáculos importantes en los procedimientos, que suelen ser “sumamente formales, complicados y largos. Además, resultan muy costosos y conducen a las mujeres desistir de los mismos, lo que se agrava con la falta de información y asesoría” (CIDH, 2011, p.12). Otro de los elementos a observar es el hecho de que en los dictámenes psicológicos las y los peritos se abocan a responder la petición ministerial de evaluar si la víctima muestra o no alteraciones emocionales derivadas

⁸⁵ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

de los hechos que denuncia, petición que resulta limitada, al igual que la metodología para responder a la misma, al omitir tomar en cuenta también aquellas afectaciones o consecuencias derivadas del hecho denunciado relativas al impacto que éste ha tenido para las víctimas en los contextos familiar, social, educativo y laboral⁸⁶.

42. De la revisión de los informes de las intervenciones realizadas por parte de las y los peritos en psicología, se destaca la carencia de un enfoque diferencial, de género y de derechos humanos, en la atención a las víctimas y la realización de dictámenes psicológicos en estos casos de presunta violencia sexual, situación que se hace más evidente en los casos de niñas y adolescentes, en los que no se hace referencia a algún protocolo específico adecuado para la toma de declaraciones en el contexto forense que consideren: la etapa del desarrollo en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes; sus habilidades cognitivas; manifestaciones emocionales; el vínculo con la persona agresora; y, el tipo de delito denunciado. Contar con estos documentos marco, resulta primordial para una debida atención hacia este tipo de población, a fin de evitar actos revictimizantes, ya sea por acción o por omisión. Así también, realizar un trabajo metódico, con base técnica de lo cual se dé cuenta en los dictámenes emitidos, permite que la información arrojada coadyuve en el proceso de acceso a la justicia tanto para personas que se encuentran en calidad de víctimas, como imputadas⁸⁷.

43. En los dictámenes en los que se reporta la utilización de pruebas psicológicas como parte de la metodología, se identificó que, no existe una adecuada justificación sobre la selección de las mismas; es decir, no se aprecia si esta elección obedece al seguimiento de un protocolo, al objetivo que persiguen al aplicar cada una de ellas, o bien, a las preferencias de quien realiza el dictamen. La falta de información sobre las condiciones de aplicación, así como cualidades de algunas de las pruebas que fueron diseñadas para su uso en el ámbito clínico, podrían impactar en contar con menor evidencia científica dado que factores como la confiabilidad y validez estarían en duda. Cabe mencionar que, no se muestran reportes que integren los resultados de todas las pruebas que fueron aplicadas, lo cual sería fundamental para que estos hallazgos pudieran sumarse e integrarse a la información adicional que ya posee la o el perito en psicología, refinando así sus análisis e inferencias⁸⁸.

44. En la mayoría de los dictámenes analizados, hay omisión al no argumentar de manera clara las conclusiones a las que el personal perito en psicología llegó, es decir, no se realiza -o al menos no se plasma en el documento- una contrastación o discusión teórica que ofrezca un sustento amplio y suficiente sobre los resultados planteados que concluyen la ausencia de sintomatología relacionada con haber vivido una agresión de naturaleza sexual. Esto, a pesar de enlistar como uno de los pasos en la metodología, la revisión bibliográfica sobre el tema. Este elemento, como parte del trabajo de la o el profesional en psicología es básico para brindar

⁸⁶ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

⁸⁷ Idem

⁸⁸ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

certeza tanto a las víctimas como al personal que integra la investigación y otras partes involucradas en el proceso, y es parte fundamental del acceso a la justicia al que tienen derecho las víctimas⁸⁹.

45. En cuanto a las intervenciones por parte de las y los peritos en psicología en los casos de NNA, si bien no se confirman ni descartan los hechos de violencia sexual al realizar un dictamen pericial en psicología, la autoridad tuvo conocimiento de presuntos hechos de violencia sexual, es decir, hubo sospecha de que sucedieron, lo cual ameritaba que, con base tanto en el enfoque de género -que brinda la posibilidad de analizar aspectos de contexto familiar, social y cultural de las presuntas víctimas, se abordara cada caso-; así como en el enfoque de derechos humanos, específicamente en el principio del Interés superior de la niñez, se tomaran todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de estas niñas y adolescentes y reducir y/o eliminar la posibilidad de que ellas (y otras víctimas potenciales) puedan estar en riesgo de recibir una nueva agresión sexual, tomando en cuenta el hecho de que, en la mayoría de los casos, el presunto responsable es una persona cercana a las víctimas⁹⁰.

46. Respecto al enfoque de género que debe transversalizar los dictámenes citados, no se observó su integración. Por ejemplo, las creencias y prácticas asociadas a los roles y estereotipos de género no fueron exploradas de forma precisa; tampoco se estableció qué pensamientos, ideas y emociones estaban presentes o se identificaron en las niñas, y mujeres adolescentes y adultas, con relación a su percepción sobre estos aspectos o las implicaciones que pudo haber tenido para ellas ser víctima(s) de agresiones sexuales por parte de hombres en los que confiaban, tales como sus familiares directos, amigos y/o superiores jerárquicos. No se dio cuenta de las condiciones socioculturales que propician relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y que favorecen la prevalencia de delitos de naturaleza sexual, como tampoco se hizo referencia a aspectos de contexto social y cultural en la Ciudad de México que favorecen la comisión de delitos sexuales contra menores de edad, en los que las niñas y mujeres tanto adolescentes como adultas son víctimas con frecuencia⁹¹.

47. En términos de procuración de justicia hay que considerar que la Ciudad de México cuenta con una tasa de 13.1 Ministerios Públicos por cada 100 mil habitantes frente al promedio nacional de 8.4; a esto se suma que la Ciudad tiene la tasa más alta de policías ministeriales por cada 100 mil habitantes, con 34.2, lo que refleja los recursos disponibles para la investigación de delitos⁹². Frente al promedio de subregistro de delitos (cifra negra) del 96.1 por ciento a nivel nacional, la Ciudad de México registra el 94.5 por ciento⁹³. Según el resultado de las

⁸⁹ Idem

⁹⁰ Idem

⁹¹ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-5-19

⁹² Zepeda Lecuona, Guillermo Raúl. Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías 2018. Impunidad Cero. Este País. No. 327. México. Julio 2018. Págs. 18-36

⁹³ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Pág. 46. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/08/Hallazgos2017.pdf>

investigaciones, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018 refirió que la investigación llevó a “nada” en 55.9 por ciento de los casos, que “está en trámite” en el 21.3 por ciento; “recuperó sus bienes” en el 7.9 por ciento, “se puso a la persona imputada a disposición de un juez o se le otorgó el perdón” en el 6.5 por ciento de los casos; “otro”, en el 5.5 por ciento, y “hubo reparación del daño” en el 2.9 por ciento⁹⁴.

48. Si bien la Ciudad de México es de las entidades con más sentencias dictadas en relación a las causas penales iniciadas, se habla de un 26 por ciento de los casos. A nivel nacional, del 96 por ciento de los casos en que se inicia una investigación, en el 49.6 por ciento de éstos hubo una determinación. El 60.5 por ciento de éstas fue el archivo temporal, lo que significa que se detiene cualquier actividad de investigación hasta no haber nuevos elementos, seguido por el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) con el 16.4 por ciento. El 40 por ciento se encuentra en proceso de investigación, el 6.1 por ciento se derivó a algún órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias y sólo en un 3.9 por ciento se vinculó a proceso.⁹⁵

49. A propósito de los Hallazgos 2018 de México Evalúa, se observó que una de las figuras más debilitadas del sistema de justicia es el personal de atención a víctimas, en términos de capacidades y suficiencia para cubrir las necesidades de las víctimas que hay. A nivel nacional, el personal para brindar atención a las víctimas alcanza un promedio de 2.2 por cada 100 mil habitantes. La Ciudad de México tiene la segunda tasa más alta del país, con 5.9 por cada 100 mil habitantes⁹⁶.

50. En enero de 2019 se elevó a nivel de Secretaría al que fuera el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, se comenzó una estrategia para articular un Sistema Integral de Atención a la Violencia pensado para “acompañar desde el primer contacto y hasta terminar todo un proceso que permita a las víctimas de violencia recuperar su dignidad”⁹⁷. Durante la presentación de las Estrategias contra la Violencia de Género en la Ciudad de México, Gabriela Rodríguez Ramírez Directora General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, señaló:

[...] Para el sistema integral, la Secretaría incorporará 16 centros de Atención a la Violencia Familiar que formaban parte de la Secretaría de Desarrollo Social, estos centros se sumarán a las 16 Unidades de Atención que ya forman parte del Instituto de las Mujeres. Hoy se cuenta con 32 unidades, dos LUNAS en cada alcaldía, a donde las mujeres pueden recurrir. [...]

La Secretaría integrará los dos Centros de Justicia para las Mujeres que hasta ahora pertenecían a la Procuraduría de esta ciudad. En el centro de Azcapotzalco y de Iztapalapa se ofrece atención integral a las mujeres y niñas, se incluye atención médica, psicológica, jurídica, atención de hijos e hijas de quienes acuden a solicitar los servicios.

⁹⁴ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Pág. 76

⁹⁵ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Pág. 75

⁹⁶ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Pág. 46

⁹⁷ Palabras de Gabriela Rodríguez Ramírez Directora General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México en el evento Estrategias contra la Violencia de Género en la Ciudad de México.

Atraeremos a la Secretaría también las Casas de Emergencia y el Refugio para Mujeres en Situación de Riesgo y continuará ofreciéndose el seguro para el fortalecimiento de la autonomía de las mujeres en situación de violencia, que es un apoyo económico para seguir sus procesos de atención y cubrir sus gastos de proceso y de traslado.

Una gran novedad ocurrirá en las agencias de los Ministerios Públicos. En las 70 agencias de los Ministerios Públicos que existen en esta ciudad se instalarán abogadas defensoras de las mujeres y de las niñas, a partir del mes de febrero del próximo año un total de 156 abogadas expertas en perspectiva de género trabajarán en horarios diurno y nocturno en los MP's de toda la ciudad, para brindar asesoría jurídica y coadyuvancia en los trámites para acceder a la justicia de manera expedita.

Se trata de un trabajo que estamos coordinando con Ernestina Godoy, nuestra nueva Procuradora de la Ciudad de México aquí presente, porque todo el proyecto y todo el trabajo de adelanto de las mujeres va estar coordinado de manera muy directa con todo el Gabinete. (...) ⁹⁸

51. La estrategia de “Abogadas de las Mujeres en las Agencias de Ministerio Público”, cuyo propósito es brindar orientación y asesoría jurídica especializada con perspectiva de género en la Ciudad de México para atender de manera inmediata y eficaz los llamados, solicitudes y denuncias por parte de las mujeres que viven situación de violencia, se presentó el 4 de marzo de 2019⁹⁹. La titular de la SEMUJERES, Gabriela Rodríguez Ramírez, apuntó que la estrategia permite ofrecer una atención integral a las mujeres, por medio de servicios multidisciplinarios y de coordinación interinstitucional, un sistema de seguimiento, referencia y contra referencia, así como lograr una mayor eficacia para la prevención de feminicidios.

Arrancamos la primera fase de la estrategia con 46 abogadas y abogados que a partir de hoy estarán en 23 de las agencias del Ministerio Público, y para el mes de abril se completará su presencia con otras 100 abogadas y abogados que cubrirán las 78 agencias, que son el total de la ciudad¹⁰⁰.

52. A pesar de las múltiples reformas a los modelos de procuración de justicia y seguridad pública, así como en la incorporación de la perspectiva de género y la eliminación del doble estándar y otras formas de prejuicio, estereotipo o discriminación, no se ha logrado identificar un compromiso real para registrar y visibilizar la información de las víctimas del delito de violencia de género.

Aun cuando la metodología del SESNSP [Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública] ha promovido el registro del número y género de las víctimas, la información que ingresan las procuradurías es incipiente y de baja calidad. Por ejemplo, se mantiene un promedio de una víctima por carpeta de investigación, independientemente del delito de que se trate. Si bien esta situación es probable en algunos tipos de delitos, para otros es más bien atípica. Esto permite inferir que el registro puede atender más a una lógica inercial de carpetas y no de víctimas efectivamente involucradas, con posibles características diferenciadas. Al respecto, vale la pena apuntar que las fiscalías no tienen necesariamente los mejores incentivos

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ Boletín 03/2019. Presentan “Abogadas de las Mujeres en las Agencias del MP” para reforzar acciones contra la violencia de género. Secretaría de las Mujeres. Disponible en: <https://semujeres.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presentan-abogadas-de-las-mujeres-en-mp>

¹⁰⁰ Presentan “Abogadas de las Mujeres en las Agencias del MP” para reforzar acciones contra la violencia de género .Op. Cit.

para registrarlas, dado que su reconocimiento, al momento de abrir una carpeta de investigación, puede involucrar posteriormente la activación de los fondos de reparación y apoyo.¹⁰¹

53. El 25 noviembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo por el cual se establecía el Modelo Único de Atención [MUA] para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal. Dicho Modelo fue diseñado por el entonces Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y actualmente tiene por objetivo brindar una atención efectiva a la violencia contra las mujeres que se caracterice por "... contar con un dispositivo común para homologar criterios y procedimientos que garanticen la calidad de la atención; coloque las necesidades de las mujeres víctimas de violencia como el punto de partida para el diseño de un plan de intervención integral". El MUA cuenta con un modelo único con perspectiva de género y derechos humanos en atención a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, que enfatiza la evaluación de riesgo, para así brindar una intervención efectiva y oportuna que favorezca los procesos de atención y canalización. Dicho Modelo también establece una guía de acciones y responsabilidades de las y los servidores públicos que proporcionan la atención.

54. Dentro de estas acciones y responsabilidades, se resaltan algunas que presumiblemente a partir de los insumos revisados; no fueron aseguradas en la atención de las mujeres víctimas de violencia familiar. Estas son: atención integral, efectividad, auxilio oportuno, seguridad, calidad y secuencia de los servicios/seguimiento¹⁰².

55. Por su parte, los estándares jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos relacionados a la violencia contra las mujeres han tenido un desarrollo significativo desde 1994 por la adopción por los Estados americanos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y a la influencia de instrumentos claves para la violencia contra las mujeres a nivel internacional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante "CEDAW"), la Recomendación General 19 y su actualización mediante la Recomendación General 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante "Comité CEDAW") estableciendo que la violencia basada en el género está comprendida en la definición de discriminación de la Convención¹⁰³.

56. No obstante lo anterior, estereotipos, mitos y prejuicios que sesgan las investigaciones y las valoraciones periciales siguen apareciendo como parte del patrón de impunidad que afecta a las mujeres que se acercan a las autoridades con

¹⁰¹ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Pág. 19. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/08/Hallazgos2017.pdf>

¹⁰² Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (2015). Prontuario del Modelo Único de Atención. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del DF. Recuperado de, <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/ProntuarioMUA.pdf>

¹⁰³ Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. OEA Ser.LV/II.143 Doc.60. 3 de noviembre de 2011. Párr. 16.

la finalidad de denunciar, ya que se sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual, en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con otra persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. El consentimiento de la víctima sigue siendo motivo de cuestionamiento y se sigue restando valor probatorio a las declaraciones de las víctimas por cuestiones de actitud, por no haber sido "altamente reactivas" en su negativa, con lo que se deja patente que se menosprecia el que las reacciones humanas son tan variadas como las víctimas y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito¹⁰⁴.

57. Los impactos de la violencia sexual van más allá de la víctima directa, sobreviviente de la agresión, y trascienden hacia sus familias, relaciones cercanas y comunidades. Cada sobreviviente tiene distintos mecanismos de afrontamiento, resiliencia y redes de apoyo para transitar esta experiencia extrema que afecta su sistema de creencias y proyecto de vida. Cada sobreviviente lo vive y reacciona de manera diferente según sus características personales, cultura y contexto. Algunas sobrevivientes guardan silencio, otras expresan sus sentimientos. Algunas deciden denunciarlo de inmediato, otras toman más tiempo. Las agresiones sexuales, consumadas o en grado de tentativa, dejan impactos y traumas en las personas que los sobreviven.

58. Lo que no debe perderse de vista es que la violencia de sexual no sólo lesiona a la víctima, sino que afecta también a todas las niñas y mujeres que habitan y transitan en la Ciudad de México, al negar a las mujeres el derecho al reconocimiento de su dignidad como personas, a su integridad física, psíquica y moral, a su libertad y autonomía sexuales, al perpetuar la impunidad de las agresiones de las que son objeto por fallas o deficiencias institucionales, así como por discriminación por razones de género, arraigada en la sociedad y en sus instituciones.

¹⁰⁴ DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, Abril de 2018; Tomo III; Pág. 1928. XVI.1o.P.21 P (10a.).

V. Relatoría de hechos

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D3069

Víctima directa: Niña víctima 1

Víctima indirecta: Víctima indirecta 1

59. El 8 de junio de 2008, la **Víctima indirecta 1** denunció al padre de su hija, **Niña Víctima 1**, por el delito de abuso sexual en contra de ésta, quien tenía 6 años de edad, por lo que el 14 de junio de 2008, el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación de la Agencia Investigadora número FDS-2 en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a una averiguación previa por el delito de abuso sexual.

60. El 10 de diciembre de 2008, el Juez Vigésimo Tercero de lo Penal conoció de la averiguación previa sin detenido, procedió a realizar el estudio de las constancias probatorias y determinó, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2008, negar el libramiento de la Orden de Aprehensión en contra del imputado, solicitada por parte del Agente del Ministerio Público.

61. El 28 de enero de 2011 el Juez acordó y notificó al Agente del Ministerio Público que subsistían las consideraciones expuestas en la resolución del 19 de diciembre de 2008, por lo que negó la orden de aprehensión.

62. La indagatoria estuvo inactiva durante aproximadamente tres años y hasta el 21 de enero de 2014, el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado solicitó las copias certificadas correspondientes para remitirlas a la Unidad de Investigación FDS-2, para su perfeccionamiento legal, el 13 de febrero de 2014, las copias se radicaron en dicha Unidad.

63. El 22 de abril de 2014, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo la ampliación de declaración de la **Niña Víctima 1** y “[...] las diligencias para subsanar y atender debidamente los elementos de prueba para llevar a cabo nuevamente el ejercicio de la acción penal”, cinco años después de que la **Víctima indirecta 1** presentara su denuncia.

64. El 13 de mayo de 2016, el personal ministerial propuso la reserva de la indagatoria, al considerar que no existían diligencias pendientes por practicar, y tomando en cuenta que el Juez negó la orden de aprehensión que el agente del Ministerio Público solicitó, la Octava Sala Penal lo confirmó.

65. El 30 de junio de 2016, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador determinó aprobar la propuesta de reserva, al considerar que existía insuficiencia probatoria que permitiera acreditar el cuerpo del delito de abuso sexual, pues, entre otras cosas, se indicó que únicamente se contaba con la imputación de la **Niña Víctima 1**, misma que presentaba diversas inconsistencias

en la narración de la persona agraviada y que el agente del Ministerio Público omitió recabar medios de prueba que la soporten, y no se sabía con claridad las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la ejecución del delito.

66. El 19 de diciembre de 2018, una Visitadora Adjunta de esta CDHDF envió una solicitud de información con observaciones a la PGJ CDMX, sobre su actuar respecto al presente caso por su retardo injustificado en la integración y determinación de la Averiguación Previa, pues no actuó bajo los principios de debida diligencia, investigación exhaustiva y oportuna, sobre la revictimización de la **Niña Víctima 1** al entrevistarla de nuevo.

67. El 28 de noviembre del mismo año, PGJ CDMX informó a esta CDHDF que inició una queja: “a efecto de atender su petición y analizar la presunta irregularidad y resolver en su momento lo que conforme a derecho proceda”.

Caso 2

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D4307

Víctima directa: Víctima 2

68. **Víctima 2** era empleada en una cafetería. El 25 de abril de 2015, el entonces gerente de dicho establecimiento, la invitó a tomar unas cervezas después de que terminara su turno. Por tal motivo, alrededor de las 16:00 horas se trasladaron a bordo del vehículo de él, hasta un bar.

69. **Víctima 2** refirió en su declaración ministerial que en dicho establecimiento, tomó tres cervezas, dos de ellas embotelladas y la última había sido servida en un recipiente diferente. Al poco rato de ingerir dichas bebidas, la agraviada comenzó a sentir síntomas de mareo y pérdida de conciencia, lo que le solicitó a su acompañante que la llevara a su casa y abordaron el vínculo de este último.

70. Durante el trayecto, **Víctima 2** perdió la conciencia y se quedó dormida en el auto. Cuando despertó, se encontraba en la habitación de un hotel, desnuda y con dolor en las piernas y el área vaginal. A su lado se encontraba dormido el gerente de la cafetería, quien también se encontraba desnudo. Al percatarse de la situación, **Víctima 2** se sintió temerosa, y desconcertada por lo que nuevamente le solicitó a su acompañante que la llevara a su domicilio, situación que finalmente ocurrió alrededor de las 2:00 horas del domingo 26 de abril de 2015.

71. Pese a que se sentía con miedo de la reacción de sus padres al haber llegado en un horario anormal, **Víctima 2** narró a estos lo sucedido, motivo por el cual se trasladaron hasta la Agencia Investigadora del Ministerio Público FDS-2 de la de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en donde se dio inicio a una averiguación previa por el delito de violación.

72. En esta misma fecha, se le practicaron a **Víctima 2** las valoraciones médicas y psicológicas correspondientes, a fin de determinar el grado de afectaciones físicas y emocionales que había experimentado como producto de los hechos denunciados y en consecuencia, recopilar los elementos necesarios para acreditar la comisión de actos delictivos en su agravio. En ese momento el personal ministerial les informó que los resultados de dichas valoraciones se enviarían a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales.

73. Posteriormente, el 30 de abril de 2015, **Víctima 2** y su familia, acudieron a la referida Fiscalía con el objetivo de ampliar su declaración, no obstante, el personal ministerial que ahí les atendió les señaló que lo anterior no era posible hasta que no se les proporcionara una cita, situación que no ocurrió sino hasta dos meses después, no obstante, en aquella ocasión no se les permitió aportar elementos para abonar a la investigación.

74. Así pues, cabe destacar que durante ese lapso de tiempo, **Víctima 2** no fue beneficiada con los servicios victímales que ofrece la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. No fue

sino gracias a la intervención de esta Comisión que se canalizó a la agraviada al Centro de Terapia de Apoyo, en donde recibió apoyo psicológico y jurídico, además de que se le asignó una abogada victimal, para que la asistiera en las diligencias ante la autoridad ministerial.

75. El 16 de julio de 2015, esta Comisión recibió telefónicamente la queja formulada por la persona peticionaria, quien informó sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de **Víctima 2** por lo que se inició el expediente de queja.

76. El 4 de agosto de 2015, con el acompañamiento del personal de este Organismo, **Víctima 2** pudo nuevamente ampliar su declaración y pronunciarse respecto a la declaración de la persona probable responsable.

77. Así mismo, el personal de esta Comisión pudo dar cuenta de la existencia de un dictamen en ginecología, mismo que señalaba que no se presentaban huellas físicas que permitieran determinar que **Víctima 2** había tenido relaciones sexuales. No obstante, obraba también un dictamen en materia genética, mismo que resolvía que si existía presencia de semen en la cavidad vaginal y ropa interior de la persona agraviada. Asimismo, se encontraba integrado un tercer dictamen, este en materia de química, que señalaba la inexistencia, en el organismo de la persona agraviada, de elementos químicos compatibles con la ingesta de alcohol (etanol) o drogas. No obstante, la práctica de este último se limitó a determinar rastros del consumo de cannabis, cocaína, anfetaminas, benzodiazepinas u opiáceos, sin realizar otro análisis sobre sustancias que coincidieran con los efectos que ella describió en su denuncia de hechos.

78. De la misma manera, el dictamen psicológico practicado a **Víctima 2**, determinó que la misma no presentaba sintomatología concordante con aquella que presentan personas víctimas de violación, es decir, la ausencia de consentimiento para entablar una relación sexual. La persona profesionista que realizó la referida valoración indicó que dicha conclusión se obtuvo derivado de la reiterante mención de la persona agraviada respecto al temor de ser amonestada por sus padres por llegar fuera de la hora regular a su domicilio aunado a la mención de que la misma no recordaba nada del suceso vivido.

79. En ese sentido, el dictamen no fue claro en valorar el dicho de **Víctima 2** respecto a que había ingerido bebidas alcohólicas y que probablemente habría sido intoxicada con alguna droga que hizo no ser consciente de lo que sucedía y por el contrario, la hace responsable por lo sucedido.

80. Así las cosas, el 13 de noviembre de 2015, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, realizó una primera propuesta de reserva respecto a la averiguación previa, y en la cual no se realizó una valoración con perspectiva de género. En dicha determinación, el servidor público referido determinó que al no encontrarse presencia de alcohol o drogas y en vista de que la valoración psicológica determinó que no existían evidencias para determinar la falta de

consentimiento por parte de **Víctima 2**, no se contaba con elementos para dar concordancia a lo establecido en el tipo penal de violación, pero sin considerar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba **Víctima 2**.

81. Con posterioridad, el 30 de noviembre de 2016, el personal ministerial adscrito a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, emitió una resolución respecto a la propuesta de reserva en la que se advierte que el personal ministerial investigador, de inicio calificó jurídicamente los hechos como violación y que de la narración de **Víctima 2** se determinó que los mismos no se ajustan a la hipótesis de ese tipo penal, pues la referencia a la ingesta de alcohol permite presumir que **Víctima 2** no pudo resistir la conducta que refiere en su denuncia de hechos.

82. En consecuencia, el personal ministerial revisor determinó que el investigador no valoró adecuadamente las pruebas al momento de restarle valor a las manifestaciones de **Víctima 2** y no interpretar las diversas periciales a la luz de lo anterior, además de no tomar en cuenta que las muestras tomadas a la misma se recabaron 24 horas después de que ocurrieron los hechos. Es por ello que se determinó de no procedente la propuesta de reserva. No obstante, dicha valoración reincidió en las omisiones realizadas por el Ministerio Público investigador, pues privilegió la revisión de las características del tipo penal, por sobre las condiciones de riesgo y desventaja en que se encontraba **Víctima 2**.

83. Posteriormente, el 8 de marzo de 2018, nuevamente el Agente del Ministerio Público investigador presentó una nueva propuesta de reserva. En ella indicó que, derivado de las manifestaciones del agraviado respecto a que consumió bebidas alcohólicas de manera previa a los hechos denunciados y al no estar acostumbrada a tomarlas, **Víctima 2** no fue consciente de lo que sucedió en dicho momento, y por lo tanto, no era posible acreditar el cuerpo del delito respecto al delito de violación y no existían elementos para asegurar que se estuviera ante la presencia de un acto delictivo. En dicho razonamiento, el servidor público adjudicó a **Víctima 2** la responsabilidad por haber ingerido alcohol sin estar acostumbrada y por lo tanto, la responsabilizó por el abuso del que fue víctima.

84. De esta manera, el 29 de abril del 2016 se emitió una resolución al referido acuerdo de reserva, en la que dicha propuesta se aprueba, dando mayor peso probatorio a las manifestaciones hechas por probable responsable en cuanto a que **Víctima 2** y el mantuvieron relaciones sexuales de forma consensuada y sin valorar el resto de las evidencias a la luz de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima.

Caso 3

Expediente: CDHDF/IV/121/MC/16/D4666

Víctima directa: Víctima 3

85. El 15 de abril de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas la **Víctima 3** abordó un vehículo tipo taxi, cromática dorada con vino, a efecto de trasladarse a su domicilio, en la entonces delegación La Magdalena Contreras, sin embargo, al encontrarse cerca del Centro de Salud T-III Oasis de la Secretaría de Salud y del Sector de Unidad de Protección Ciudadana, el taxista se dirigió a una cerrada, donde la golpeo con el puño cerrado en la cara, la despojo de sus pertenencias e intentó estrangular con un suéter, así como intentó bajarle el cierre de los pantalones. Finalmente, con la intención de que la dejaran de agredir, **Víctima 3** fingió estar desmayada por lo que, el taxista abrió la puerta del pasajero y la lanzó a la vía pública, dándose a la fuga con posterioridad.

86. **Víctima 3** caminó por la vía pública en busca de apoyo con la cara ensangrentada, hematomas en la cara y cuerpo, así como vistiendo únicamente un zapato. Durante el trayecto, se encontró con dos elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a los cuales les solicitó apoyo luego de comentarles lo que le había ocurrido, sin embargo, ambos le ordenaron que continuara caminando hasta llegar a la Coordinación Territorial MC-2 de la Procuraduría General de Justicia, aun cuando presentaba señas evidentes de haber sido agredida. Ante tal negativa **Víctima 3** decidió dirigirse al domicilio de su hermana en la colonia el Ermitaño dentro de la misma demarcación, donde la recibió su hermana, misma que de inmediato solicitó el apoyo de una patrulla, arribando el policía preventivo Gerardo Santillán Santillán adscrito a la SSC, mismo que traslado a **Víctima 3** a la Fiscalía Central de Delitos Sexuales 2 como la Coordinación Territorial MC-2, ante la ausencia de llegada de una ambulancia.

87. A pesar de las condiciones en las que estaba, **Víctima 3** fue pasada a certificar médicamente en la Agencia del Ministerio Público MC-2, donde personal médico referenció a alguna de los hospitales de la Red de Salud a efecto de que se le valoraran y certificaran las lesiones. A pesar de que **Víctima 3** refirió los hechos en dicha Agencia, el Agente del Ministerio Público Luis Edson Solís Araujo les informó que la denuncia sería recibida en la Fiscalía Central de Delitos Sexuales, conforme al protocolo de atención a víctimas, por lo que la víctima fue trasladada a dicha Fiscalía por los elementos de la entonces SSP.

88. El 16 julio de 2016 a las 6:32 horas se inició la Carpeta de Investigación correspondiente por la posible comisión del delito de robo y lesiones. Sin embargo, de realizarse las primeras diligencias, personal del turno considero que los hechos declarados no desprendían la posible comisión de un delito sexual, en atención a que **Víctima 3** se había defendido y sí los posibles delitos de robo y lesiones, la remitió nuevamente a la Coordinación Territorial MAC-2, dónde se tipificó por el delito de robo y lesiones.

89. Cabe destacar que, personal diverso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana localizó el vehículo en el cual **Víctima 3** había sido agredida, por lo que, se solicitó la intervención de perito en materia de criminalística de campo así como de química forense, a partir de cuyas intervenciones se advirtió la existencia de múltiples indicios en el vehículo como las prendas y objetos de su pertenencia, así como manchas de sangre. y confirman lo referido por **Víctima 3**, cabiendo destacar que con posterioridad dicho vehículo fue devuelto al poseedor legal, mismo que no es el agresor de **Víctima 3**, ello sin agotar todas las diligencias pertinentes.

90. El 30 de junio de 2016, el Agente del Ministerio Público de la FDS, informó a esta Comisión que **Víctima 3** no había sido canalizada al servicio de psicología en tanto dicho servicio solamente se proporcionaba a las víctimas de agresiones sexuales, caso que no se actualizaba con **Víctima 3** en tanto ella había referido que su agresor no le había logrado desabrochar el pantalón o tocado alguna parte de su cuerpo. El 3 y 13 de septiembre de 2016 respectivamente, como parte de los actos de investigación realizados por ambas fiscalías se practicaron dos evaluaciones psicológicas a **Víctima 3** a efecto de saber si existían en su psique alteraciones consistentes con las presentes en víctimas de agresiones sexuales. En ese sentido, la perito de la Coordinación de Servicios Periciales refirió que no existan dichas alteraciones, esto en contraposición a lo manifestado por la perito adscrita al Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales la cual concluyó que dichas alteraciones si estaban presentes.

91. De igual manera, como parte de la investigación se solicitó la intervención de policía de investigación para que determinaran si en el lugar de los hechos existían cámaras de seguridad que pudieran haberlos captado, sin embargo, dicha diligencia se practicó hasta el mes de septiembre, aun cuando por funcionamiento interno de los centros de control las grabaciones solo se conservan por un plazo de siete días, y sin que mediase alguna otra justificación por parte del personal ministerial.

92. A razón de lo anterior, y dado que **Víctima 3** presento una queja ante la Visitaduría Ministerial el 19 de julio de 2017, ésta determinó el asunto mediante una remisión a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos el 25 de ese mes y año, apresurándose la Carpeta de Investigación correspondiente.

93. El 30 de diciembre de 2016, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolvió como como improcedente la propuesta de archivo realizada por la Fiscalía de Delitos Sexuales 2, al considerar que aun existan diligencias por practicar.

94. El 4 de abril de 2017, la Fiscalía de Delitos Sexuales 2 propuso nuevamente el archivo de la carpeta de investigación al considerar que ya no existían elementos que le permitieran continuar con la investigación, aun cuando hasta el momento contaba con diversas pruebas de la que podrían desprenderse el indicio de que los hechos denunciados por **Víctima 3** podían robustecer o confirmar el dicho de **Víctima 3**, situación que fue negada, bajo el argumento de que no se había logrado

localizar al imputado ni a testigos de los hechos. Dicha propuesta fue aprobada el 31 de mayo de ese año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

95. Por su parte, la Coordinación Territorial MC-2 propuso el 28 de marzo de 2017, el archivo la carpeta de investigación iniciada por los delitos de lesiones y robo, al considerar que no existían elementos que permitan continuar con la investigación, en particular con respecto a la identificación del sujeto activo. A razón de ello, la propuesta es aprobada el 30 de junio de ese año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

96. El 29 de septiembre de 2017, la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos propuso el archivo la Carpeta de Investigación [...] al considerar que ya no existían elementos que le permitieran continuar con la investigación, propuesta que es aprobada el 30 de noviembre de ese año.

Caso 4

Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/16/D5299

Víctima directa: Gabriela Noriega García [Víctima 4]

97. **Víctima 4** laboraba como personal administrativo. En el mes de abril de 2015, su superior jerárquico realizó actos de hostigamiento sexual en su contra, tales como comentarios de índole sexual, usar su cuerpo como barrera para que **Víctima 4** se viera forzada a rozar con él, así como diversas propuestas sexuales que fueron rechazadas por **Víctima 4** de diferentes maneras, llegando incluso a forcejear con su agresor, lo que ocasionó que amenazara a **Víctima 4** diciéndole que se iba a arrepentir, ella fue despedida de su trabajo.

98. **Víctima 4** formuló una denuncia en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dándose inició a la averiguación previa correspondiente por el delito de abuso sexual cometido en su agravio.

99. **Víctima 4** fue valorada el 13 de junio de 2016 por personal de psicología adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, quien realizó peritaje en psicología forense, con una duración de 72 minutos, mismo que concluyó que, a través del contenido del pensamiento y análisis de su discurso, de **Víctima 4** no se detectaban alteraciones correspondientes a la sintomatología consecuencia de agresión sexual, derivada del evento que denuncia.

100. Posteriormente, el 5 de octubre de 2016, personal adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de dicha Fiscalía propuso la reserva de la averiguación previa por considerar que no se contaba con los elementos probatorios suficientes para acreditar la descripción legal de los tipos penales de acoso sexual agravado y abuso sexual agravado, pese al señalamiento realizado por la misma Fiscalía sobre la característica de investigar un delito de realización oculta, y que la declaración de la víctima debe tener un valor probatorio preponderante, establece que la prueba idónea para corroborar el dicho de **Víctima 4** es el dictamen pericial en psicología, por lo que al ser éste negativo está justificada la propuesta de reserva, sin que mediara otra diligencia encaminada a buscar más material probatorio.

101. En diciembre de 2016 la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJ hizo del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, que la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia capitalina no cuenta con un protocolo relacionado con la atención a víctimas de delitos sexuales, y que sus actuaciones se rigen por el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la especialidad de Psicología Forense. Igualmente, refirió que se había elaborado un protocolo en materia de psicología, mismo que se encontraba en proceso de autorización.

102. En fecha 23 de abril de 2018, se giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución, a fin de solicitar se designe perito en materia

de psicología para una revaloración psicológica a la **Víctima 4**, recibíendose al respecto informe de psicología de fecha 29 de abril de 2018, suscrito por la maestra Sandra Celinda Sánchez Mendoza, por el que se informó que no se debe sobrevictimizar a las ofendidas, señalándose que es innecesaria una segunda valoración en materia de psicología, sugiriéndose ampliar, modificar, o bien, ratificar el dictamen ya existente por la perito que por primera vez interviene y evalúa.

103. Posteriormente el 07 de mayo de 2018 **Víctima 4** ratificó su escrito de extracción y solicitó ser revalorada psicológicamente bajo su propio riesgo, por lo que el 14 de mayo la PGJ giró nuevamente oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución, a fin de solicitar se designe nuevo perito en materia de psicología para una nueva valoración psicológica para que se determine si presenta alteraciones emocionales de carácter sexual, derivado de los hechos que denuncia.

104. Al respecto el 21 de mayo de 2018, el perito en psicología Licenciado Jorge Armando Ríos Martínez, informó que la repetición de evaluaciones psicológicas a un mismo sujeto es altamente perjudicial, tanto para la integridad psicoemocional del sujeto como para la validez de los procedimientos, tomando en consideración que los hechos narrados por la denunciante iniciaron en el mes de abril de 2015, expresando que una nueva evaluación tres años después pierde espontaneidad por la temporalidad expuesta, ya que la inmediatez de los hechos en correspondencia con otra evaluación implicaría detrimento en la confiabilidad y validez, sugiriéndose que deberá ser la perito en psicología que intervino inicialmente la que manifieste cualquier duda o aclaración, o bien la supervisión del dictamen.

105. Después de diversas negativas, el 14 de enero del presente año comparece Gabriela ante la Procuraduría y solicita se le realice otra prueba psicológica, lo que reitera en comparecencia de fecha 25 de enero de 2019, fecha en la que es nuevamente canalizada al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales y en especial al área de psicología, girándose igualmente oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución, a fin de solicitar se designe perito en materia de psicología distinto al que la evaluó el 13 de junio de 2016.

106. El 5 de abril del año en curso, se recibe dictamen en psicología en relación con la nueva valoración de **Víctima 4**, del cual se desprende que sí presenta alteraciones emocionales a consecuencia de los hechos que denuncia, encontrando también alteraciones cognitivas, conductuales y sociales, correspondiendo todas estas a las presentadas por personas que han sido agredidas sexualmente.

Caso 5

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D5421

Víctima directa: Niña Víctima 5

107. Derivado de la Canalización del Hospital Pediátrico Iztapalapa por la consulta que el médico Miguel Ángel Mata Vázquez practicó a **Niña Víctima 5**, donde señaló como diagnóstico posible abuso sexual, la madre de **Niña Víctima 5** acudió a la agencia 59ª del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde se inició la averiguación previa [...].

108. Como parte de las diligencias realizadas por la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos se realizó el 18 de agosto de 2016 un dictamen psicológico forense a **Niña Víctima 5** a cargo de la perito en psicología Soledad Vargas Martínez, en el cual **Niña Víctima 5** refirió que su padre había tocado su cuerpo aun cuando ella le decía que no.

109. No obstante, dicha pericial concluyó que del análisis de lo referido por **Niña Víctima 5** de la observación de su comunicación no verbal, al momento de la valoración no se había detectado sintomatología como consecuencia de agresión sexual.

110. En consecuencia, el 14 de septiembre de 2016, el Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales, propuso la reserva de la averiguación previa.



Caso 6

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D5610

Víctima directa: Víctima 6

111. **Víctima 6** contactó a su agresor con la finalidad de que éste le ayudara a escribir sobre un caso en los medios de comunicación, por lo que intercambiaba información con él y esporádicamente lo visitaba en su domicilio, donde en algunas ocasiones se quedó a dormir. El 5 de agosto de 2015, **Víctima 6** se encontraba en dicho domicilio cuando su conocido le pidió que se desnudara, tocó su cuerpo sin su consentimiento y la obligó a hacerle sexo oral. **Víctima 6** se sintió confundida por lo ocurrido.

112. El 21 de enero de 2016 **Víctima 6** formuló su denuncia por el delito de violación en la Agencia del Ministerio Público FDS-6 de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales, por lo cual se inició la averiguación previa. Ese mismo día, entre otras cosas sé que se le practicó examen médico, así como la representación social se giraron oficios al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (en adelante, CTA) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que se le practicara la valoración psicológica correspondiente, y a la Clínica Condesa para que se le brindaran los servicios que requiriera.

113. El 26 de enero de 2016, **Víctima 6**, se presentó en el CTA, donde se le practicó la valoración psicológica correspondiente; por lo que, el 2 de mayo de 2016, la perita en psicología, licenciada Ana Lilia Rico León, elaboró dictamen psicológico en el que se concluyó que la víctima sí presentaba alteraciones emocionales como consecuencia de una agresión sexual derivada de los hechos denunciados, como lo son: miedo, impotencia, sentimientos de humillación, confusión, asco, enojo. ; no obstante, señaló que era preciso canalizar a **Víctima 6** a una valoración con perito en psiquiatría para descartar que las alteraciones encontradas eran efectivamente derivadas del hecho que se investigaba y no como resultado de una distorsión cognitiva derivada de una condición psiquiátrica, ya que, en opinión de dicha psicóloga, se detectaron diferentes indicadores que podrían exacerbar su sintomatología.

114. Cabe destacar, que de la revisión de dicho dictamen realizada por personal adscrito a esta Comisión, no fue posible ubicar apartado alguno en relación a los indicadores que refirió como suspicacia, desconfianza y labilidad afectiva, así como las referencias bibliográficas que dieran sustento al supuesto de que tales alteraciones pudieran ser una distorsión cognitiva derivada de una condición psiquiátrica. Por lo que, se solicitó información al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez; por lo que en esa misma fecha se giró oficio a dicho nosocomio para que se informara si se contaba con valoración psiquiátrica de **Víctima 6**. En consecuencia, el 12 de julio de 2016, el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez informó al Ministerio Público que no se tenía constancia de atención brindada a **Víctima 6**.

115. El 5 de febrero de 2016, **Víctima 6**, acudió ante el Ministerio Público, donde ratificó su declaración, ampliando la misma y proporcionando fotografía del probable responsable, por lo que ese mismo día agentes de la policía de investigación acudieron al domicilio del probable responsable, sin localizar al mismo o a testigos de los hechos.

116. El 29 de agosto de 2016, el Ministerio Público giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, para que se elaborara ampliación del dictamen psicológico de **Víctima 6**, practicado el 2 de mayo de 2016, en el que se motivara la conclusión de que dicha persona debía ser canalizada con perito en psiquiatría.

117. El 3 de octubre del 2016, la perito en psicología, licenciada Ana Lilia Rico León, elaboró ampliación del dictamen psicológico practicado a **Víctima 6**, en el que señaló que justificó su anterior dictamen bajo el argumento de que una vez establecido el diagnóstico psiquiátrico de **Víctima 6** y de no presentar ésta ningún trastorno de personalidad que afecte o distorsione sus capacidades cognitivas, podría establecerse o determinar que las alteraciones psicológicas encontradas en ella sí se asociarían a agresión sexual. Pero de diagnosticarse en **Víctima 6** un trastorno de personalidad que afecte o distorsione sus capacidades cognoscitivas, las alteraciones psicológicas encontradas en ella no se podrían asociar de manera categórica con la sintomatología encontrada en una víctima de agresión sexual.

118. El 11 de noviembre de 2016, la entonces Titular de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, informó que la perita en psicología ante señalada, recabó los antecedentes personales y familiares relevantes de la peticionaria, con base en el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense; y que dicha especialista no invadía otras ciencias como lo es la psiquiatría al requerir una valoración en dicha área pues al ser una experta en una ciencia del comportamiento puede sugerir la valoración de una especialista en otra ciencia.

119. Asimismo, señaló que, a esa fecha, no se había acreditado el cuerpo del delito, por lo que no había sido citado el probable responsable ni sus abogados, por lo cual éstos no habían tenido acceso a la averiguación previa.

120. El 16 de febrero de 2017, **Víctima 6** se entrevistó con personal de este Organismo, manifestando su inconformidad de ser sujeta a un nuevo dictamen (psiquiátrico, en ese caso), al considerar que era un acto de autoridad que viola su intimidad al tener que relatar nuevamente su historia de vida y los hechos de los cuales fue víctima; situación que también la revictimizaría. **Víctima 6** indicó que a esa fecha no había sido citada por la Representación Social, reiterando que para ser notificada no proporcionó la dirección de su domicilio sino un correo electrónico.

121. El 13 de marzo de 2017, esta Comisión informó a la PGJ, que de la revisión del dictamen psicológico referido y su ampliación, se detectó que los mismos no cumplían con diversos estándares señalados por las autoridades judiciales sobre

ese tema; particularmente que no se había señalado la metodología empleada en los mismos y la bibliografía correspondientes; por lo que se requirió que esa autoridad se posicionara al respecto, informando el mecanismo que esa dependencia implementaba respecto a las víctimas de violencia sexual que posiblemente tuvieran una condición psiquiatría.

122. El 21 de marzo de 2017, el doctor Rodolfo Urquieta, entonces, Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJ, informó que no se contaba con un mecanismo por escrito para atender a personas que puedan padecer alguna condición psiquiátrica y que fueran víctimas de agresiones sexuales; señalando que los peritos en psicología de esa Coordinación contaban con los conocimientos básicos para sugerir la valoración de un especialista en psiquiatría; agregando que la necesidad de una valoración en psiquiatría era para realizar un diagnóstico diferencial de los síntomas que se presenten los cuales pueden ser derivados del hecho denunciado, a una problemática de base o que ya estaban presentes pero que se exacerbaban por los hechos denunciados.

123. En la misma fecha, la perita Ana Lilia Rico León, informó, que no se cuenta con un mecanismo por escrito para la atención de personas víctimas de delitos sexuales que puedan padecer alguna condición psiquiátrica; sin embargo, indicó que cuando los peritos de acuerdo a sus observaciones durante la evaluación psicológica detectan algunos indicadores de que la persona en estudio requiere de una evaluación en psiquiatría, puede sugerirla antes de intervenir si el caso lo amerita o después de su evaluación psicológica, ello quedará a criterio del perito y del caso en particular. Lo anterior, en virtud a que el perito en psicología por ser experto en el estudio del comportamiento, tiene los conocimientos básicos para poder sugerir la valoración de una especialista como la Psiquiatría.

124. El 31 de agosto de 2017 el Ministerio Público investigador propuso la reserva de la averiguación previa, siendo aprobada dicha propuesta el 31 de octubre de 2017 por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

125. No obstante, la representación social no giró citatorio alguno, fuera mediante correo postal o correo electrónico, a **Víctima 6** para que ésta pudiera manifestara lo que a su derecho conviniera con motivo de la declaración rendida por el probable responsable.

Caso 7

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2124

Víctima directa: Víctima 7

126. El 29 de abril de 2016, **Víctima 7** acudió a las instalaciones de la agencia del ministerio público en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, a denunciar hechos con apariencia del delito de violación, ocurridos el 12 de julio de 2013 en contra de su ex jefe, por lo que se inició la averiguación previa [1...].

127. Posteriormente, el 31 de agosto de ese año, la licenciada María Elena Espinosa Martínez, agente del Ministerio Público Auxiliar del procurador, determinó proponer la reserva de la indagatoria, al no contar con elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. No obstante, en contra de tal determinación, el 22 de noviembre de 2016, **Víctima 7** presentó recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto el 3 de enero de 2017, por el licenciado Guillermo Terán Pulido, Fiscal Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro "Fuerza Antisecuestro" en suplencia del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, quien ordenó la continuación de la investigación, instruyendo la práctica de cinco diligencias, entre ellas la toma de declaración al imputado.

128. Desde que inició la investigación en 2016 hasta que se realizó la aprobación de reserva de la misma el 31 de julio de 2018, se recabaron las ampliaciones de declaración de **Víctima 7** y la peticionaria respectivamente, así como se recabó la declaración de la actual pareja de **Víctima 7** sin embargo, no se recabó la declaración del imputado, toda vez que si bien se le giraron citatorios en cinco ocasiones y dos localizaciones y en ninguna de éstas se entregó el requerimiento de forma personal.

129. Es importante resaltar, que desde el inicio de la investigación en 2016 hasta que se realizó la aprobación de reserva en 2018, quienes comparecieron en el misma fueron la **Victima 7** con su entrevista inicial y sus ampliaciones, la peticionaria y la pareja actual de **Victima 7**, sin lograr recabar la comparecencia del imputado, no obstante que se giraron cinco citatorios y dos solicitudes de localización, sin haberse entregado de forma personal al imputado.

130. Posteriormente, el 7 de junio de 2017, la licenciada Ana María Gutiérrez Domínguez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delito Sexuales, volvió a determinar la indagatoria con propuesta de archivo temporal, contando hasta ese momento con los siguientes datos de prueba: entrevista de **Víctima 7**, escrito de amenazas al papá del novio de **Víctima 7**, escrito de amenazas para el abuelo del novio de **Víctima 7**, dictaminación en medicina en la que no se advirtieron lesiones recientes en la **Victima 7**, informe policial homologado, pericial en psicología a cargo de la Perito Yulma Guzman García, en el que se concluyó que no era posible establecer si la **Victima 7** tenía una afectación en su dignidad. A consideración del personal ministerial, dichos elementos no permitían constatar que los hechos narrados por la **Victima 7**, ocurrieron, así como

tampoco permitían determinar la identidad del imputado. Derivado de ello, la **Víctima 7** presentó una queja ante la Visitaduría Ministerial, no obstante, ésta fue calificada como improcedente.

131. El 8 de abril de 2016, el agresor de **Víctima 7** se presentó en su domicilio a formular diversas amenazas en su contra, por lo que presentó denuncia el día 9 de abril de 2016, iniciándose la carpeta de investigación [2...], ante la Agente del Ministerio Público licenciada María Diana Amezcuita Cruz en la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztapalapa, por el delito de Amenazas. No obstante, el 11 de abril de 2017 se realizó la propuesta de determinación en el que se propuso archivo temporal o reserva por parte de la licenciada Patricia Hernández Doctor de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztacalco.

132. De igual forma el 28 de abril de 2017, **Víctima 7** recibió una serie de cartas donde la amenazaban y le manifestaban que volvería a sufrir de una agresión sexual, por lo que solicitó en esa ocasión apoyo del personal ministerial de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales, a cargo de la indagatoria iniciada [1...], refiriéndole éste que debía presentar una nueva denuncia, abriéndose por ello la carpeta de investigación [3...] iniciada el 2 de mayo de 2017 por el delito de acoso sexual, en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales. El 12 de junio de ese año **Víctima 7** recibió notificación de que dicha carpeta sería determinada, esto sin que se le hubiese informado sobre las diligencias que se practicaron, así como tampoco se le permitió ampliar su declaración.

133. Finalmente el 9 de marzo de 2018 se volvió a determinar la averiguación previa [1...] con propuesta, en esta ocasión, de no ejercicio de la acción penal¹⁰⁵, sin embargo el abril de 2018 se acordó la devolución de ésta a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales para continuar con su integración. Dicha determinación no le fue informada a **Víctima 7**, sobre lo cual la C. Oficial Secretario Miriam Lizbeth Pacheco Llanas en suplencia del C. Agente del Ministerio Público, manifestó que ello fue a razón de que la propuesta no fue aprobada. No obstante, el 31 de julio de 2018 se aprobó una propuesta de reserva de la indagatoria, signado por el licenciado José Mario Corona Caudillo, responsable de la Agencia de Revisión "F" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, misma que le fue notificada a **Víctima 7** ese mismo día por medio de los estrados, por lo que no presentó recurso de inconformidad alguno.

¹⁰⁵ Dicha determinación no le fue informada a la víctima, sobre lo cual la C. Oficial Secretario Miriam Lizbeth Pacheco Llanas en suplencia del C. Agente del Ministerio Público, manifestó que ello fue a razón de que la propuesta no fue aprobada.

Caso 8

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D3154

Víctima directa: Víctima 8

134. Víctima 8 es una estudiante. El 3 de junio de 2016 fue víctima del delito de violación. Solicitó el apoyo de una patrulla, que la trasladó a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, FDS-2. Al llegar a ese lugar, el personal ministerial que se encontraba en turno le informó que no contaban con médico ni unidades para que la trasladaran a otra Agencia.

135. Víctima 8 recibió un trato indiferente y grosero, por lo que decidió retirarse de esas oficinas. El 4 de junio de 2016, acudió al Hospital General de Xoco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, donde le brindaron la atención médica. Le informaron que debía acudir a la Clínica Condesa para recibir un tratamiento, indicándole que debía presentar su denuncia para que el personal ministerial la canalizara a dicho Hospital.

136. Por lo anterior, ese mismo día, Víctima 8 se presentó en la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde personal ministerial le indicó que debía regresar a la Agencia ubicada en Avenida Toluca, ya que ese era el lugar que les correspondía por la cuestión territorial, así como para que posteriormente la canalizaran a la Clínica Condesa. Ante ello, Víctima 8 insistió en que deseaba recibir el tratamiento antirretroviral que proporciona la Clínica Condesa, por lo que la Fiscal de Delitos Sexuales le indicó que no era su caso y que no tenía que atenderla, que fuera a denunciar a la Agencia donde habían ocurrido los hechos; no obstante, después de insistir, la Fiscal la atendió y le proporcionó los medicamentos antirretrovirales, y le insistió en que denunciara los hechos en la Agencia ubicada en Avenida Toluca.

137. Por ello, el 4 de junio de 2016, Víctima 8 presentó su denuncia en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia y se inició la averiguación previa por el delito de violación [...]. En dicha diligencia inicial le fueron proporcionados diversos oficios para que recibiera la atención en la Clínica Condesa.

138. Después de presentar su denuncia, Víctima 8 fue canalizada al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), donde recibió atención psicológica individual desde el 2 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017, y fue integrada a un grupo psicoterapéutico de 13 sesiones. Le ofrecieron servicios jurídicos, pero Víctima 8 señaló que le indicaron que su averiguación previa tal vez ya estaba en archivo, por ello señaló que no necesitaba esos servicios, ya que hasta ese momento no recibió un citatorio para que ampliara su declaración y no le fue informado el estado de la investigación.

139. La indagatoria [...] fue determinada con propuesta de reserva el 4 Agosto de 2016, por la Agente del Ministerio Público Mariana Michelle González Corona, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la

Procuraduría General de Justicia (PGJ), por encontrarse actualizada la hipótesis establecida en el Artículo 3 Fracción XV inciso B de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala: “cuando no sea posible determinar la identidad del probable responsable”.

140. El 21 de febrero de 2018, **Víctima 8** solicitó a la Procuraduría General de Justicia la extracción de la averiguación previa para su prosecución y perfeccionamiento legal; que se le citara para que ampliara su declaración y para la realización de un dictamen psicológico a su persona; y que se girara oficio al CTA para que remitiera a la Fiscalía investigadora una impresión diagnóstica de las terapias que recibió derivado de la agresión que sufrió.

141. Sin embargo, el 12 de septiembre de 2018, la Fiscal Gloria Yazmin Castañeda Morales, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención a Delitos Sexuales de la PGJ, determinó que no era procedente acordar la extracción de la indagatoria, toda vez que las diligencias que solicitaba **Víctima 8** no cambiaban ni aportaban elementos de prueba que cambiaran el sentido de la determinación, “ya que existe dentro de la indagatoria un dictamen de genética de fecha 06 de junio de 2016, en donde se concluyó que sí se encontró presencia de semen en región perianal de la denunciante, pero no existe persona con la cual se pueda confrontar dicho resultado, siendo necesario para acreditar el delito de violación que exista un sujeto con el cual se pueda realizar la confronta respectiva”.

Caso 9

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/17/D595

Víctima directa: Niña Víctima 9

142. El 5 de agosto de 2017, a las 13:15 horas, la mamá de Niña Víctima 9 Se presentó ante personal ministerial para iniciar una denuncia por el delito de abuso sexual cometido en contra de su hija de 3 años de edad, **Niña Víctima 9**, en la cual señaló como probable responsable al padre de **Niña Víctima 9**, motivo por el cual se inició una carpeta de Investigación, radicada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales –en adelante FDS– de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México –en adelante PGJ–.

143. Ese mismo día, personal adscrito a la Agencia 6 Investigadora del Ministerio Público FDS-6 de la FDS de la PGJ, le realizaron 3 entrevista distintas a **Niña Víctima 9**, en todas ellas se omitió implementar acciones que más la beneficiaran. La primera entrevista fue realizada a las 14:06 horas por la licenciada Liliana Ortiz Mendoza, agente del Ministerio Público y asentó que dio por terminada la entrevista, porque la **Niña Víctima 9** se presentaba inquieta y jugaba con el muñeco que tenía en sus manos.

144. La segunda entrevista fue a las 18:11 horas, realizada por la licenciada Vanessa Poleth Carreño Martínez, perito en psicología del Área de Psicología, a la **Niña Víctima 9** y también a su mamá, posteriormente emitió un dictamen psicológico, en el cual concluyó que la persona agraviada no presentaba alteraciones psicológicas con sintomatología consecuencia de una agresión sexual.

145. El mismo 5 de agosto, se realizó la tercera entrevista a **Niña Víctima 9**, la cual fue realizada por el policía de investigación, asimismo entrevistó a su mamá, quien informó que no había testigo de los hechos. El policía acudió al domicilio de los hechos para realizar la inspección los mismos y buscó cámaras de seguridad dentro de dicho domicilio.

146. El día 25 de agosto, la licenciada Rosalba Angélica Barrera Rosales, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Investigadora del Ministerio Público FDS-4 de la FDS de la PGR, por primera vez le propuso a la mamá de **Niña Víctima 9** entrevistar a la niña con la herramienta virtual BOSTY.

147. El 6 de noviembre de 2017, la Agente del Ministerio Público resolvió proponer archivo temporal o a reserva a la carpeta de investigación, ya que no contaba con mayores elementos de prueba y afirmó que de la entrevista con **Niña Víctima 9** no se refirió ningún hecho de abuso sexual realizado por su padre, sin considerar que la entrevista finalizó, porque de acuerdo a la agente la **Niña Víctima 9** se encontraba inquieta y jugaba con el muñeco.

148. El 28 de noviembre de 2017, la licenciada Rosalba Angélica Barrera Rosales, informó que la entrevista a **Niña Víctima 9** no fue llevada a cabo a través de la herramienta BOSTY, ya que no fue necesario, pues fue “viable” tomar su entrevista.

149. El 28 de noviembre del mismo año, PGJ CDMX informó a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) que inició una queja: “a efecto de atender su petición y analizar la presunta irregularidad y resolver en su momento lo que conforme a derecho proceda.”

150. El 19 de diciembre de 2018, esta CDHCM envió una solicitud de información con observaciones a la PGJ CDMX, sobre su actuar respecto al presente caso y la revictimización cometida en contra de **Niña Víctima 9**.



Caso 10

Expediente: CDHDF/IV/121/TLAH/18/D3851

Víctima directa: Ana Yuritzia Yatzaret García Palacios (Víctima 10)

151. El 5 de mayo de 2018, **Víctima 10** denunció ante el Agente del Ministerio Público, en la Fiscalía Desconcentrada de Tláhuac, haber sido agredida sexualmente por una persona que conocía los lugares que frecuentaba, incluso la escuela en la que iba, por lo que e inició la carpeta de investigación correspondiente. Sin embargo, no le giraron ninguna medida de protección, hasta el 11 de mayo del mismo año; derivado de lo anterior, en los días subsecuentes su agresor intentó localizarla.

152. **Víctima 10** al momento de rendir su declaración inicial, no contó con la presencia de persona asesora jurídica, pues de acuerdo a lo consta en el expediente ella manifestó que era su interés rendir la declaración en compañía de su madre, y fue hasta el 14 de mayo que la Coordinación Territorial le designó a la asesora jurídica Viridiana Lizbeth Torres Juárez.



Caso 11

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D4806

Víctima directa: Adolescente Víctima 11

Víctimas indirectas: Víctima indirecta 2

Víctima indirecta 3

153. El 4 de mayo de 2018, **Víctima indirecta 3**, padre de la **Adolescente Víctima 11**, de 13 años de edad, denunció ante la Licenciada Erika Berushka Mercado Zarate, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales de la PGJCDMX, que su hija fue víctima de abuso sexual por su profesor de deporte en octubre de 2017, cuando tenía 12 años de edad. **Adolescente Víctima 11** rindió su entrevista ministerial el 6 de mayo de 2018, en la que narró que un día, su maestro le pidió acompañarlo por materiales para la clase, al estar sola con él, abusó sexualmente de ella, y éste se detuvo porque llegó la hermana de él. **Adolescente Víctima 11** no supo cómo procesar la situación y si podía decirle a alguien más; tenía miedo; por lo que después de acudir por varios meses a terapia, logró decirles a su madre y a su padre lo sucedido. En su entrevista ministerial la **Adolescente Víctima 11** señaló que durante las clases, el maestro les decía a dos de sus compañeras que eran sus novias.

154. Ese mismo día, a las 11:30 horas, la **Adolescente Víctima 11** fue entrevistada por la Licenciada Erika Berushka Mercado Zarate, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales y de las 15:20 horas hasta las 15:45 horas, de ese mismo día, fue entrevistada por la Licenciada Dulce Lorena Cruz Rodríguez, Perito en Psicología, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX.

155. Mediante dictamen en psicología del 6 de mayo de 2018, la Licenciada Dulce Lorena Cruz Rodríguez, Perito en Psicología, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX determinó que la **Adolescente Víctima 11** no presentaba sintomatología compatible a la que especialistas en el tema han encontrado en adolescentes que han vivido una agresión sexual. Para emitir tal conclusión, la perita se basó en la entrevista psicológica forense con **Adolescente Víctima 11**, la entrevista ministerial de **Adolescente Víctima 11**, la entrevista ministerial con su padre.

156. De acuerdo con la opinión técnica emitida por la Dirección de Atención Psicosocial de esta comisión, el Dictamen en Psicología emitido por la Licenciada Dulce Lorena Cruz Rodríguez carece de marco teórico y de literatura especializada que sustente sus conclusiones y partió de una metodología poco clara y exhaustiva; no se encuentra basado en la aplicación de instrumentos o técnicas destinadas a la evaluación del daño y omite el contexto posterior a los hechos que aportó la víctima y su padre. La Licenciada Dulce Lorena Cruz Rodríguez omitió explorar la posible sintomatología asociada a una violencia sexual, en contraste con los recursos personales y sociales de la adolescente para afrontar los hechos. Finalmente, la perito no consideró que la **Adolescente Víctima 11** estuvo cuatro horas en la Agencia ministerial previo a su intervención y el desgaste que genera las demoras

prolongadas o innecesarias en adolescentes de 13 años de edad. Consistió únicamente en una descripción y registro de conductas, sin realizar un análisis integral ni discusión forense de los elementos que tuvo bajo análisis. Califica la disfuncionalidad de la familia; y sólo menciona que ha recibido atención psicológica desde hacía dos meses, por “conductas que la adolescente ha tenido propias de su edad y rebeldía”, según el padre.

157. El 4 de mayo de 2018, la Licenciada Sandra Flores Carrasco, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales solicitó al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJ brindar atención jurídica y psicológica a la **Adolescente Víctima 11**, requirió a la Coordinación General de Servicios Periciales realizar examen de integridad física y de lesiones a la víctima, y en caso de ser procedente, realizar temporalidad de las lesiones, y examen ginecológico y proctológico.

158. El 6 de mayo de 2018, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales solicitó a la Coordinación de la Policía de Investigación realizar la investigación de los hechos, “entrevistar a la agraviada; la ubicación, localización, comparecencia y entrevista de testigos en el lugar de los hechos; verificar si se cuenta con cámaras de grabación de programa ciudad segura. y/o cámaras privadas; recibir los objetos o indicios relacionados con los hechos que presenta la agraviada”.

159. El 28 de mayo de 2018, las víctimas indirectas acudieron nuevamente a la Fiscalía para solicitar informes de la carpeta. Ese día, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales solicitó nuevamente a la Coordinación de la Policía de Investigación “investigar exhaustivamente los hechos, localizar testigos y realizar una inspección ocular del lugar” y verificar si en dicho lugar se cuenta con cámaras de seguridad y recabarlas, sin proporcionar mayor referencia de la línea de investigación a seguir ante la denuncia por abuso sexual. El 30 de mayo de 2018, fueron las **Víctimas indirectas 2 y 3** quienes proporcionaron a la policía de investigación una fotografía del agresor y del parque donde tomaba las clases su hija.

160. Posteriormente, el 16 de mayo de 2018, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez solicitó al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJCDMX emitir una impresión diagnóstica de **Adolescente Víctima 11**.

161. El 1 de junio de 2018, la madre y el padre de la **Adolescente Víctima 11**, **víctimas indirectas 2 y 3**, acudieron a la Fiscalía para pedir informes sobre la investigación. La Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez les informó que no había pruebas suficientes del supuesto delito, que ya había pasado mucho tiempo, que “la niña ya había superado el hecho”, por lo que tenían 6 meses para presentar más pruebas, pues de lo contrario cerraría la carpeta de investigación. Ante dichas manifestaciones, el 11 de junio de 2018, la madre y el padre de la víctima acudieron

a esta Comisión para presentar la queja del presente caso para señalar lo anterior, por lo que este ese mismo día Organismo requirió a la PGJCDMX adoptar medidas precautorias a fin de que la investigación se condujera bajo los estándares en la materia.

162. El 12 de junio de 2018, un día después de que esta Comisión solicitara adoptar medidas de precautorias, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez giró citatorio al imputado y solicitó antecedentes del mismo. Asimismo, 12 de junio de 2018, Omar Francisco Valdés Espíndola, Agente de la Policía de Investigación de la PGJCDMX informó como acto de investigación que los resultados de la investigación fueron negativos, que se trasladó al lugar de los hechos, que sólo contaba con las fotografías proporcionadas por las víctimas y que no encontró cámaras en el lugar ni reportó mayor información.

163. En junio de 2018, la **Víctima indirecta 4** solicitó a la titular de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la PGJ, que reconociera a la **Víctima indirecta 2** como víctima indirecta del delito, al ser la madre de **Adolescente Víctima 11**, ya que en todas las ocasiones en que habían acudido a la Fiscalía, el personal ministerial ignoró a la **Víctima indirecta 2**, no le proporcionó informes ni se dirigió a ella, sino solamente a la **Víctima indirecta 3**.

164. El 4 de julio de 2018, esta Comisión solicitó se informara sobre los actos de investigación realizados para investigar hechos circunstanciales que podrían robustecer los hechos denunciados, en especificó si se entrevistó a compañeros de clase, declaraciones de familiares, amigos, entre otros, así como conocer los permisos del maestro para dar clases en la vía pública. En respuesta, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales señaló que consideraba innecesarias las diligencias solicitadas, para el esclarecimiento de los hechos.

165. El 10 de julio de 2018, la Policía de investigación informó que realizó la entrega del oficio para solicitar antecedentes del imputado Sistema penitenciario, señalando que todavía no respondían; a su vez, informó que no encontró al imputado en el domicilio para entregarle el citatorio, que fue atendido por la hermana del imputado quien le señaló que él no vive ahí. El 11 de julio de 2018, las **Víctimas indirectas 2 y 3** solicitaron mediante escrito dirigido a la Maestra Sulma Eunice Campos Mata, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales y a la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, se les informara las razones para determinar que **Adolescente Víctima 11** no presentaba ningún daño, se les informaron de las pruebas que se tenían que recabar y requirieron que las manifestaciones realizadas verbalmente por la Agente del Ministerio Público les fueran señaladas por escrito.

166. Posterior a la intervención de esta Comisión y a los escritos de los peticionarios, el 1 de agosto de 2018, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación

trasladarse al lugar donde se impartían las clases de deporte para entrevistarse con compañeros de **Adolescente Víctima 11** y verificar si cuentan con algún dato de prueba para acreditar la agresión sexual. En respuesta, el 13 de agosto de 2018, el Omar Francisco Valdés Espíndola, Agente de la Policía de Investigación de la PGJCDMX informó que se entrevistó con una persona, madre de uno de los niños que toman la clase con el profesor, quien manifestó no haber tenido problemas con el maestro, dando por cumplida la solicitud ministerial y sin señalar mayores actos de investigación.

167. Tras la queja presentada el 24 de julio de 2018 por los padres de **Adolescente Víctima 11**, el 20 de septiembre de 2018, el Licenciado Juan Carlos Alcalá Loman, Agente del Ministerio Público de la Visitaduría Ministerial de la PGJCDMX, recomendó a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales realizar actos de investigación específicos para agotar las líneas de investigación. En específico, señaló necesario girar citatorio a la hermana del imputado en calidad de testigo, a otros posibles testigos, localizar testigos que sean alumnos de las clases de deportes, solicitar el registro con que cuenta el imputado para impartir clases a fin de obtener sus datos de localización, requerir una nueva intervención de perito en materia de psicología y entrevistar a la **Víctima indirecta 2** en calidad de denunciante. A su vez, el Agente del Ministerio Público de la Visitaduría Ministerial señaló que “se advierte una deficiencia atribuible al Agente de la Policía de Investigación Omar Francisco Valdes Espindola, adscrito a la Fiscalía de Investigación para la Atención de los Delitos Sexuales, [que] informó no poder dar cumplimiento a las órdenes giradas por el Ministerio Publico en virtud de que el padre de la menor víctima señaló que **Adolescente Víctima 11** estaba cansada y no haría entrevista ni recorridos con la Policía de Investigación, lo que no era impedimento para que realizara las investigaciones correspondientes a la inspección del lugar señalado como de los hechos, así como la búsqueda y ubicación de posibles testigos de hechos y la localización del imputado, lo que en la especie con aconteció, sino por el contrario, únicamente se abocó a señalar en su informe su imposibilidad de investigar”.

168. No obstante, casi un mes después, hasta el 20 de agosto de 2018, la Agente del Ministerio Público de Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales envió oficio para solicitar la información del registro del imputado para dar las clases en el parque; y giró citatorio a la **Víctima indirecta 2**. A su vez, giró oficio a la Subdirectora de la Clínica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, para que designara un psicólogo clínico que brindara asistencia durante la ampliación de la entrevista de la **Adolescente Víctima 11**.

169. El 18 de septiembre de 2018, la **víctima indirecta 2** madre de **Adolescente Víctima 11**, en su entrevista ministerial ante la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, solicitó que se revisara el dictamen en psicología emitido el 6 de mayo de 2018 por la Licenciada Dulce Lorena Cruz Rodríguez, perito en psicología, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, y que se citara a una persona a declarar.

170. El 20 de septiembre de 2018, la Agente del Ministerio Público solicitó al Centro de Apoyo Pedagógico que remitiera el expediente completo de **Adolescente Víctima 11**.

171. Y hasta el 27 de noviembre de 2018, más de dos meses después de la solicitud de la víctima indirecta 6, la Agente del Ministerio Público solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJ que designara perito supervisor en materia de psicología para que determine si el dictamen psicológico realizado a la **Adolescente Víctima 11** fue emitido con metodología, técnicas y criterios adecuados, al existir inconformidad por parte de la **Víctima indirecta 2**.

172. El 18 de marzo de 2019, la Licenciada Lucía Bustos Montes de Oca, Perito Supervisora en Psicología adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX emitió el Dictamen de Supervisión en Psicología en relación al Dictamen en Psicología del 6 de mayo de 2018. El Dictamen de Supervisión en Psicología señaló que las conclusiones del Dictamen en Psicología no estaban relacionadas con referencia bibliográfica y faltó sustentar la aseveración de que la víctima no presentaba sintomatología relacionada con los hechos denunciados.

173. Por lo anterior, el 21 de marzo de 2019, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales solicitó al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales un dictamen relacionado con las terapias que recibió **Adolescente Víctima 11** y el fundamento para canalizarla a terapia de grupo.

174. Hasta el 9 de abril de 2019, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales dio respuesta al escrito presentado por las **víctimas indirectas 2 y 7** del 13 de julio de 2018, nueve meses después de que se presentara. La Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez negó haber señalado que no había delito que perseguir y que la investigación seguía abierta; señaló los actos de investigación realizados y que se han mantenido informadas a las víctimas de las actuaciones.

175. El 29 de abril de 2019, el Licenciado Julio Flores Ramírez, Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales refirió a la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público que la labor del Centro es de contención y asistencia por lo que solo podía emitir impresión diagnóstica sobre la sintomatología detectada en **Adolescente Víctima 11** y no un dictamen en psicología.

176. El 13 de mayo de 2019, la perito particular ofrecida por las víctimas indirectas 6 y 7 compareció ante la Mtra. Norma Nájera Torrez, Agente del Ministerio Público en Investigación adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, quien señaló la necesidad de una evaluación psicológica complementaria. Sin

embargo, la PGJCDMX a la fecha sigue sin realizar un nuevo dictamen en psicología.



Caso 12

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D7882

Víctima directa: Sahira Gil Torres (Víctima 12)

177. El 20 de abril de 2018 a las 21:45 horas, **Víctima 12** se presentó ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público FDS-1 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México –en adelante PGJ–, para presentar su denuncia en contra de la persona probable responsable por el delito de abuso sexual, pues refirió que, ese mismo día, momentos previos iba caminando por la calle de Madero en la Colonia Centro y la persona probable responsable le hizo tocamientos de índole sexual sin su consentimiento, de ahí que, solicitó el apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quienes pusieron al imputado a disposición de la Agencia de Investigación y en la cual se dio inicio a la carpeta de investigación [1...].

178. El día 21 de abril a las 2:00 horas, la licenciada Laura Sánchez Ruíz, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación FDS-1-03 de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales –en adelante FDS– de la PGJ, tomó la declaración de **Víctima 12** quien no fue asistida por un asesor jurídico, porque a pesar de que manifestó que sí era su deseo contar con él, luego de que pasó el tiempo y no llegaba, decidió realizar su declaración sin éste. A las 2:40 horas la licenciada Araceli Gutiérrez Ramírez, adscrita a esa Agencia realizó un dictamen en psicología a **Víctima 12**, en el cual determinó que **Víctima 12** no presentaba sintomatología compatible con personas que han sido agredidas sexualmente como consecuencia de los hechos de denuncia y el enojo que presentaba era por otras cuestiones del pasado y que su manera de “enfrentar al hecho y compensar la falta de actuación por parte de la evaluada respecto a las agresiones anteriormente referidas.”

179. Asimismo, el día 21 de abril, el personal ministerial le indicó a **Víctima 12** que debía presentarse al día siguiente y cuando así lo hizo le indicaron que el imputado había obtenido su libertad, sin explicarle los motivos y que la indagatoria había sido remitida a la sede central, conocida como “El Búnker”, no le proporcionaron mayor información.

180. El 26 de abril de 2018, **Víctima 12** se presentó en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales y le informaron que la carpeta de investigación había sido determinada, sin permitirle el acceso a la misma ni recibir orientación en su calidad de víctima del delito.

181. El día 29 de junio de 2018 personal ministerial determinó que la carpeta de investigación iría al archivo temporal, por no contar hasta la fecha con mayores datos de prueba que sirvieran para robustecer la debida integración de la carpeta de investigación.

182. En el mes de julio de 2018, **Víctima 12** se presentó de nuevo a la Fiscalía y por segunda ocasión se le negó el acceso a la indagatoria.

183. El día 16 de octubre del mismo año, **Víctima 12** compareció ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y le notificaron que el día 3 de octubre se determinó que la carpeta de investigación iría al archivo temporal.



Caso 13

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D8199

Victima Directa: Niña Víctima 13

Víctima indirecta: Víctima indirecta 4

184. El 22 de noviembre de 2017, a las 13:00 horas, **Víctima indirecta 4** denunció haber identificado conductas que la hicieron sospechar que su hija, **Niña Víctima 13**, de 4 años de edad, pudo ser víctima de violencia sexual por parte de su padre.

185. Informes en materia de psicología elaborados por particulares confirmaron que **Niña Víctima 13** sufrió violencia sexual, por lo que la Licenciada Alicia Domínguez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales FDS-2 inició la carpeta de investigación correspondiente.

186. Ese mismo día, a las 13:40 horas, **Niña Víctima 13** fue entrevistada por la Licenciada Alicia Domínguez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, mientras era acompañada únicamente por su madre. Durante la entrevista la Licenciada Alicia Domínguez Ramírez se limitó a formular preguntas directas a **Niña Víctima 13** sobre los hechos denunciados por su madre y sin adoptar mayores ajustes o medidas para recabar su testimonio.

187. A las 14:30 horas del mismo día, la Doctora Samantha Beatriz Sánchez Noriega, Perito en Medicina adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX realizó el examen ginecológico a **Niña Víctima 13**, concluyendo que presentaba un eritema en la región vaginal, el cual podría tener diversas causas siendo una de ellas el frotamiento.

188. Posteriormente, a las 15:30 horas, tres horas y media después de que **Víctima indirecta 5** llegara a la Agencia Ministerial, la Licenciada Lucero Ávila Sánchez, Perito en Psicología de la PGJCDMX, entrevistó a **Niña Víctima 13**, concluyendo que **Niña Víctima 13** se encontraba molesta y que contestaba que se había aburrido y quería ir a jugar. Por lo anterior, la perito determinó finalizar la diligencia e informó que no fue posible atender la petición ministerial consistente en valorar psicológicamente a **Niña Víctima 13**, a fin de determinar si presenta alteraciones emocionales compatibles con víctimas de agresión sexual.

189. El 22 de noviembre de 2017, el mismo día de la denuncia, la Licenciada Alicia Domínguez Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales FDS-2 solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación designar elementos a fin de que designara elementos que "investigaran exhaustivamente los hechos; entrevistar a **Víctima indirecta 4** y a su hija de 4 años; localizar testigos de los hechos, investigar la ubicación del lugar de los hechos, recolectar videos captados por cámaras y la identificación del imputado".

190. En respuesta, el 22 de noviembre de 2017, Sergio Badillo Acosta, Agente de Policía de Investigación de la PGJCDMX señaló que se entrevistó con **Víctima indirecta 4** quien le proporcionó los datos del probable agresor y señaló haber proporcionado al Ministerio Público copia simple del informe en psicología que refiere la probabilidad de que su hija, **Niña Víctima 13**, sufrió abuso sexual. En segundo lugar, señaló haber entrevistado a **Niña Víctima 13**, sin precisar la forma en que lo hizo y si adoptó alguna medida para entrevistarla. Finalmente asentó que se trasladó al lugar de los hechos, al tocar abrió una mujer sin que quisiera proporcionar mayor información sobre los hechos, dando por concluida la investigación de los hechos.

191. El 23 de noviembre de 2017, la Licenciada América Libertad Villalobos Villagra, Perito en Psicológica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX entrevistó nuevamente a **Niña Víctima 13** concluyendo igualmente no había sido posible realizar la evaluación psicológica solicitada, sin embargo, con el presente daba por atendida la petición.

192. El 8 de diciembre de 2017, la Licenciada Verónica López Frontana, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexual determinó proponer el archivo temporal de la carpeta de investigación, considerando que con base en las evidencias con las que contaba, no existían datos suficientes o elementos que le permitiera realizar otras diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. Enlistando como pruebas; las entrevistas de **Víctima indirecta 4** y **Niña Víctima 13**, la aceptación del cargo del asesor jurídico, los oficios para canalizar a la **Niña Víctima 13** a servicios multidisciplinarios, los informes en psicología del 22 y 23 de noviembre de 2017 y el examen ginecológico.

193. El 31 de enero de 2018, el Licenciado Rolando Lozano Galván, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la PGJCDMX, determinó que era procedente aprobar la propuesta del archivo temporal de la carpeta de investigación.

Caso 14

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9081

Víctima directa: Víctima 14

194. El 2 de marzo de 2018, **Víctima 14** denunció hechos con apariencia de delito de abuso sexual en contra de su padre, por lo que se inició la carpeta de investigación [...], en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ, por el delito referido. Desde el inicio, el personal ministerial le dijo a **Víctima 14** que la investigación no iba a proceder, que “sólo eran toqueteos” y que era muy difícil acreditar el abuso sexual del que fue víctima.

195. Dentro de los actos de investigación que se llevaron a cabo para la integración de la carpeta en mención, se encuentra el dictamen en psicología practicado el 2 de marzo de 2018, por Mara Taygett Martínez González, Perito en Psicología, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ), en el cual quedó asentado que en fechas anteriores, **Víctima 14** había sido víctima de agresiones sexuales por parte de su padre; sin embargo, a pesar de ello se concluyó que no se detectaron alteraciones derivadas de una agresión de naturaleza sexual, toda vez que **Víctima 14**, a pesar de que refiere una conducta de esta naturaleza ejercida contra su persona, existe disonancia afectiva con lo que refiere sentir y lo que muestra a nivel del lenguaje corporal, ya que **Víctima 14** hace referencia a sentirse triste y decepcionada pero su lenguaje corporal refleja indiferencia. Se detecta que cuenta con recursos personales, familiares y de amistad para afrontar los conflictos que se le presentan y logra defenderse ante lo que **Víctima 14** percibe como inadecuado.

196. Durante la investigación, el personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales realizó únicamente cinco diligencias de investigación para la integración de la carpeta, a saber: el dictamen en psicología antes referido; un dictamen médico en el que la víctima no presenta huellas externas de lesiones; la entrevista ministerial de **Víctima 14**; y dos informes de policía de investigación, en los que se señala que no localizaron testigos pues el día de los hechos sólo se encontraba **Víctima 14** y su padre, y que no fue posible entregar el citatorio a **Víctima 14**, dejándolo debajo de la puerta. Al respecto, **Víctima 14** señaló a este Organismo que el domicilio al que acudió el personal ministerial, no es el suyo.

197. El 30 de mayo de 2018, la licenciada Andrea Calderón Rivera, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ, propuso el archivo temporal o reserva de la carpeta de investigación, ya que consideró que a partir de los datos de prueba que constan en la mencionada carpeta no se cuenta con elementos suficientes para acreditar el tipo penal de abuso sexual; aunado a que la Agente del Ministerio Público consideró que, a pesar de haber dejado el citatorio debajo de la puerta, **Víctima 14** no se había presentado en la agencia del Ministerio Público por falta de interés jurídico en el esclarecimiento de los hechos que se investigan. No obstante, **Víctima 14** señala que no le dejaron

ningún citatorio en su domicilio y que sí se presentó en diversas ocasiones en la Fiscalía, sin que le informaran el estado que guardaba la indagatoria.

198. El 31 de julio de 2018, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador aprobó el archivo temporal de la carpeta de investigación. Al ser notificada **Víctima 14**, presentó recurso de impugnación contra tal determinación.

199. El 19 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia para resolver el recurso de impugnación, y el Juez de Control resolvió que se devolviera la carpeta de investigación a la Fiscalía Central para la Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ.

200. Una vez que la carpeta de investigación fue devuelta a la Fiscalía para su integración, el personal ministerial le exigió a **Víctima 14** que presentara los datos de prueba que tuviera; fue atendida por diversos Agentes del Ministerio Público y le dijeron que no proseguiría la investigación, ya que no había pruebas suficientes para acreditar el delito.



Caso 15

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D6948

Víctima directa: Esther Fernanda Molina Romero (Víctima 15)

Víctima indirecta: Víctima indirecta 5

201. **Víctima 16** para ayudar a su madre, **Víctima indirecta 5**, en el sostenimiento de su hogar, realizaba diversas actividades laborales, entre las cuales estaba el cuidar a sus primos, hijos de la hermana de su madre y su tío, el agresor.
202. El 11 de julio de 2017, **Víctima 15**, entonces una adolescente de 17 años de edad, se encontraba al interior de la casa de sus tíos maternos, cuando aproximadamente a las 11:00 horas, fue víctima de violación por parte de su tío.
203. El 11 de julio de 2017, **Víctima indirecta 5** denunció los hechos, por lo que se inició la carpeta de investigación [...], en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales (FDS) de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), por el delito de violación en agravio de su hija, **Víctima 15**.
204. En julio y agosto de 2017, el personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ realizó 13 diligencias para la integración de la carpeta de investigación, de las cuales seis son entrevistas ministeriales de **Víctima 15** y de **Víctima indirecta 5**, la denunciante; dos son aceptaciones y protestas del cargo del asesor jurídico; una es informe de policía de investigación; y cuatro son dictámenes periciales de **Víctima 15**, médico/ginecológico, psicológico, genético.
205. En el Dictamen Psicológico practicado el 12 de julio de 2017, por Gloria Marlen Saucedo Mejía, Perita en Psicología, se concluyó que **Víctima 15** sí presenta alteraciones psicoemocionales relacionadas con alguna agresión sexual.
206. No obstante, el 11 de septiembre de 2017, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ propuso la reserva o archivo temporal de la carpeta de investigación al considerar que los elementos de prueba no eran suficientes para acreditar el tipo penal denunciado
207. La propuesta fue impugnada por el entonces asesor jurídico de la **Víctima 15**, y se rechazó su aprobación mediante audiencia de impugnación el 06 de febrero de 2018, por un Juez de Control competente; mismo que ordenó la reapertura de la carpeta de investigación y la realización de las diligencias ministeriales pendientes.
208. El 23 de octubre de 2017, se emitió informe psicológico por la perita psicóloga Edith Escareño Granados, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ, en el que concluyó que existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas de **Víctima 15**, con la descripción de la violencia sexual, y las relaciones psíquicas halladas son esperables o típicas de un estrés extremo sufrido dentro del contexto social y cultural en el que **Víctima 15** se desarrolla. La perita resaltó que la denuncia que

hizo **Víctima 15** junto con **Víctima indirecta 5**, en la FDS, “tiene múltiples factores de revictimización, al hacer que relate una y otra vez los hechos de la agresión sexual, así como el intento de disminuir el delito a abuso sexual, factores de estrés coexistentes que le afectan y repercuten en los síntomas que presenta, el rompimiento de las creencias básicas sobre justicia y ley, la pérdida de confianza y seguridad hacia las instancias especializadas en estos delitos”. Se concluye así, que sí fue víctima de violencia sexual, ya que los hechos que narró **Víctima 15** y su correlación con los síntomas psicológicos que presenta, dan veracidad a la denuncia de violencia sexual, así como la consistencia entre el relato de los hechos, la descripción de hallazgos psicológicos, el examen psicológico, las afectaciones psicológicas relacionadas con violencia sexual y el informe.

209. A pesar de tales resultados, y sin haber realizado alguna otra diligencia, el 13 de febrero de 2018, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ volvió a proponer la reserva o archivo temporal de la carpeta de investigación al considerar haber agotado los actos de investigación requeridos y únicamente contar con un elemento probatorio considerado insuficiente.

210. Sin embargo, el 6 de marzo de 2018, la Coordinación de Agentes del Ministerio Auxiliares del Procurador de la PGJ determinó que no era procedente autorizar la propuesta de archivo temporal, ya que faltaban por agotar actos de investigación, entre estos, los tendientes a lograr la entrevista del imputado.

211. Habiendo realizado únicamente esas dos diligencias, el 13 de abril de 2018, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la PGJ volvió a proponer la reserva de la carpeta de investigación, reiterando las justificaciones legales vertidas en las propuestas anteriores. El 31 de mayo de 2018, la Coordinación de Agentes del Ministerio Auxiliares del Procurador de la PGJ determinó aprobar la propuesta de archivo temporal, señalando que los datos de prueba que conforman la Carpeta de Investigación hasta el momento son insuficientes para poder establecer que se ha cometido el hecho que la Ley señala como el delito de violación y la existencia de la probable responsabilidad del agresor.

212. El 12 de julio de 2018, **Víctima 15** y **Víctima indirecta 5** acudieron a la Visitaduría Ministerial de la PGJ al área de quejas, sin embargo, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría Ministerial, María Teresa Cortés Villegas, señaló que sólo le brindaron asesoría pero que **Víctima 15** no deseaba presentar una queja, y que le indicaron que debía acudir a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para que le hicieran de su conocimiento la dictaminación recaída a la propuesta de reserva.

Caso 16

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D3776

Víctima directa: Víctima 16

213. **Víctima 16** pertenece a la Policía Auxiliar. El 18 de abril de 2018, cuando registraba su asistencia en su centro de trabajo mediante huella digital, **Víctima 16** tuvo que agacharse, momento que aprovechó [A...] responsable de las listas de fatiga de servicio, para tocar su glúteo izquierdo y sus partes íntimas durante aproximadamente 10 segundos sin su consentimiento.

214. De forma inmediata, **Víctima 16** hizo saber lo ocurrido a su jefe en el Sector al que estaba asignada, [B...], quien le dijo que hiciera un parte informativo, pero posteriormente, le indicaron que no le recibirían dicho documento, por lo que **Víctima 16** le llamó al Comandante de Destacamento, [C...], quien le dijo que ya tenía conocimiento de los hechos y acudiría a su centro de trabajo, pero nunca llegó.

215. Alrededor de las 15:10 horas del mismo día, se presentó el Jefe con indicativo Ciervo, [D...], adscrito a la Dirección General del Sector, quien también fue omiso cuando **Víctima 16** le informó lo sucedido.

216. Al día siguiente, cuando se presentó a trabajar, su jefe [B...], negó tener conocimiento de la agresión de [A..] a **Víctima 16** y se limitó a decirle a **Víctima 16** que no tenía cómo comprobar los mismos y para proceder, debía tener pruebas. Asimismo, llegó el jefe con indicativo Carranza del turno entrante, [E...], quien le dijo a **Víctima 16** que su derecho había caducado por no actuar en el momento, por lo que ya no podía hacer nada y ya debía de “estar acostumbrada a eso por ser policía y por ser mujer”.

217. **Víctima 16** Acudió a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a denunciar los hechos, sin que fuera radicado algún procedimiento o carpeta administrativa, toda vez que le argumentaron que era su palabra contra la de [B...], “el Jefe”, según le explicó el servidor público [F...].

218. El 16 de mayo de 2018 **Víctima 16** señaló que no se había presentado a laborar derivado de las represalias de las cuales fue víctima con motivo de los hechos ocurridos con el servidor público [A...], pues fue cambiada de servicio a un lugar catalogado como punto rojo por los altos índices delictivos y donde no ha recibido apoyo bajo el argumento de que no hay patrullas, por lo que teme por su integridad psicofísica.

219. Derivado de dicho cambio y del trayecto para llegar al mismo, **Víctima 16** señaló que no alcanza a firmar su lista de asistencia como sus demás compañeros, teniéndose que desplazar al lugar donde se encuentra [A..], quien al verla se burla de ella. Dicha situación que le ha generado angustia, falta de sueño y periodos en los cuales no puede dejar de llorar.

220. **Víctima 16** Realizó diversas gestiones para cambiarse de adscripción al Destacamento 2 del Sector; sin embargo, el Director del Sector, [D...], sin causa justificada no se lo autorizó, aun cuando ya le había hecho del conocimiento los hechos ocurridos con el Policía [A...], siendo que solo minimizó la situación y rompió el parte informativo que la peticionaria iba a entregarle. Tampoco le fue pagado a **Víctima 16** su salario por concepto de turnos laborados correspondientes a la quincena 8, bajo el argumento de ser un error en el sistema, hecho que no ocurrió con sus demás compañeros y compañeras, situación que le generó un detrimento a su familia pues es madre soltera de tres hijos. Asimismo, tampoco se le otorgaron los incentivos correspondientes al festejo del día del niño y de la madre, aun cuando ingresó su documentación en tiempo y forma.

221. El 16 y 21 de mayo de 2017, se exhortó a los elementos policiales, [C...], Primer Comandante del Destacamento del Sector de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, [E...] y [B...], ambos Jefes de Servicio del Usuario, a no cometer actos de molestia indebidos e ilegales en contra de **Víctima 16**, por la imposición de la queja y asimismo hacerlo del conocimiento de todo el personal que presta su servicio y mantener una supervisión más estricta con el personal adscrito a ese destacamento para que en ningún momento se permita alguna situación de abuso de autoridad, trato indebido o faltas de respeto con el personal femenino y en especial con la **Víctima 16**, evitando realizar cualquier acción u omisión que puedan vulnerar sus Derechos Humanos.

222. A través del parte informativo del 15 de mayo de 2018, suscrito por el policía [B...], se señaló que **Víctima 16** le preguntó si la podía asesorar respecto a la problemática, hecho del cual su encargado de servicio y jefe inmediato el Policía [G...] fue enterado, a lo cual él no hizo caso y le mencionó que no se metiera en problemas.

Caso 17

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D1801

Víctima directa: Aida Mulato Salinas (Víctima 17)

223. **Víctima 17** tenía una relación de amistad con un vecino de su Colonia al que frecuentó cerca de un año. El 9 de noviembre de 2017, su vecino invitó a **Víctima 17** a su departamento y le ofreció un vaso con agua. Después de beberlo, **Víctima 17** sólo recuerda haberse quedado completamente dormida. Despertó al sentir un movimiento brusco de su vecino a quien vio sobre ella, pero cayó nuevamente inconsciente. El 10 de noviembre de 2017, cuando **Víctima 17** despertó, su vecino le dijo: “por fin cumplí una de mis fantasías y ayer te hice cosas muy ricas”, relatando con muchos detalles cómo la había agredido sexualmente.

224. Desde esa fecha, **Víctima 17** comenzó a tener insomnio, pesadillas, intranquilidad, visitas frecuentes al baño e imágenes repetidas de lo poco que recuerda de esa noche.

225. El 12 de noviembre de 2018, **Víctima 17** denunció los hechos, iniciándose la carpeta de investigación, por el delito de violación equiparada, en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales. Durante esta declaración, **Víctima 17** mencionó que no había levantado la denuncia hasta un año después de los hechos, debido a cuestiones personales y por no poder encontrar a un asesor jurídico que la representara. Asimismo, durante su entrevista ofreció testigos que les fue tomada su declaración dos días después.

226. Después de su entrevista, ese mismo día, la autoridad ministerial canalizó a **Víctima 17** a ser valorada con el perito en medicina. Para continuar con las valoraciones correspondientes de la perito en psicología, así como para ser entrevistada por la Policía de Investigación de dicha Fiscalía, el día 15 de noviembre de 2018.

227. El 15 de diciembre de 2018, la perito en psicología Gabriela Fuentes Zamacona, adscrita a dicha Fiscalía, evaluó a **Víctima 17** en un tiempo total de dos horas con treinta minutos. Para la evaluación señaló utilizar Entrevista Psicológica Forense Individual, con la que elaboró el dictamen, en el que concluyó que **Víctima 17** no presentaba afectación psicológica compatible a la presentada por personas que han sido agredidas sexualmente como consecuencia de los hechos que denuncia.

228. Sin embargo, de acuerdo con la Opinión Técnica elaborada por la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión, el dictamen de la perito en psicología, de la mencionada Fiscalía no consideró que los hechos ocurrieron un año antes de la intervención pericial, ni tampoco la relación que tenía **Víctima 17** con el agresor. Además, en la metodología del dictamen en psicología de la PGJ no se reporta la aplicación de pruebas psicológicas que permitieran evaluar el daño psicológico que presentaba **Víctima 17**. Asimismo, menciona que no se tomaron en consideración

ni se evaluaron las afectaciones emocionales, ni las respuestas psicósomáticas descritas por **Víctima 17** en sus declaraciones y durante la evaluación.

229. Por último, se señala en la Opinión Técnica, que el dictamen se limita a ser descriptivo, y que no contiene una discusión en la que se refleje el contraste de los resultados de la evaluación con la literatura especializada para soportar las hipótesis y conclusiones.

230. **Víctima 17** fue canalizada por la PGJ a la Clínica Condesa para someterse a exámenes de VIH y sífilis, donde le recetaron antidepresivos, por lo que la canalizaron a un Hospital de Psiquiatría, donde se concluyó que presentaba diagnóstico de trastorno depresivo mayor, trastorno de ansiedad generalizada y estrés postraumático.

231. Ante los resultados de la evaluación psicológica de la PGJ, **Víctima 17** acudió con una perito en psicología privada quien evaluó los impactos psicológicos y psicosociales de los hechos en **Víctima 17**, el día 9 de abril de 2019, para elaborar un dictamen pericial en psicología, mismo que entregó a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales el día 11 de abril de 2019.

232. El 22 de abril de 2019, **Víctima 17** acudió con ante la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente del Ministerio Público de dicha Fiscalía, para pedirle que solicitara a la Clínica Condesa su expediente clínico, al Hospital de Psiquiatría Juan Ramón de la Fuente el informe de psiquiatría y al Centro de Atención a Víctimas un informe psicológico, a fin de que fueran integrados a la carpeta de investigación y así robustecer lo establecido en el dictamen de psicología elaborado por la perita privada, mismo que fueron solicitados y anexados a la carpeta de investigación. Pese a contar con dicha información, en ningún momento la autoridad ministerial solicitó la revisión del dictamen en psicología del 15 de noviembre de 2018 para clarificar las contradicciones entre los distintos datos de prueba.

233. Hasta el enero de 2019, la Licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, Agente Ministerio Público, de la Fiscalía Central para la Atención del Delitos Sexuales solicitó la implementación del Código de Atención Ciudadana y hasta el 21 de marzo de 2019, se entregó apercibimiento al imputado para abstenerse de realizar conductas intimidatorias en contra de **Víctima 17**, a pesar de que **Víctima 17** mencionó en diversas ocasiones que el imputado era su vecino.

234. El 8 de agosto de 2019, la autoridad ministerial propuso el archivo temporal o reserva de la carpeta de investigación, tras considerar que el dicho de **Víctima 17** no precisaba las circunstancias bajo las que ocurrieron los hechos, ya que ella misma no recordaba con claridad lo ocurrido ese día, aunado a que no se encontraron lesiones ginecológicas o proctológicas recientes. Además, consideró que los expedientes aportados por **Víctima 17**, no comprueban los hechos denunciados pues únicamente consisten en impresiones diagnósticas elaboradas por psicólogos clínicos y cuestiones clínicas respecto a su salud reproductiva.

Asimismo, la Agente del Ministerio Público determinó que con base en la conclusión del dictamen de psicología de la Fiscalía, la **Víctima 17** no presentaba afectación psicológica, además de que, de acuerdo con los informes policiales, no se cuenta con testigos de los hechos ni cámaras que pudieran registrar el evento.

235. Sin embargo, no se consideró dentro del análisis de la propuesta para el archivo temporal de la carpeta el dictamen en psicología privado, ni el expediente clínico del Hospital Psiquiátrico Juan Ramón de la Fuente, pruebas aportadas por **Víctima 17**, y que son mencionadas dentro de las pruebas tomadas en cuenta para elaborar la propuesta de archivo temporal o reserva.



VI. Marco jurídico aplicable

236. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”¹⁰⁶.

237. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*¹⁰⁷.

238. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹⁰⁸. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁰⁹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”¹¹⁰.

¹⁰⁶ En este sentido ver, Tesis P.J.J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

¹⁰⁷ Véase Sagüés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

¹⁰⁸ En este sentido ver, Tesis 1a./J.J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

¹⁰⁹ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

¹¹⁰ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

239. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011¹¹¹, a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales¹¹²; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.

240. Al respecto, es de señalar que a pesar de compartir objetivo, ambos instrumentos interpretativos poseen particularidades específicas que sirven a la determinación de estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad humana.

241. Así, el principio de interpretación conforme implica que las normas de derechos fundamentales sean dotadas de contenido, es decir sean explicitadas, mediante un ejercicio de remisión de cualquier norma con contenido de derechos humanos al núcleo de la ley constitucional; constituyéndose así un principio interpretativo dual entre la remisión de conformidad con y la integración holística de elementos normativos con contenido de derechos humanos¹¹³.

242. Así, los estándares de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales para las personas que habitan, o transitan, en el territorio mexicano, se crean también con base en el *principio pro persona*. Esta cláusula interpretativa exige que el establecimiento del núcleo básico de los derechos fundamentales y con ello el estándar referido, sea aquel que, *de conformidad a la norma constitucional*, ofrezca mayor protección a la dignidad de la persona, o en contra sentido (cuando se trate de restricciones) aquella que sea menos restrictiva a dichos derechos humanos¹¹⁴.

243. De esta manera, al realizar el ejercicio interpretativo descrito, también se tiene como consecuencia la determinación del contenido obligatorio del derecho fundamental. Es decir, al identificar el contenido de los derechos humanos de las personas, se genera el marco de obligaciones que le implica al Estado dicho derecho.

244. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar,

¹¹¹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

¹¹² Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012*, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html>

¹¹³ Véase Caballero Ochoa, José Luis, *Cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, Panel III. Interpretación Conforme y Principio de Interpretación *Pro personae*, Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, pp. 113, en http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20III/PanelIII_ClausulaInterpretaci%C3%B3nConformePrincipioProPersona_JoseLuisCaballeroOchoa.pdf

¹¹⁴ Véase, Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pp. 66-67, en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

245. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

246. En este mismo sentido, el artículo 9 apartado A, De la protección de los derechos humanos, señala que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local, que pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

247. Es por esto que la CPCM preceptúa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta manera, las autoridades de la Ciudad de México deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

248. La CPCM, en el apartado B del artículo 9, precisa que los principios rectores de los derechos humanos en la Ciudad son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. También apunta que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Además, enfatiza que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades deberán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

249. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector

de derechos humanos, tiene la obligación legal¹¹⁵, constitucional¹¹⁶ y convencional¹¹⁷ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*¹¹⁸. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Transversalidad de la perspectiva de género

250. Este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la perspectiva de género.

251. Es preciso señalar que la violencia contra las mujeres constituye “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹¹⁹; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad. Constituye toda acción o conducta, basada en el género y derivada del uso y/o abuso del poder, destinada a causar sufrimiento o daño físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de la mujer, en

¹¹⁵ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

¹¹⁶ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

¹¹⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

¹¹⁸ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

¹¹⁹ ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

los ámbitos públicos y privados; no es objetiva, racional ni proporcional, pues se encuentra basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades¹²⁰ de las mujeres y por tanto limita su acceso a una vida libre de violencia.

252. Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹²¹. Por lo tanto, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género¹²².

253. En razón de lo anterior, resulta fundamental entender que la perspectiva es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”¹²³ y es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir del cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales¹²⁴.

254. En ese sentido, todas las autoridades estatales tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad¹²⁵ y remediar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”¹²⁶ en detrimento de las mujeres.

¹²⁰ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art. 1, fracc. III.

¹²¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.

¹²² Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5

¹²³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

¹²⁴ SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

¹²⁵ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

¹²⁶ Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

255. Por lo que, de acuerdo a lo que ha establecido la SCJN sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹²⁷

V.1. Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia.

256. En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso en relación con el acceso a la justicia en la investigación de violencia sexual.

257. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹²⁸ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹²⁹. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso¹³⁰.

258. Está consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos

¹²⁷ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

¹²⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

¹²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. cit.*, párrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; Tesis 1a. IV/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Op. cit.*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

9 y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 7 y 8). A nivel nacional, este derecho se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos¹³¹.

259. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias¹³². Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"¹³³.

260. En atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.

261. Por su parte, el derecho al acceso a la justicia es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión¹³⁴. Comprende la tutela jurisdiccional y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales como medios efectivos para garantizar que sean atendidas las pretensiones de las personas a través de procedimientos expeditos, bajo una lógica de igualdad procesal y bajo ciertas formalidades, siendo que en caso de que no se diriman adecuadamente, se torne su derecho.¹³⁵

262. El derecho de acceso a la justicia contempla¹³⁶ el derecho de las personas a acceder a recursos previstos en la ley que le permitan hacer valer su derecho al esclarecimiento de los hechos y se sancionen a los eventuales responsables,¹³⁷ derecho a la verdad¹³⁸. Sin embargo, puede tornarse ilusorio, cuando existen factores culturales que justifican los hechos, la existencia de

¹³¹ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p.1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

¹³² Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

¹³³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987*. Serie A No. 9, párr. 27.

¹³⁴ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

¹³⁵ Tesis: . CCLXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, septiembre de 2013, t. I, p. 986, Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

¹³⁶ Se encuentra reconocido en los artículos 17, y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³⁷ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 216, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 83

¹³⁸ Artículos 1(1), 8, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

estructuras de poder en una sociedad determinada y los impedimentos fácticos y normativos que justifican la impunidad.¹³⁹

263. El derecho a acceso a la justicia inicia cuando los particulares acuden a las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento respectivo que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea debidamente resuelta y cumplidamediante la resolución correspondiente, misma que deberá cumplirse con eficacia.¹⁴⁰ La resolución proveerá a las víctimas directas e indirectas un pronunciamiento por parte de las autoridades respectivas.

264. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se traduce en la obligación del Estado mexicano de contar con un mecanismo legal para someter una pretensión y que el mismo logre dirimir una controversia a través de una resolución que pueda ser cumplida (recurso eficaz), que sea la instancia competente para investigar los hechos derivados de la pretensión (recurso adecuado), que el mismo no cuente con formalidades que dificulten la presentación y seguimiento del mismo (recurso sencillo) y que la resolución de la pretensión se realice dentro de un plazo razonable¹⁴¹ (recurso breve).

265. Resulta fundamental establecer que, el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de tres etapas de la manera siguiente:

- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
- Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
- Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.¹⁴²

266. Por lo tanto, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que

¹³⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 153

¹⁴⁰ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151.

¹⁴¹ Que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el análisis de un plazo razonable implica "a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso", para encontrar cita ver Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 246.

¹⁴² SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986.

impiden o limitan la justicia,¹⁴³ su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas.

267. Tratándose de investigaciones donde las víctimas sean mujeres, existe un deber reforzado de investigación con la debida diligencia, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social, considerando “ [q]ue el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia”¹⁴⁴.

268. Bajo este esquema, los Estados tiene la obligación de investigar -como una obligación de medios y no de resultados-, juzgar y en su caso, sancionar y reparar los hechos¹⁴⁵ principalmente cuando se trata de casos que involucran violaciones a derechos humanos de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Enfoque diferenciado de Niñas, Niños y Adolescentes

269. Las legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente, que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico; cognitivo; emotivo; psicológico; y social, y que depende de los adultos el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos¹⁴⁶, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección”¹⁴⁷.

270. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado¹⁴⁸, que implica adoptar un “enfoque proactivo basado en los derechos

¹⁴³ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

¹⁴⁴ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185

¹⁴⁷ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (XI Región) 2o.2 C (10a.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 9 de febrero de 2018

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana¹⁴⁹, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto¹⁵⁰.

271. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales¹⁵¹, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes¹⁵², lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos¹⁵³.

272. Las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia adoptarán las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el “conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos”¹⁵⁴.

VI.1.1. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género y enfoque diferenciado en casos de violencia de género contra mujeres

273. El Ministerio Público, es la autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹⁵⁵ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

274. El estudio de casos que involucren mujeres, los operadores de justicia, como los Agentes del Ministerio Público, pueden reproducir al momento de interpretar las normas desigualdades existentes entre hombres y mujeres, lo que implica que al momento de realizar su actuación tomen en cuenta el contexto de desigualdad en el que viven las mujeres y apliquen las normas con perspectiva de género de conformidad con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales¹⁵⁶.

275. En ese sentido, considerando que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes

¹⁴⁹ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

¹⁵⁰ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

¹⁵¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

¹⁵² Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19

¹⁵³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

¹⁵⁴ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 4, inciso XXIV

¹⁵⁵ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹⁵⁶ SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf

para lograr el ejercicio pleno y efectivo de los derechos, pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

276. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”¹⁵⁷ lo que implica provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas ¹⁵⁸.

VI.1.2. Omisiones en la debida diligencia reforzada

277. En materia penal, las garantías del debido proceso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.¹⁵⁹ De las garantías coligadas al debido proceso para la presente Recomendación interesa el deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia reforzada.

278. El Ministerio Público, es la autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹⁶⁰ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹⁶¹, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.¹⁶² Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹⁶³.

¹⁵⁷ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁵⁸ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁵⁹ Tesis 1a. CCLXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XXIV, t.I., septiembre de 2013, p. 986.

¹⁶⁰ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

¹⁶³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

279. En ese sentido, resulta fundamental que las autoridades ministeriales realicen investigaciones de manera diligente, considerando que de no hacerlo se tendrían ciertas implicaciones en el acceso real a la justicia de las víctimas. Su actuar, generalmente, debe considerar los siguientes componentes de la debida diligencia¹⁶⁴:

- a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹⁶⁵;
- b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigo,¹⁶⁶ todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹⁶⁷, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes;
- c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados¹⁶⁸;
- d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹⁶⁹, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba;
- e) *exhaustividad*, se enfocó a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹⁷⁰;
- f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹⁷¹.

280. En este sentido, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos deben de conducir diligentemente y eficazmente los procesos penales que se inicien para la investigación de los hechos, buscando:

- a. Resolver todos los obstáculos de jure y facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

¹⁶⁴ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op.cit., párr. 290.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op.cit., párr. 236.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

- b. Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.¹⁷²

281. De manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no sólo debe cumplir con vigor e imparcialidad¹⁷³, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia reforzada¹⁷⁴ a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste¹⁷⁵, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que trascienden todos los sectores de la sociedad¹⁷⁶, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.¹⁷⁷

282. Por lo tanto, la autoridad debe garantizar un adecuado marco jurídico de protección y también su aplicación efectiva y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias¹⁷⁸ considerando que las investigaciones y procesos penales deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”¹⁷⁹ y “con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos [...], así como para hacer efectiva la reparación del daño [e] instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional”¹⁸⁰.

283. Las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.¹⁸¹

284. El Ministerio Público¹⁸² tiene la obligación de establecer las líneas de investigación e hipótesis del evento delictivo, en conjunto con el personal de policía de investigación y de servicios periciales y realizar los actos de investigación que le permitan conocer sobre las circunstancias del delito, incluyendo datos sobre el tiempo, modo, causa y lugar; recabar las entrevistas, documentos o cualquier medio

¹⁷² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 455.

¹⁷³ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op. cit., párr. 293.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op., cit., párr. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

ONU, Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 19.

¹⁷⁵ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op. cit., párr. 293.

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Op.cit., párr. 118, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. cit., párr. 108.

¹⁷⁷ Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op. cit., párr. 258.

¹⁷⁹ CPEUM, art. 20, apartado A, fracc. I.

¹⁸⁰ Artículo 55 fracciones II y III de la: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 29 de enero de 2008 [reforma del 19 de julio de 2017].

¹⁸¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 455.

¹⁸² Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011, Cap. V., apartado. B.II, inciso i).

de prueba que le permite definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario¹⁸³, que sean necesarias a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en la comisión del delito, es decir, identificar si a través de los delitos contra la mujer se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de identidad de género¹⁸⁴, así como si existe alguna relación con otros tipos de violencia y delitos.

285. A la par del análisis género, se requiere un análisis interseccional, a partir del cual, el Ministerio Público pueda identificar las dimensiones de exclusión que experimentó la víctima¹⁸⁵ y el análisis de la definición del contexto de situaciones de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba, con el objetivo de determinar, si las mismas estuvieron relacionadas con el hecho victimizante que se cruza con situaciones de discriminación generadas por otras condiciones. Por ejemplo, el análisis interseccional obliga a la autoridad investigadora a diferenciar entre la violencia sufrida por una mujer mayor de 18 años y la violencia que impactó a una niña o a una adolescente.

286. El diseño de las líneas de investigación por parte del Ministerio Público es un aspecto trascendental de la investigación que requiere la construcción de hipótesis que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad del delito. Dichas hipótesis deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas.¹⁸⁶ En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género todo delito contra la mujer a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en vulneración a sus derechos. Dicha obligación requiere al Ministerio Público a realizar diversos actos destinados a investigar los contextos y escenarios de violencia que rodearon la comisión del delito.

287. El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia¹⁸⁷, para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados, tenga acceso efectivo a las reparaciones¹⁸⁸ “[e] instrumentar acciones

¹⁸³ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, Op. cit., Cap. V., apartado. I.

¹⁸⁴, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, disponible en <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, párr. 98

¹⁸⁵ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), Op. Cit., párr. 119 y 121.

¹⁸⁶ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Op. Cit., párr. 199

¹⁸⁷ Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

¹⁸⁸ Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

*integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional*¹⁸⁹, tomando en cuenta la condición de mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

288. Particularmente, tratándose de investigaciones de casos de violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia¹⁹⁰.

289. En la investigación de casos de violencia contra las mujeres se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y antes de descartar hipótesis, se debe dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación de manera completa y exhaustiva, teniendo en cuenta el contexto de los hechos, con el fin de garantizar que investigación sea diligente, seria y efectiva¹⁹¹.

290. Las necropsias deben respetar ciertas formalidades básicas, a saber: "indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta [...], fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. [...] examinar cuidadosamente las áreas genitales y paragenitales en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima."¹⁹²

291. Por lo tanto, es indispensable que el Estado cumpla con las garantías del debido proceso y los protocolos de actuación para la investigación de delitos sexuales, para garantizar la protección jurídica¹⁹³ de los familiares de las mujeres víctimas de violencia, y para combatir la impunidad y evitar que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁹⁴.

292. Aunado a lo anterior, todos los procedimientos de necropsia realizados por personal médico forense adscrito al INCIFO deberán observar de manera obligatoria, lo siguiente¹⁹⁵: verificar que el cadáver enviado por la autoridad ministerial corresponde al mismo sobre el que se practicará el procedimiento de necropsia; anotar fecha y hora del inicio y terminación del procedimiento, así como el lugar en donde se efectuó; anotar en los formatos correspondientes los nombres de los médicos, asistentes (ayudante de autopsia) y cualquier otra persona,

¹⁸⁹ Artículo 55 fracciones II y III de la: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 29 de enero de 2008 [reforma del 19 de julio de 2017].

¹⁹⁰ PGR, Protocolo para

¹⁹¹ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216, 225 y 237

¹⁹² Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Op. cit.*, párr. 310.

¹⁹³ Convención Belem Do Para, art. 4, inciso g) y art. 7, inciso f).

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. *Op. cit.*, párr. 289.

¹⁹⁵ TSJCDMX, Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio, *Op. cit.*, p. 5.

indicando el cargo, función o motivo por el cual se encuentra en el área de trabajo; videograbar todos los estudios de necropsia, además de fijar fotográficamente los aspectos relevantes del mismo, independientemente de los antecedentes del caso particular, sin importar el número de impresiones, siempre y cuando sean útiles para ilustrar los hallazgos de necropsia. En casos especiales y cuando el personal médico lo considere necesario solicitará a la Autoridad Investigadora más información del caso, incluso fotografías del levantamiento del cadáver.

293. La forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas”¹⁹⁶. Lo anterior, en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea la ineffectividad¹⁹⁷ de la averiguación para la determinación de los hechos, la identificación de los probables responsables y su posible sanción.

294. Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado con su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer¹⁹⁸.

VI.1.3. Omisión de brindar o deficiencia en la asesoría jurídica a las víctimas como víctimas del delito.

295. La víctima u ofendido del delito tiene, entre otros, derecho¹⁹⁹ a recibir asesoría

¹⁹⁶ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, Op. cit., párr. 242.

¹⁹⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155.

¹⁹⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, *E/CN.4/2006/61*, “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk: integration of the human rights of women and the gender perspective: violence against women the due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women”, 20 de enero de 2006, párr. 14.

¹⁹⁹ Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos; II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas; IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño; VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia; VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos; IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan; X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para

jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por abogado, así como a que su asesor jurídico lo represente en todos los procedimientos o juicios en los que sea parte.²⁰⁰ Las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que permitan a las víctimas la orientación y representación jurídica que garantice el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

296. Asimismo, las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo y en caso de que no se apersonaran en el mismo, deben ser representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y deben ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.²⁰¹

297. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.²⁰²

298. La víctima tiene derecho a ser informada de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución, a contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, a la asistencia jurídica gratuita a través de un Asesor jurídico en cualquier momento del procedimiento.²⁰³

299. La información y las orientaciones brindadas por las autoridades competentes, los servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora deben ofrecerse, en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima, en términos sencillos y en un lenguaje accesible. Asimismo, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones, por lo que debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga la víctima de la lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y psicosocial, alfabetización y cualquier otra condición que la

la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas. La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

²⁰⁰ Artículos 12, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas y el artículo 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

²⁰¹ Artículo 14 de la Ley General de Víctimas.

²⁰² Artículo 15 de la Ley General de Víctimas.

²⁰³ Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109, fracciones I, III y VII.

coloque en una situación de desigualdad sustantiva. Deben tenerse en cuenta, en particular, las dificultades de comprensión o de comunicación que puedan ser debidas a algún tipo de discapacidad, como las limitaciones auditivas o de expresión oral. Del mismo modo, durante los procesos penales deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información²⁰⁴ y proporcionarle ajustes de procedimiento para garantizar su participación en igualdad de condiciones que a las demás personas.

300. Cuando se facilite información, se debe ofrecer el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos. A este respecto, es especialmente importante la información que permite a la víctima conocer la situación en que se encuentra cualquier procedimiento, así como la información que permita a la víctima decidir si solicitará la revisión de una decisión de no formular acusación. A menos que se exija de otro modo, la información comunicada a la víctima debe poder facilitarse verbalmente o por escrito, incluso por medios electrónicos²⁰⁵.

VI.1.4. Omisión de iniciar una investigación sobre los hechos de violencia de género bajo su conocimiento.

301. El Ministerio Público es la instancia competente para la investigación de los delitos²⁰⁶, lo anterior bajo el marco de las pautas establecidas en el Sistema Acusatorio Adversarial²⁰⁷ para los casos que se iniciaron como carpeta de investigación y también bajo las directrices del denominado Sistema Inquisitivo para los casos que se iniciaron como averiguación previa, y siendo la legislación aplicable para la sustanciación de las diversas etapas del procedimiento²⁰⁸, ordenamientos jurídicos de los que se debe analizar su cumplimiento y uso bajo el estándar de los derechos de las víctimas del delito con perspectiva de género desarrollado anteriormente, el cual debió ser aplicado en la investigación hecha por la autoridad ministerial y que la no aplicación de dicho estándar se traduce en violaciones a los derechos humanos de las víctimas y, por ende, en responsabilidad de las autoridades competentes.

302. El Ministerio Público es una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita

²⁰⁴ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. Párr. 21

²⁰⁵ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. Párr. 26

²⁰⁶ Artículo 21, párrafo primero constitucional.

²⁰⁷ Que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es acusatorio y oral y se rige bajo los principios de contradicción, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

²⁰⁸ Según sea el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la Ley General de Víctimas, la Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

e imparcial,²⁰⁹ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación²¹⁰, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.²¹¹ Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”²¹².

303. Por lo anterior, el deber de investigar es deber del Ministerio Público y no es una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares²¹³ o de la aportación privada de elementos probatorios²¹⁴, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

VI.1.5. Omisión/dilación en determinar diligentemente la investigación de la violencia de género.

304. La debida diligencia implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad²¹⁵, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho²¹⁶. Esto significa que las autoridades competentes deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas señaladas anteriormente, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.²¹⁷

305. Las autoridades encargadas de investigar el delito y la procuración de justicia deben impulsar y practicar diligencias esenciales para garantizar el derecho de

²⁰⁹ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

²¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

²¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

²¹² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

²¹³ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Op. cit., párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

²¹⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op. cit., párr. 216; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

²¹⁵ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

²¹⁶ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por ello:

- La sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, es contrario a la obligación que tienen las autoridades responsables de conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados en los procesos, con la finalidad de preservar la prueba y su adecuado manejo de esta, e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa²¹⁸. Pues una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales²¹⁹, o incluso generar impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir²²⁰;
- La debida diligencia en las investigaciones se garantiza a través de procurar el objetivo que se persigue,²²¹ por lo que si la obtención de resultados son aislados, no se satisface el requisito de debida diligencia, porque la autoridad encargada de la investigación tiene la obligación de unir criterios y no fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a través de la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad²²².

306. La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra las mujeres y niñas dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto²²³ tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y permite cuestionar la voluntad de las autoridades de esclarecer los delitos sujetos a investigación. En este sentido, antes de descartarse esta hipótesis, el seguimiento de la línea lógica de investigación debe ser completo y exhaustivo, de lo contrario la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no sería diligente, seria y efectiva²²⁴.

VI.1.6. Violencia institucional en contra de las mujeres por razones de género en la conducción y seguimiento de la investigación.

307. El derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar,

²¹⁸ CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

²¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

²²⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 388

²²¹ Corte IDH. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.200.

²²² CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Párr. 41

²²³ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216 y 237

²²⁴ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 225.

ni tampoco como una práctica de violencia institucional²²⁵.

308. La violencia institucional es parte de la violencia por razón de género, ésta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia²²⁶.

Aunado a las garantías del debido proceso antes abordadas, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales²²⁷, que implica no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”.²²⁸ En específico, de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia²²⁹, por lo que deberán de evitar realizar o permitir actos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres²³⁰. Los servidores públicos deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres²³¹.

309. La dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales²³².

310. En ese sentido, resulta fundamental que toda investigación tendiente a

²²⁵ La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

²²⁶ Tesis aislada XXVII.1o.3 C (10a.), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página: 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

²²⁷ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, *Op. Cit.*, nota 25106, párr. 225; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, *Op. cit.*, párr. 133.

²²⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, *CCPR/C/GC/32 (Sustituye la CCPR/GC/13)*, *Observación General No. 32* “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, párr. 21.

²²⁹ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. arts. 19 y 20.

²³⁰ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 7, párr.5.

²³¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 7, fracción V

²³² Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, *Op. cit.*, párr. 310.

esclarecer la muerte de una mujer en un contexto de discriminación general de las mismas, evite “[...] ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia”²³³.

Motivación

Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia.

311. En el presente instrumento, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó la violación al derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia, de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, por parte de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), todos los anteriores de la Ciudad de México. en los términos desarrollados a continuación. A continuación, se desarrollan los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Núm. de víctima / Violación	Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género y enfoque diferenciado en casos de violencia de género contra mujeres, NNA	Omisión en la debida diligencia reforzada (impulso de investigación, agotamiento de líneas de investigación, dilación /inactividad en diligencias)	Omisión / deficiencia asesoría jurídica	Omisión de iniciar una investigación de hechos de violencia bajo su conocimiento	Omisión/dilación en determinar diligentemente la investigación	Violencia institucional
1	PGJ				PGJ	PGJ
2	PGJ				PGJ	PGJ
3	PGJ y SSC	PGJ				PGJ y SSC
4	PGJ		PGJ			PGJ
5	PGJ		PGJ			PGJ
6	PGJ					PGJ
7	PGJ					PGJ
8	PGJ				PGJ	PGJ
9	PGJ					PGJ
10	PGJ		PGJ			PGJ
11	PGJ	PGJ	PGJ		PGJ	PGJ
12	PGJ		PGJ			PGJ
13	PGJ		PGJ		PGJ	PGJ
14	PGJ		PGJ			PGJ
15	PGJ			PGJ	PGJ	PGJ
16	SSC					SSC
17	PGJ y SSC				PGJ	PGJ y SSC

312. En el caso 1, quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público incumplió con la debida diligencia reforzada, pues no condujo de forma expedita la investigación en el caso de la **niña víctima 1**, ya que la indagatoria inició el 14 de junio de 2008²³⁴, y solicitó al Juez, en tres ocasiones, orden de presentación del indiciado, sin embargo, éste las negó, pues en todas ellas, una en 2008, la segunda en 2011 y la tercera en 2014,²³⁵ porque las constancias probatorias resultaban

²³³ PGR, Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, p. 9.

²³⁴ Caso 1, anexo 1, víctima 1, evidencias 2 y 5.

²³⁵ Caso 1, anexo 1, víctima 1, evidencias 1 y 6.



insuficientes, lo que demostró que su investigación no estuvo encaminada a tener líneas lógicas de investigación de manera completa y exhaustiva para obtener las pruebas. De igual manera, se demostró que el agente del Ministerio Público incumplió con su deber de garantizar a la **niña víctima 1** la no revictimización, pues la omisión de no tener una investigación completa y exhaustiva generó que el agente del Ministerio Público hiciera una ampliación de declaración a la niña,²³⁶ pues de la primera no obtuvieron información que permitiera tener constancias probatorias, lo que también se demuestra que la Agencia del Ministerio Público no realizó de manera oportuna y debida actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos.

313. Con relación a la **Víctima 2**, el agente del Ministerio Público consideró que no se acreditó la afectación al bien jurídico tutelado de “libertad sexual”, ya que de acuerdo al Dictamen en materia de Psicología, la víctima no presentó sintomatología compatible a la que presentan las personas que han vivido una agresión sexual, concluyendo que los elementos de prueba eran insuficientes para acreditar el delito de violación.²³⁷ Asimismo, se constató que a partir de la denuncia, transcurrieron 2 meses en los cuales acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, sin que se le permitiera realizar la ampliación, ni aportar nuevas pruebas, aunado a lo anterior, y ante la propuesta de reserva de la indagatoria realizada por el Agente del Ministerio Público responsable de la misma, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador determinó la improcedencia de la propuesta de la reserva al considerar que dicha propuesta de reserva lejos de dar certeza y seguridad jurídica a las partes (ofendido e inculpados), respecto de los motivos que lo llevaron a resolver como lo hizo, simplemente omitió dar valor probatorio a la manifestación de la ofendida y no valoró debidamente los dictámenes periciales practicados a esta, aunado a que se advirtió deficiencia en la valoración de la pericial practicada a la víctima atendiendo al tiempo que transcurrió en la toma de muestras.²³⁸ La asistencia de la abogada victimal respecto la comparecencia de las víctimas en una diligencia ministerial fue nula, motivo por el cual la víctima manifestó su interés de acudir a INMUJERES para solicitar su apoyo.²³⁹ Por último, se tiene que la aprobación de la propuesta de reserva de la investigación al considerar insuficiencia en los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, toda vez que se consideró que resultaba imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto.²⁴⁰

314. Respecto a la **Víctima 3**, el personal ministerial de la Coordinación Territorial donde la Víctima presentó su denuncia, al considerar se actualizaba su incompetencia, canalizó la indagatoria a la Fiscalía de Delitos Sexuales 2, donde se determinó que los hechos no eran de naturaleza sexual, en atención a que la Víctima se defendió y a razón de ello su agresor no pudo continuar con su conducta,

²³⁶ Caso 1, anexo 1, víctima 1, evidencias 2 y 3.

²³⁷ Caso 2, anexo 2, víctima 2, evidencia 5

²³⁸ Caso 2, anexo 2, víctima 2, evidencia 2

²³⁹ Caso 2, anexo 2, víctima 2, evidencia 4

²⁴⁰ Caso 2, anexo 2, víctima 2, evidencias 5, 6, 7, 8

por lo que se le negó nuevamente la atención como víctima al no tratarse de hechos de su competencia, tipificándose por el delito de robo y lesiones, aunado a la contraposición de los dictámenes en psicología practicados por la Coordinación de Servicios Periciales y el Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, donde el segundo concluyó que existían alteraciones en tanto el primero las descartó.²⁴¹ También, se tiene que personal de la SSC localizó el vehículo en el cual la **Víctima 3** había sido agredida, respecto al cual se solicitó la pericial de criminalística de campo, así como de química forense, de las cuales se advirtió la existencia de múltiples indicios (prendas, objetos y manchas de sangre) en el vehículo que corroboraban y confirmaban lo referido por la Víctima, sin embargo, dicho vehículo fue devuelto al poseedor legal, mismo que no es el agresor; ello sin agotar todas las diligencias pertinentes con respecto al vehículo como una línea de investigación para localizar al imputado; aunado a que la diligencia para identificar si existían cámaras de seguridad se realizó meses después, aún cuando por funcionamiento interno de los centros de control las grabaciones solo se conservan por un plazo de 7 días.²⁴² El personal a cargo de brindar asesoría jurídica a las víctimas se encuentra ausente pues en las diversas llamadas para solicitar apoyo de asesor/a jurídica no atendieron los llamados y la Institución fue omisiva al no ser responsable en la asignación de asesor/a jurídica para que auxiliara a la **Víctima 3** en las diligencias y del seguimiento durante la investigación e integración de la averiguación previa, no obstante que se solicitó en varias ocasiones.²⁴³

315. De acuerdo a los hechos y las evidencias relacionadas en el caso 3, la **Víctima 3** si se sitúa con la modalidad de Violencia Institucional, toda vez que del estudio y análisis del caso 3, pueden apreciarse actos y omisiones realizadas por las personas con calidad de servidoras públicas que dilataron el goce y ejercicio de los derechos humanos de la **Víctima 3** así como su acceso a la atención, investigación y sanción en el tipo de violencia sexual que vivió. Por lo que la autoridad no actuó con la debida diligencia.²⁴⁴

316. Por lo que respecta a la **Víctima 4**, el acuerdo de reserva de la indagatoria se realizó refiriendo que una de las diligencias que resulta idónea para corroborar el dicho de las personas en los delitos de carácter sexual, es el dictamen en psicología practicado por peritos de esa Procuraduría, en el que se establezca que la ofendida presentó alteraciones emocionales de las que conforme a la doctrina y a los especialistas en la materia, comúnmente son presentadas por las personas que han sido víctimas de una agresión sexual, resultando que de conformidad al dictamen en psicología que obra en dicha investigación, no se detectaron alteraciones correspondientes a sintomatología consecuencia de agresión sexual.²⁴⁵

²⁴¹ Caso 3, anexo 3, víctima 3, evidencias 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 19

²⁴² Caso 3, anexo 3, víctima 3, evidencias 2, 4, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 19

²⁴³ Caso 3, anexo 3, víctima 3, evidencias 2,4.

²⁴⁴ Caso 3, anexo 3, víctima 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

²⁴⁵ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencias 3, 4

317. Además, la misma Procuraduría señaló que la Coordinación de Servicios Periciales no cuenta con un protocolo especial para la atención a víctimas de delitos sexuales, rigiendo sus actuaciones únicamente con el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense²⁴⁶. Tal omisión en el cuidado de la atención especializada pone a las mujeres como **Víctima 4** en un riesgo real de no ser valoradas bajo los estándares de género mínimos que requiere la investigación de sus casos.

318. El caso de **Víctima 4** representa una prueba de la omisión en la garantía de acceso a la justicia de las mujeres por la falta de profesionalización y especialización de los agentes procuradores de justicia, específicamente respecto del área de Servicios Periciales en materia de Psicología, ya que **Víctima 4** tuvo que solicitar que su indagatoria saliera del archivo al que fue determinada mediante diversas solicitudes de revaloración psicológica²⁴⁷. Si bien es cierto que la Procuraduría tiene conocimiento de que repetir las pruebas periciales en materia psicológica pueden representar una revictimización innecesaria²⁴⁸, no parece visualizar que el realizar pruebas psicológicas periciales sin perspectiva de género y enfoque diferenciado en los casos de violencia de género, especialmente en los casos de violencia sexual, contra las mujeres, termina por alejar a las víctimas de la procuración de justicia, tal como ocurrió con **Víctima 4**, a quien se le archivó el caso hasta mayo de 2018²⁴⁹, y a quien, en virtud de no revictimizarla, le fue asignado un perito supervisor, quien remitió observaciones y la solicitud de ampliación del dictamen a la primer perito, siendo éstas mínimas y sin cambiar el sentido de su peritaje, hasta que en enero de 2019 **Víctima 4** solicita de nueva cuenta un peritaje²⁵⁰, el cual resulta ser positivo por presentar alteraciones emocionales, alteraciones cognitivas, conductuales y sociales con motivo de los hechos motivo de denuncia.²⁵¹ Tal conclusión pudo haber sido obtenida desde el primer peritaje psicológico si se hubiese contado con personal capacitado en perspectiva de género.

319. En el caso de la **Niña Víctima 5**, se tiene que toda vez que en el acuerdo de reserva se estableció que de acuerdo al Dictamen de Psicología no se detectó en la Niña Víctima la sintomatología consecuencia de agresión sexual, aunado a que en el Dictamen Médico se concluyó que no presentaba huellas externas de lesiones recientes, así como que en el Examen Ginecológico se estableció la ausencia de presencia de desgarros y enfermedades de transmisión sexual, contrastando con lo consignado en el Formato único de Notificación de Caso Médico Legal de la Unidad Médica donde fue revisada la Niña Víctima al día siguiente de los hechos denunciados ante el Agente del Ministerio Público, y por el cual se diagnosticó “dolor en órganos genitales”, describiendo las lesiones como “probable abuso sexual”, así como de la declaración de la Niña Víctima.²⁵² Asimismo, se acredita que tres meses después de realizada la denuncia el Ministerio Público encargado de la integración

²⁴⁶ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencia 5.

²⁴⁷ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencia 6.

²⁴⁸ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencia 6.

²⁴⁹ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencia 6.

²⁵⁰ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencia 6.

²⁵¹ Caso 4, anexo 4, víctima 4, evidencia 7.

²⁵² Caso 5, anexo 5, víctima 5, evidencias 3, 4, 5

propuso a reserva la carpeta de investigación, basando su determinación, por un lado, en el examen médico practicado entre 18 y 21 días después de ocurridos los hechos constitutivos de delito, y desestimando el Formato único de Notificación de Caso Médico Legal de la Unidad Médica donde fue revisada la Niña Víctima 5 el mismo día que se realizó la denuncia, y motivo por el cual se inició la misma, que señala la posible comisión del delito de abuso; y por otro en el dictamen pericial psicológico que omite el dicho directo y espontaneo de la menor sobre los abusos de su padre al considerar que ya que la menor actúa de forma normal.

320. En el caso de la **Víctima 6**, se observó que la Procuraduría consideró que la peticionaria debía demostrar que no tenían ningún trastorno psiquiátrico para darle sustento a su denuncia.²⁵³ En el caso de la **Víctima 6**, en el informe rendido por la Procuraduría no se aprecia que la representación social hubiera girado citatorio a la Víctima a la cuenta de correo electrónico que señaló para ser notificada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera con motivo de la declaración rendida por el probable responsable.²⁵⁴ Tampoco se observa que la Representación Social hubiera realizado una valoración a la ampliación del dictamen rendido por la perita, considerando que el mismo tampoco se aportaron fundamentos teóricos a la recomendación de que a la **Víctima 6** se le practicara una valoración psiquiátrica; o que hubiera acordado la realización de otras acciones o diligencias para que la perita subsanara dicha situación.

321. Se constató que PGJ determinó enviar la indagatoria a la reserva, misma que fue aprobada, aun cuando dentro de la misma se tenía la declaración de la Víctima, un dictamen psicológico donde se señala que sí presentó afectaciones relacionadas con los hechos investigados, así como la propia declaración del imputado.²⁵⁵ Y si bien en el dictamen psicológico como en la ampliación del mismo, la perita Ana Lilia Rico León recomendó que se le practicara a la **Víctima 6** una valoración psiquiátrica para descartar una distorsión cognitiva de la realidad; el Ministerio Público, con su propuesta de reserva, y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador al aprobar la misma, fueron omiso en valorar que tanto en el citado dictamen como en su ampliación no se citaron referencias bibliográficas que diera sustento a la recomendación de una valoración psiquiátrica a la **Víctima 6**.

322. Y es que el artículo 21 de la Constitución Federal señala que la investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público, siendo los peritos auxiliares de dicha autoridad, por lo que corresponde a la representación social valorar los peritajes que se le aporten. Y si el Ministerio Público determina realizar actos de investigación o abstenerse de los mismos con base en el contenido de alguno de esos peritajes, dicha acción se convierte en un acto de autoridad que evidentemente está sujeto a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, es decir, que debe estar debidamente fundado y motivado.

²⁵³ Caso 6, anexo 6, víctima 6, evidencias 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12

²⁵⁴ Caso 6, anexo 6, víctima 6, evidencia 12

²⁵⁵ Caso 6, anexo 6, víctima 6, evidencia 12

323. Por ende, aunque es en el peritaje psicológico y su respectiva ampliación donde se señala que los dichos de la **Víctima 6** podrían tratarse de una distorsión cognitiva de la realidad por una presunta condición psiquiátrica por lo que se recomendaba que se le practicara un dictamen en la materia; correspondía al Ministerio Público hacer una amplia valoración de la pertinencia de atender dicha recomendación. Pero al no hacerlo, en los hechos, el Ministerio Público dio por válido el argumento de que la **Víctima 6** debía demostrar que no tenían ningún trastorno psiquiátrico para darle credibilidad a su denuncia; y ante la negativa tácita de la peticionaria a practicarse tal valoración, la Representación Social concluyó la investigación del delito.

324. Mientras que en el caso de la **víctima 7**, no obstante, la existencia de la declaración inicial que la víctima realizó por la violación que vivió así como de diversas amenazas realizadas por el imputado, mismas que fueron segmentadas, el personal ministerial determinó la propuesta de archivo al considerar que los elementos con los que contaba (dentro los cuales también se encontraban las periciales en medicina y psicología, así como el informe policial homologado), y sin haber recabado la declaración del imputado no permitían constatar que los hechos narrados por la peticionaria ocurrieron, así como tampoco permitían determinar la identidad del imputado.²⁵⁶ En el caso de la **Víctima 7**, el personal a cargo de brindar asesoría jurídica a las víctimas de los delitos, no estuvo presente en diversas diligencias, aunado a que no realizó contacto con la **Víctima 7**, para el seguimiento durante la investigación e integración de la averiguación previa e informarle de los avances o determinaciones de la misma.²⁵⁷ De acuerdo a los hechos y las evidencias relacionadas en el caso 7, la **Víctima 7** si se sitúa con la modalidad de Violencia Institucional, toda vez que del estudio y análisis del caso 7, pueden apreciarse actos y omisiones realizadas por las personas con calidad de servidoras públicas que dilataron el goce y ejercicio de los derechos humanos de la **Víctima 7** así como su acceso a la atención, investigación y sanción en el tipo de violencia sexual que vivió. Por lo que la autoridad no actuó con la debida diligencia.

325. En el caso 8, **Víctima 8** no recibió una adecuada orientación en su primer acercamiento con la autoridad procuradora de justicia, siendo el caso que la enviaron en diversas ocasiones a distintas unidades, tanto médicas como de procuración de justicia, en lugar de iniciar la investigación y practicar las diligencias iniciales en el primer lugar a donde acudió, lo que causó incertidumbre y molestia al no saber en dónde se radicaría su averiguación previa y qué personal estaría a cargo de la misma²⁵⁸.

326. Es importante señalar que el primer contacto con la autoridad es fundamental para que las víctimas de delitos tengan claridad en los procesos que se seguirán, cuáles son las atribuciones de cada autoridad y qué deberán hacer o no hacer durante la investigación, siendo necesario recalcar que en los casos de violencia sexual es determinante el primer acercamiento con la autoridad y que ésta tenga en

²⁵⁶ Caso 7, anexo 7, víctima 7, evidencias 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20

²⁵⁷ Caso 7, anexo 7, víctima 7, evidencias 1, 3, 8, 10.

²⁵⁸ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencias 1 y 2.

su actuar la sensibilidad necesaria que requiere la atención con perspectiva de género.

327. Respecto de **Víctima 8** la Procuraduría omitió realizar diferentes diligencias que aportaran pruebas para la integración de la investigación²⁵⁹, si bien es cierto que el impulso procesal no puede recaer únicamente en la autoridad, también lo es que, como autoridad encargada de la procuración de justicia debe realizar y agotar todas las diligencias posibles para la obtención de material probatorio, siendo una de las más esenciales la localización y cooperación de las víctimas; en el caso de **Víctima 8**, ella decidió en sus comparecencias guardar su derecho de asesoría y acompañamiento hasta que supiera qué autoridad sería la encargada de llevar su procedimiento, además de haber declarado que podría reconocer a su agresor y realizar un retrato hablado, aportando la media filiación del sujeto²⁶⁰, no obstante la autoridad descartó la ejecución de tales diligencias después de que **Víctima 8** no se presentara en la fecha de la diligencia, la cual fue el mismo día en que fue realizada la declaración²⁶¹, sin insistir en la ejecución de tal diligencia. Aunado a lo anterior, a pesar de tener la prueba médica que confirmaba la existencia de material genético y daba indicios de una posible violación²⁶², decidió enviar al archivo la averiguación por no poder determinar la identidad del probable responsable²⁶³, sin realizar o insistir en diligencias que condujeran a su identificación, a pesar de contar con la disposición de **Víctima 8** para hacer el retrato hablado y contar con herramientas de identificación, tales como las cámaras cercanas al lugar de los hechos.

328. Finalmente, al responder a la solicitud de extracción del archivo señaló que no era procedente ya que la diligencia solicitada por **Víctima 8** no modificaba ni aportaba elementos de prueba que cambiaran tal determinación²⁶⁴ (**Víctima 8** solicitaba la realización de un dictamen en psicología), siendo que en repetidas ocasiones la Procuraduría ha señalado como prueba idónea para la integración de investigaciones vinculadas a delitos sexuales la dictaminación psicológica. **Víctima 8** acudió en todo momento a las sesiones de terapia que el CTA le ofreció²⁶⁵, sin embargo la Procuraduría no solicitó en ningún momento a tal centro los datos de contacto de **Víctima 8** para el perfeccionamiento de la investigación, ni retomó el trabajo realizado en dicho centro para los mismos efectos antes mencionados.

329. La determinación al archivo de la averiguación previa de **Víctima 8** no se realizó agotando todas las líneas de investigación ni realizando las diligencias mínimas para su debida integración²⁶⁶, pues fue puesta a reserva en agosto de

²⁵⁹ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 8.

²⁶⁰ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 1.

²⁶¹ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencias 1 y 4.

²⁶² Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencias 3 y 8.

²⁶³ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 8.

²⁶⁴ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 8.

²⁶⁵ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 5.

²⁶⁶ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 1, 3, 4 y 8.

2016²⁶⁷, tan solo dos meses después de haberse iniciado, además de que tal determinación no fue notificada debidamente a **Víctima 8**²⁶⁸.

330. De las constancias que integran el expediente es posible señalar que la autoridad fue omisa en conducir sus actuaciones con el nivel mínimo de interés y con la necesaria perspectiva de género, pues la peticionaria no recibió un trato adecuado que aclarara sus dudas y le permitiera entender grosso modo el proceso por el que pasaría su caso, teniendo un efecto negativo en la integración de la averiguación y reflejando el nulo interés por parte de las autoridades de investigar exhaustivamente los hechos denunciados. No es obvio señalar que las víctimas del delito no son expertas en el sistema penal y las partes que lo integran, por lo que una adecuada asesoría inicial, especialmente en los casos de violencia sexual en donde están involucradas mujeres que han sufrido física y psicológicamente, sean autoridades sensibles y capacitadas las que atiendan inicialmente a las víctimas.

331. En el caso 9, quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público incumplió con la debida diligencia reforzada, porque no condujo su investigación con un enfoque diferenciado de niñas, pues no garantizó que la **víctima 9** de 3 años contará con una asistencia especial al momento de tomar su entrevista²⁶⁹ por parte de la PGJ, tampoco al momento de realizarle el dictamen psicológico²⁷⁰, ni cuando fue entrevistada por el policía de investigación.²⁷¹

332. Por lo que respecta al caso de la **Víctima 10**, durante su entrevista inicial no estuvo asistida por una persona asesora jurídica, a fin de que ésta le pudiera resolver las dudas que tuviera en ese momento y le otorgará el acompañamiento debido durante ese procedimiento²⁷². Posteriormente, cuando acudió ante el personal ministerial, a pesar de que se concertó una cita con su asesora jurídica para comparecer a la Fiscalía, dicha asesora no se presentó, comunicándose al CTA para que le dieran informes respecto dicha ausencia sin obtener respuesta, aunado a que le indicaron que no contaban con muchos asesores por lo que no podían asignarle uno en ese momento, por lo que mejor contactara a su asesora y posteriormente se comunicara a la Fiscalía.²⁷³

333. Si bien es cierto que una vez iniciada la investigación se realizaron diligencias iniciales mínimas, tales como la declaración de **Víctima 11**²⁷⁴ y el peritaje psicológico a la misma²⁷⁵, también lo es que tales diligencias fueron practicadas sin pericia y sin la expertis necesaria para el caso concreto; aunado a lo anterior, a pesar de que en los días próximos a la fecha en que se realizó la denuncia el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Carpeta solicitó a la

²⁶⁷ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 2.

²⁶⁸ Caso 8, anexo 8, víctima 8, evidencia 6.

²⁶⁹ Caso 9, anexo 9, víctima 9, evidencias 2, 3 y 5.

²⁷⁰ Caso 9, anexo 9, víctima 9, evidencias 3 y 5.

²⁷¹ Caso 9, anexo 9, víctima 9, evidencia 6.

²⁷² Caso 10, anexo 10, víctima 10, evidencia 1, 2, 3, 8

²⁷³ Caso 10, anexo 10, víctima 10, evidencia 11

²⁷⁴ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 4.

²⁷⁵ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 6.

Coordinación de la Policía de Investigación realizar practicar diferentes diligencias, tales como entrevistar a la agraviada, localizar y hacer comparecer a los testigos en el lugar de los hechos, o verificar la existencia de cámaras aledañas al lugar de los hechos²⁷⁶, tales acciones de investigación no se practicaron de manera diligente, señalando en informes que los resultados de la investigación fueron negativos²⁷⁷, que se trasladó al lugar de los hechos²⁷⁸, que sólo contaba con las fotografías proporcionadas por las víctimas y que no encontró cámaras en el lugar ni reportó mayor información, o la entrevista por parte de personal ministerial con solamente una madre de uno de los menores que tomaban clase con el imputado, quien al señalarle ésta que no tenía problemas con el profesor dio por cumplida la solicitud ministerial sin señalar mayores actos de investigación²⁷⁹.

334. Aunado a lo anterior, la carga de la prueba se impuso de manera desproporcionada a **Víctima 11, Víctima Indirecta 3 y Víctima Indirecta 4**, quienes fueron informados sobre la falta de pruebas, señalándoles la autoridad que de cualquier forma ya había pasado mucho tiempo y que **Víctima 11** ya había superado el hecho, condicionando a la presentación de pruebas en un periodo de 6 meses a la continuación de la investigación.

El caso de **Víctima 11** es un ejemplo de la falta de pericia y voluntad institucional para investigar la comisión de un delito, teniendo además el peso de la falta de perspectiva de género y el enfoque diferenciado en las actuaciones de investigación, minimizando las diligencias y su impacto en la investigación y realizándolas únicamente para cumplir con los requisitos formales, sin intentar por los medios posibles encontrar material que acredite o niegue el hecho constitutivo de delito y por consiguiente, tomando la investigación como un mero trámite.

335. **Víctima Indirecta 3, Víctima Indirecta 4 y su hija Víctima 11** sufrieron por parte de las autoridades una continua y sistemática falta de debida diligencia en las investigaciones para la integración de su carpeta, viéndose forzados a cargar de manera desproporcionada con las labores probatorias, además de arrastrar a costas con la dictaminación realizada de forma errónea durante gran parte del proceso.

336. A **Víctima 11** le fue practicado un análisis psicológico²⁸⁰ que carecía de sustento doctrinario y que no cumplía con los estándares mínimos en la materia, siendo que tal prueba es una de las más relevantes en los casos de violencia sexual, donde por la naturaleza del delito, los hechos son de realización oculta, y por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar comúnmente son solo del conocimiento de la víctima y el agresor, por lo que un dictamen pericial realizado con perspectiva de género y en el caso en concreto, tomando en cuenta el enfoque diferenciado que requería al tratarse de una menor de edad hubiera acortado los tiempos de investigación y hubiese hecho más eficiente la misma, ya que fue hasta

²⁷⁶ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 5.

²⁷⁷ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 14.

²⁷⁸ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 22.

²⁷⁹ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 23.

²⁸⁰ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 6.

que esta Comisión intervino que se evidenció la falta de pericia con que se había realizado el dictamen psicológico, siendo así que hasta el 18 de septiembre **Víctima Indirecta 3 y Víctima 11** solicitaron la revisión del dictamen en comento, y no fue hasta el 27 de noviembre que tal solicitud fue atendida al pedir la asignación de un perito supervisor que evaluara tal peritaje,²⁸¹ siendo que hasta el 18 de marzo de 2019 por medio del Dictamen de Supervisión en Psicología se señaló que el dictamen bajo evaluación no estaba relacionado con referencias bibliográficas, faltaba sustentar las aseveraciones sobre la falta de sintomatología relacionada con los hechos denunciados²⁸², siendo recibido hasta el 13 de mayo el peritaje particular por parte de las víctimas. Si bien es cierto que tal prueba fue revalorizada y **Víctima 11** tiene la oportunidad de presentar un nuevo dictamen, no debería ser necesaria la intervención de esta Comisión para que las evaluaciones psicológicas a víctimas de violencia sexual se lleven a cabo de acuerdo a los estándares necesarios en la materia.

337. En el caso 12, quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público no trazó una línea de investigación con perspectiva de género, por lo que incumplió la debida diligencia reforzada, pues el agente del Ministerio Público tomó como elemento suficiente el dictamen psicológico realizado a la Víctima 12, en el cual se determinaba que la víctima 12 no contaba con sintomatología compatible con personas que han sido agredidas sexualmente,²⁸³ elemento considerado para determinar que no había elementos suficientes por lo que fue determinada a archivo temporal²⁸⁴, sin tomar en cuenta el contexto de los hechos, en ese sentido, la obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra las mujeres. Por lo que la investigación no fue diligente, sería ni efectiva, vulnerando su debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, la PGJ no brindó asesor jurídico a la **Víctima 12** de forma pronta, lo que produjo que ésta no estuviera informada respecto a sus derechos como víctima, por lo que la PGJ vulneró su derecho al debido proceso por la omisión de brindar la asesoría jurídica a la **Víctima 12** como víctima del delito²⁸⁵.

338. En el caso de **Niña Víctima 13** la Procuraduría fue omisa en analizar el contexto en el que ocurrió la presunta agresión, además de que no adecuó las diligencias de investigación al enfoque diferenciado que requería una menor de edad, teniendo así que el dictamen psicológico pudo haber arrojado elementos probatorios si se hubieran hecho efectivos dichos ajustes y si éste se hubiera realizado de manera efectiva. Respecto de los elementos probatorios con los que contaba la Procuraduría para continuar con diversas investigaciones, éstos no fueron tomados en cuenta, dado que el dictamen médico arrojaba como una de las posibles causas del estado ginecológico de salud de la menor el frotamiento, no se agotaron líneas de investigación o diligencias tendientes a descartar o confirmar tal

²⁸¹ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 33.

²⁸² Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 36.

²⁸³ Caso 12, anexo 12, víctima 12, evidencias 4 y 5.

²⁸⁴ Caso 12, anexo 12, víctima 12, evidencia 13.

²⁸⁵ Caso 12, anexo 12, víctima 12, evidencia 4.

posibilidad, además de que otras acciones de investigación no fueron completadas²⁸⁶ además de ni siquiera ser las mínimas²⁸⁷

339. El caso de **Víctima 13** da cuenta de la falta de actividad y actuar diligente por parte del personal encargado de las integraciones de las carpetas de investigación, tan es así que en el acuerdo de propuesta de archivo temporal²⁸⁸ solo se encontraban, como elementos probatorios derivados de una investigación, las pruebas del análisis médico, las cuales, como se ha mencionado, no fueron atendidas a cabalidad, ni sirvieron para iniciar con indagatorias nuevas o agotar posibles líneas de investigación, aunado a lo anterior, el dictamen en psicología no fue realizado con la seriedad y profesionalismo requerido para ser considerado una prueba ministerial.

340. El dictamen pericial²⁸⁹ practicado a **Niña Víctima 13** no fue llevado a cabo de la manera necesaria para la integración de investigaciones como la presente, toda vez que a pesar de que la niña refirió un contexto de violencia y que pudo haberse reprogramado otras citas, o realizar la diligencia espaciada en diferentes citas, la perito señaló que no era posible llevar a cabo la dictaminación en virtud de que la menor se encontraba inquieta. Pruebas como la psicológica son fundamentales para el desarrollo y posible conclusión de investigaciones relacionadas con violencia sexual a mujeres, y significativamente más relevantes cuando se trata de menores de edad, ya que si son practicadas correctamente, aportan evidencia de hechos que por su naturaleza son de realización oculta, además de evitar que la menor sea revictimizada en posteriores ocasiones.

341. De acuerdo al dictamen de psicología practicado a la **Víctima 14**, existió disonancia afectiva con lo que refiere sentir y lo que muestra a nivel del lenguaje corporal, ya que ella hace referencia a sentirse triste y decepcionada pero su lenguaje corporal refleja indiferencia, motivo por el cual se concluyó que no se detectaron alteraciones derivadas de una agresión de naturaleza sexual. A pesar de que en la entrevista, la víctima refirió que en tres ocasiones ya había sido víctima de las agresiones por parte de su agresor.²⁹⁰ Con apenas dos meses de haberse iniciado la carpeta de investigación, la agente del Ministerio público que se encontraba a cargo de la investigación, propuso el archivo temporal o reserva de la investigación, el cual se fue aprobado el 31 de julio de 2018. Decisión que fue impugnada por la víctima ante el Juez de Control, quien resolvió que la carpeta de investigación sería devuelta a la Fiscalía para que se continuara con la investigación.²⁹¹ Aunque la **Víctima 14** acudió en varias ocasiones a la Fiscalía, la agente del Ministerio Público a cargo de la investigación no le informó que la indagatoria había sido propuesta al archivo temporal. Solo se limitó a solicitar que

²⁸⁶ Caso 13, anexo 13, víctima 13, evidencia 6.

²⁸⁷ Caso 13, anexo 13, víctima 13, evidencia 8.

²⁸⁸ Caso 13, anexo 13, víctima 13, evidencia 8.

²⁸⁹ Caso 13, anexo 13, víctima 13, evidencia 5.

²⁹⁰ Caso 14, anexo 14, víctima 14, evidencia 1,2

²⁹¹ Caso 14, anexo 14, víctima 14, evidencia 5

ingresará un escrito y la respuesta se la daría mediante los estrados de la Fiscalía.²⁹²

342. En el caso de la **Víctima 14**, se determinó el archivo temporal o reserva de la investigación ya que la agente del Ministerio Público a cargo de la misma consideró que de los datos de prueba que constaban en la carpeta no eran suficientes para acreditar el delito (entre los cuales, se encontraba el dictamen psicológico, en el cual se concluyó que la víctima no presentaba alteraciones). Ante esa situación la víctima promovió el recurso de impugnación ante el Juez de Control quien resolvió que la carpeta de investigación sería devuelta a la Fiscalía Central para la Investigación de Delitos Sexuales para que se continuara con la investigación.²⁹³

343. En el caso de la **Víctima 15**, no obstante su declaración, así como el Dictamen en Psicología donde se concluyó que presentaba alteraciones psicoemocionales relacionadas con una agresión sexual, se determinó el archivo de la indagatoria.²⁹⁴ Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial no consideró el contexto particular de **Víctima 15**, específicamente sus actividades cotidianas como estudiante y apoyo de su núcleo familiar; no valoró debidamente el dictamen médico respecto de su resultado científico ni bajo la perspectiva de género a la que se encuentra obligada²⁹⁵. Respecto de la **Víctima 15**, la autoridad ministerial no consideró las afectaciones psicofísicas generadas en Víctima indirecta 6, como resultado de los hechos denunciados y el proceso intrínseco, dejando de lado con ello su obligación de actuar con una perspectiva de género y apegado a los derechos humanos de las personas víctimas del delito²⁹⁶. Así, como consecuencia de las omisiones en la actuación ministerial y, desde la óptica de la autoridad, la falta de acervo probatorio, la carpeta de investigación relacionada fue propuesta para su archivo temporal en cuatro ocasiones, una de ellas impugnada ante Juez de Control, ordenó la reapertura de la carpeta de investigación y la realización de las diligencias solicitadas por la **Víctima 15**.²⁹⁷

344. Por lo que hace al caso 16, relacionado con la **Víctima 15**, siendo el caso que la autoridad ministerial propuso el archivo de la carpeta de investigación relacionada, desde julio de 2017 a la fecha, han transcurrido veinticinco meses sin que la autoridad determine la carpeta, procedimiento de investigación ministerial que invariablemente se ha visto interrumpido por los procesos de impugnaciones derivadas de las determinaciones de archivo²⁹⁸.

345. En el **Caso 16**, la **Víctima 16** hizo del conocimiento a su jefe inmediato, policía González Martín Vicente Francisco los hechos de los cuales fue víctima; no

²⁹² Caso 14, anexo 14, víctima 14, evidencia 5

²⁹³ Caso 14, anexo 14, víctima 14, evidencias 2, 4, 5

²⁹⁴ Caso 15, anexo 15, víctima 15, evidencias 2, 3, 4, 5, 6

²⁹⁵ Caso 15, anexo 15, víctima 15, evidencias 1 Y 6.

²⁹⁶ Caso 15, anexo 15, víctima 15, evidencia 4.

²⁹⁷ Caso 15, anexo 15, víctima 15, evidencia 2

²⁹⁸ Caso 15, anexo 15, víctima 15, evidencias 1, 2, 3 y 6.

obstante, dicho servidor público le informó que no se metiera en problemas²⁹⁹. Aunado a que solamente se exhortó a los servidores públicos responsables a no cometer actos de molestia en contra de la **Víctima 16**³⁰⁰. En el presente **Caso**, la **Víctima 16** fue cambiada de servicio al CENDI “Benita Galeana”, ubicado en Casitas del Arenal, lugar catalogado como punto rojo por los altos índices delictivos; precisando que desde que realizaba sus actividades en ese lugar, se suscitaron tres asaltos, sin recibir el apoyo correspondiente, con la excusa de que no había patrullas disponibles, hechos que la colocaron en una situación de riesgo inminente³⁰¹.

346. En el caso de la **Víctima 17**, la autoridad ministerial no consideró el contexto particular de la misma, específicamente la relación que mantenía con el imputado y la cercanía de los domicilios, omitiendo tomar en cuenta las declaraciones realizadas por los testigos de la **Víctima 17** y los datos de prueba adicionales que aportó, ignorando otras las líneas de investigación.³⁰²

347. La agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación determinó el archivo temporal o reserva de la investigación al considerar insuficientes los datos de prueba para acreditar el delito (entre los cuales, se encontraba el dictamen psicológico, en el cual se concluyó que la víctima no presentaba alteraciones, y el examen médico, el cual concluyó que no existían lesiones ginecológicas ni proctológicas recientes)³⁰³; Sin embargo, para la propuesta de archivo temporal no se consideró el dictamen en psicología privado, el expediente clínico del Hospital Psiquiátrico Juan Ramón de la Fuente, ni las declaraciones de sus testigos, pruebas que fueron aportadas por la **Víctima 17**.³⁰⁴

348. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, cabe señalar que la autoridad ministerial fue omisa en conducir sus actuaciones con la perspectiva de género necesaria pues, a pesar de conocer el contexto de la **Víctima 17**, no valoró las pruebas aportadas por la misma a fin de comprobar el daño psicológico que presentaba y fue omisa en brindarle la protección necesaria para salvaguardar su integridad física

349. En el caso de la **Víctima 17**, se constató que transcurrieron 2 meses para que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales solicitara la implementación del Código de Atención Ciudadana en favor de la **Víctima 17** y 4 meses para que girara un apercibimiento al imputado, a pesar de que la **Víctima 17** mencionó en diversas ocasiones que el imputado era su vecino.³⁰⁵

²⁹⁹ Caso 16, Anexo 16, víctima 16, evidencia 4.

³⁰⁰ Caso 16, Anexo 16, víctima 16, evidencias 2 y 3.

³⁰¹ Caso 16, Anexo 16, víctima 16, evidencia 1

³⁰² Caso 17, anexo 17, víctima 17, evidencias 8, 9, 10, 11, 12 y 26

³⁰³ Caso 17, anexo 17, víctima 17, evidencia 26.

³⁰⁴ Caso 17, anexo 17, víctima 17, evidencia 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

³⁰⁵ Caso 17, anexo 17, víctimas 17, evidencias 1 y 19.

Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida

350. En tanto al derecho al debido proceso, el mismo se abordó líneas arriba, en tanto que lo relativo a la integridad personal, a lo largo de este apartado se establecerá conforme las omisiones y/o dilaciones al analizar el riesgo y dictar medidas efectivas de protección para salvaguardar la integridad y la vida de víctimas de violencia de género, así como por la omisión de brindar la atención médico y/o psicológica respectiva.

351. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones³⁰⁶ y no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral, sino también se requiere que las autoridades competentes adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal³⁰⁷, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural³⁰⁸.

352. El respeto, protección y garantía del derecho humano a la vida se traduce no únicamente en que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente por agentes del Estado o con la aquiescencia de éstos, sino también, y relevante para los efectos de la presente recomendación, que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo.

353. Así, y en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[4] en los casos *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, y *González y otras vs. México*^[5], la Corte sostuvo que *no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*^[6].

354. Paralelamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)³⁰⁹, establece a través de su artículo 4, *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio*

³⁰⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

³⁰⁷ La observancia del artículo 5.1. de la referida Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

³⁰⁸ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

[3] Corte IDH, Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376, párr. 60.

³⁰⁹ Ratificada por México el 19 de junio de 1998.

y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, a. el derecho a que se respete su vida [...].

Omisión/dilación en analizar el riesgo y dictar medidas efectivas de protección para salvaguardar la integridad y la vida de víctimas de violencia de género

355. Las autoridades en el ámbito de sus competencias deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas³¹⁰. Lo anterior al considerar que en “el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.”³¹¹ Por tal motivo, el Comité de la CEDAW recomendó adoptar: “medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo”.³¹²

356. El artículo 7, inciso f, de la Convención de Belém do Pará establece que debe haber “procedimientos legales justos y eficaces” que conduzcan a un juicio oportuno a los que puedan acceder las mujeres sometidas a la violencia y que deben incluir, entre otros, medidas de protección. Es así que, de acuerdo con la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará, se establece que: “Para el Comité de Expertas/os una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores.”³¹³

357. Es una obligación también en estos casos guardar “la confidencialidad y protección de los datos, ya sea de las víctimas como de sus familiares y testigos/as³¹⁴”. La Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos recomienda: “Garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación ante una situación constitutiva de violencia, mediante un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas”. Como se puede observar, la confidencialidad es un derecho de las víctimas, no de las personas acusadas.

358. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas prevé como principio el de máxima

³¹⁰ RG 19 de la CEDAW, inciso b y t (iii) http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

³¹¹ RG 19 de la CEDAW, párr. 6. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

³¹² RG 19 de la CEDAW, recomendación inciso T.: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

³¹³ Guía de aplicación de la Convención de BdP, p. 49

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

³¹⁴ Guía de aplicación de la Convención de BdP, p. 48

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

protección, lo que significa que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, por lo que las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

359. En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas, prevé como principio el enfoque diferencial y especializado, por lo que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley deben ofrecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como mujeres, niñas y niños.

360. Por otra parte, el artículo 7 fracción VIII del mismo ordenamiento señala que las víctimas tienen derecho:

A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (...)

361. El Modelo Integral de Atención a Víctimas, establece que las medidas de ayuda inmediata se refieren a la prestación de servicios y apoyos a las personas en situación de víctimas de manera oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, dentro las cuales se encuentran las medidas en materia de protección, entendidas como aquellas tendentes a evitar que las víctimas sufran una lesión o daño en su integridad personal o en su vida en términos de lo que establece el artículo 40 de la LGV y otros ordenamientos legales, resultando que las medidas de protección pueden ser gestionadas por conducto del asesor jurídico y son otorgadas por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.

362. El artículo 17 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México precisa que la



gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las dependencias e instituciones de la Ciudad de México encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización. Es así que, en términos de lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su artículo 5, fracción X, las autoridades que deban aplicar la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos; en tanto que, de conformidad con el la fracción XII reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

363. La Ley de Víctimas de la Ciudad de México señala en su artículo 28 que las medidas de protección que se otorguen a favor de las víctimas de delito deben considerar el enfoque de género, así como el diferencial y especializado. En esta lógica, y a partir del contexto de las mujeres víctimas de violencia familiar o de pareja, se puede interpretar que estos principios son aplicables y se extienden a la familia de las víctimas, por lo que, en los términos del artículo 26 de la misma normatividad, las medidas de protección, que son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular.

364. Cabe señalar que según el artículo 27:

Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:

I. Principio de celeridad: Deberán adoptarse de manera oportuna, sin dilación y con diligencia;

II. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso

respectivo, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas;

III. Principio de necesidad y proporcionalidad: Deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, asimismo otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo; y,

V. Principio de prioridad: Es la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, evitando generar con su actuación riesgos adicionales.

365. En el caso de los procesos penales, estos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”³¹⁵. Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;³¹⁶ y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.³¹⁷

366. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 fracción XIX, señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

367. El Acuerdo A/007/2011³¹⁸, indica que los agentes del Ministerio Público, previa evaluación del riesgo, determinarán la procedencia o no de las medidas de protección y estas serán procedentes cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psicoemocional de las personas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se tomarán en cuenta los factores siguientes: a) La naturaleza y gravedad del delito; b) Los vínculos entre la o el beneficiario de la medida y la o el agresor; c) Los antecedentes del caso; y, d) Los antecedentes del agresor. En los términos del Acuerdo, las medidas de protección serán determinadas de conformidad con la evaluación del riesgo en el caso concreto, y podrán consistir en la solicitud de implementación del Código de Atención Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública o en custodia de elementos de Policía de Investigación. En todo caso, deberá dictarse la medida que resulte acorde a la situación particular que la origine, o con base en los datos que obren en la indagatoria, aunado a que el Acuerdo prevé que se evaluarán periódicamente las medidas de protección, apoyándose en los datos que obren en la averiguación previa, en el expediente del Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas que conozca

³¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

³¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción IX.

³¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción XVII.

³¹⁸ Acuerdo A/007/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el Acuerdo A/002/90. Publicado en la Gaceta Oficial el 21 de abril de 2011.

del caso, en los informes que rinda la Secretaría de Seguridad Pública o la Jefatura General de la Policía de Investigación, según corresponda.

368. El seguimiento de las medidas de protección corresponde al Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVI), quien deberá mantener informado al agente del Ministerio Público del conocimiento o la autoridad judicial que haya concedido la medida y tomando en cuenta la información recibida la posibilidad de darla por terminada, modificarla, revocarla o cancelarla, cuando ésta ya no sea considerada necesaria por haber cesado las circunstancias que originaron su implementación, lo anterior lo harán del conocimiento de la autoridad que otorgó la medida. Adicionalmente, el Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, será el encargado de informar debidamente a las víctimas, ofendidos o testigos a su favor en qué consisten las medidas otorgadas, así como hacer del conocimiento a los policías designados, la obligación de prestar el servicio de conformidad con los principios que rigen el servicio público y mantener informado al Centro, a la autoridad que otorgó las medidas de protección y a su superior inmediato, sobre las acciones realizadas con motivo de su comisión. En el supuesto de que él o los policías designados, estén actuando en contravención de las disposiciones legales, se hará del conocimiento al superior jerárquico, a efecto de que sea suplido por otro y en su caso, se dé inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda.

369. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad. Por lo que en su capítulo VII desarrolla lo relativo a las medidas u órdenes de protección, por lo que de acuerdo al artículo 63, en materia penal podrán ser:

- I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.- Separación inmediata del domicilio del agresor, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, de matrimonio en sociedad conyugal, o de separación de bienes;
- IV.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

- V.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII.- Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX.- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y
- X.- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

370. El *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*³¹⁹, es el instrumento mediante el cual se busca homogeneizar las actuaciones, controles y criterios de las autoridades competentes y corresponsables de los Centros de Justicia para Mujeres (CJM), y demás instancias en coordinación, en el ámbito de la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las Órdenes de Protección hacia las mujeres víctimas de violencia de género y las víctimas indirectas. Dicho Protocolo se encuentra apegado tanto a las normas internacionales —tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— como las normas nacionales, como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, en concordancia con las leyes de acceso estatales, por lo que establece que la medición del riesgo no es una cuestión jurídica, sino fáctica, donde las diferentes áreas del CJM deben colaborar desde una perspectiva interdisciplinaria para poder abordar adecuadamente los diferentes componentes que intervienen en una situación de riesgo, precisando que es el Área de Procuración de Justicia/Procuraduría del CJM, a través de la o del Abogada/o Victimal, que intervendrá en el momento de la toma de decisión sobre el tipo de protección que la víctima en situación de riesgo necesita, atendiendo a la valoración, indicando las medidas concretas aplicables entre las previstas por la Ley y contando también con el asesoramiento de otras áreas del CJM para la elección de la forma de protección más adecuada.

371. En términos del Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México,³²⁰ la valoración de riesgo contempla las siguientes políticas de operación:

1. El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la usuaria, pues permite articular con mayor eficacia las órdenes de protección adecuadas para cada caso en particular.
2. La medición del riesgo parte de la premisa de que la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro en función de: el agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de la situación.

³¹⁹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>

³²⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>

3. Es importante considerar en todo momento que la medición del riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso (no de forma general) y tiene un carácter meramente probabilístico.

4. El procedimiento para evaluar el riesgo es transversal, por lo que se realiza durante diferentes etapas del proceso integral de atención; a saber, en la atención in situ (en domicilio u hospital); en el procedimiento de ingreso y apertura del expediente electrónico; en el procedimiento de entrevista; durante el procedimiento para tramitar las órdenes de protección ante el juez y durante la elaboración del plan de seguridad. Sin embargo, el momento crucial de la medición del riesgo es el momento en el que se realiza la entrevista inicial.

5. La evaluación de riesgo es de carácter dinámico, ya que sus resultados pueden cambiar de acuerdo con las condiciones de protección brindadas a la usuaria por el CJM, por el desarrollo de su proceso de empoderamiento y por la evolución del proceso judicial.

6. Para la estimación del riesgo, además de usar instrumentos estandarizados, habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad del agresor; la información que de primera mano brinde el agresor; los datos que existan en las bases de datos del C4, BANAVIM, SUIC y Plataforma México; los antecedentes de la relación de pareja, las víctimas indirectas; los peritajes; los familiares y testigos, entre otras fuentes de información.

7. Se tendrá en cuenta que los siguientes factores aumentan la peligrosidad del agresor y la vulnerabilidad de la usuaria:

- Posesión de armas o accesibilidad a las mismas;
- Uso de armas en episodios de maltrato anteriores;
- Amenazas con armas;
- Heridas graves en episodios previos de maltrato;
- Amenazas de suicidio;
- Abuso de drogas o alcohol;
- Comportamiento obsesivo;
- Celos patológicos • Y/o extrema dominancia.

8. Otros factores que inciden en la peligrosidad del agresor son:

- El posible estado depresivo en que esté;
- La historia de violencia doméstica previa en sus respectivas familias;
- La posibilidad del agresor de acceder físicamente a la usuaria: si conoce sus movimientos, su forma de vida actual y si previamente la ha privado de su libertad y
- Si ella lo cree verdaderamente capaz de asesinarla

6. Para la estimación del riesgo, además de usar instrumentos estandarizados,⁵ habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad.

372. Por otra parte, aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado (por ejemplo porque el agresor es anónimo o no es agente del Estado), un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención".³²¹ Lo anterior al considerar que los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará. Es así que, cuando son

³²¹ CIDH Informe N° 54/01*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 20. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
Véase también: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil 1997. Cap. VIII.

perpetrados por agentes del Estado, el uso de la violencia contra la integridad física y/o mental de una mujer o un hombre son responsabilidad directa del Estado. Además, el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

373. Conforme a la Recomendación General 19 de la CEDAW:

(...) los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas³²².

El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación tiene que ser seria, imparcial y efectiva y ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.³²³

374. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.³²⁴ La CIDH refirió respecto del caso de Maria da Penha Fernandes³²⁵ que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes"³²⁶.

375. De acuerdo con la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do

³²² Recomendación general 19 de la CEDAW, párr. 9: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

³²³ Guía de aplicación de la Convención BdP. Página 48 <https://www.oas.org/es/mesecvii/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

³²⁴ CIDH Informe N° 54/01*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 42.

Véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 187.

³²⁵ La Comisión encontró en este caso que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a las garantías procesales en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el artículo 1(1) de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Véase, CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 60.

³²⁶ CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56

Pará: “En casos de violencia contra las mujeres la administración de justicia debe aplicarse con una perspectiva de género, esto permitirá romper con la forma tradicional de resolver los conflictos y el caso se resolverá en forma diferente, con la lente de la violencia contra las mujeres. De este modo, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Los Estados deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.”³²⁷

376. El análisis de la Corte Interamericana en su sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú fue seguido por la primera sentencia de la Corte que aborda de forma integral los derechos de las mujeres en el caso de Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México³²⁸. En esencia, la Comisión y las organizaciones peticionarias argumentaron durante el litigio ante la Corte, que en el 2001, las tres mujeres habían sido reportadas por sus familiares como desaparecidas, y que sus cuerpos fueron encontrados semanas después en un campo algodonoero en Ciudad Juárez con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico³²⁹. El criterio adoptado en este caso por la Corte Interamericana indica que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará³³⁰.

377. Respecto al estándar de los derechos de las víctimas del delito con perspectiva de género, dentro del ámbito internacional es de observarse la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*³³¹, la cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta para una debida atención a las víctimas, resultando particularmente aplicable el siguiente:

³²⁷ Guía, p. 32 <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

³²⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

³²⁹ CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. 3 noviembre 2011. Actualización del 2011-2014. 2015. Párr. 36. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

³³⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 258.

³³¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985.

4) *asistencia*, en la que se prevé el brindar asistencia social, psicológica, médica y material a las víctimas, hacerles del conocimiento de la disponibilidad de los servicios de asistencia social, sanitarios y de cualquier otra índole, capacitar a las personas servidoras públicas que así lo deseen y que estén encargadas de atender a las víctimas sobre la sensibilización de la atención a las mismas y de que ésta sea rápida y apropiada y poner especial atención en las personas que tengan necesidades concretas derivadas del delito cometido, así como a las víctimas discriminadas en razón de una condición social³³².

378. El carácter de víctimas directas o indirectas de la violencia familiar o de pareja, convierte a las víctimas en sujetos facultados para poder exigir la protección de las autoridades en los términos previstos por la Ley de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 108, considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En tanto que, en términos de la Ley General de Víctimas³³³, se precisa en su artículo 4 que son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Mientras que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La ley señala que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Aunado a que, la víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

³³² Que para el caso de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* se contemplan las siguientes: raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico

³³³ Que en su artículo 1 dispone:

"(...) La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. Párrafo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017 En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar (...)"

Los familiares de las víctimas, ante la inactividad de autoridad, la falta de información y/o la continuación de los hechos delictivos, deben emprender acciones que no sólo les provocan sufrimiento, sino que las ponen en situación de riesgo y generan menoscabos en su salud física, mental y emocional³³⁴.

379. La Convención sobre los derechos del niño, impone a los Estados Partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra la niñez. Para promover todos los derechos de la niñez consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de la niñez al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³³⁵ En tanto que la Convención Americana, estipula en el artículo 19, Derechos del Niño, estableciendo lo siguiente:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

380. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002³³⁶, determinó que los Estados están obligados a *desarrollar la normativa para garantizar las medidas de protección que los niños requieran en su condición de tales, de manera que cualquier desarrollo normativo que los Estados elaboren en torno a las medidas de protección para la niñez debe reconocer que los niños son sujetos de derechos propios, que deben realizarse dentro del concepto de protección integral. Estas medidas positivas “no consagran una potestad discrecional del Estado” con respecto a esta población.*

381. Retomando al Opinión Consultiva, el párrafo 53 es claro cuando establece que: *La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.*

382. Asimismo, determina que *en el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño³³⁷ establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o*

³³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 420

³³⁵ Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

³³⁶ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

³³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

inexperiencia.

383. La Corte Interamericana ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad³³⁸.

384. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte Interamericana considera que el Estado debe tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes³³⁹.

Omisión de brindar atención médica y psicológica a las víctimas del delito

385. En la Ley de Víctimas de la Ciudad de México se señala en el artículo 5 fracción XVIII que la actuación de todas las autoridades debe seguir el Principio Pro Víctima, por lo que en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas. Además, la fracción XIX del mismo artículo señala que la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas, se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada.

386. El artículo 12 de la misma normatividad precisa que las víctimas tendrán, en materia de salud, además de los señalados en la Ley General y demás normatividad aplicable, tienen derecho a:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del hecho victimizante. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque las víctimas hayan recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina la instancia de salud correspondiente, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Tratándose de lesiones, enfermedades y trauma emocional, que no pongan en peligro la vida de la víctima, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la Red de Hospitales Públicos del Gobierno de la Ciudad de México, teniendo la obligación los profesionistas en medicina de rendir el dictamen respectivo, haciendo la clasificación legal y señalando el

³³⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr.408

³³⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr.410



tiempo que tardará la curación y las consecuencias que dejaron o proporcionando el certificado de sanidad, según el caso;

III. A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios;

IV. A estar acompañada por un familiar o persona que autorice durante la exploración física, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para tal efecto, en caso de delitos de violación y lesiones, o cuando así lo solicite la víctima;

V. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, esté a cargo de persona facultada de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante legal;

VI. A recibir la receta médica y medicamentos que correspondan, previa valoración médica general o especializada que se haya realizado, y en su caso ser canalizada a los especialistas para el tratamiento integral que proceda;

VII. A recibir atención en el ámbito de salud mental en caso de requerirlo la víctima, cuando quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente por el hecho victimizante; y,

VIII. A recibir atención materno-infantil permanente cuando sea el caso, incluyendo programas de nutrición.

387. El artículo 17 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México precisa que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las dependencias e instituciones de la Ciudad de México encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización.

388. En este mismo sentido, el Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones III, y XVIII, señala que la víctima tiene derecho a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como a ser atendida por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requiera. Además indica que la víctima tiene derecho a recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.

389. Se debe considerar que una persona es una víctima independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos. Los familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito. En particular, los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito pueden verse perjudicados a causa del delito³⁴⁰.

³⁴⁰ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo OJ L 315, 14.11.2012, p. 57-73. Párr.20 Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32012L0029>

390. En el presente instrumento, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó la violación al derecho al debido proceso, en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, de las víctimas 11, 13, 16 y 17, por parte de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), todos los anteriores de la Ciudad de México, en los términos desarrollados a continuación:

Núm. de víctima / Violación	<i>Omisión /dilación en analizar el riesgo y dictar medidas efectivas de protección para salvaguardar la integridad y la vida de víctimas de violencia de género</i>	<i>Omisión de brindar atención médica psicológica</i>
11		PGJ
13		PGJ
16	SSC	
17	PGJ	

391. A **Víctima 11** le fue practicado un análisis psicológico³⁴¹ que carecía de sustento doctrinario y que no cumplía con los estándares mínimos en la materia, siendo que tal prueba es una de las más relevantes en los casos de violencia sexual, donde por la naturaleza del delito, los hechos son de realización oculta, y por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar comúnmente son solo del conocimiento de la víctima y el agresor, por lo que un dictamen pericial realizado con perspectiva de género y en el caso en concreto, tomando en cuenta el enfoque diferenciado que requería al tratarse de una menor de edad hubiera acortado los tiempos de investigación y hubiese hecho más eficiente la misma, ya que fue hasta que esta Comisión intervino que se evidenció la falta de pericia con que se había realizado el dictamen psicológico, siendo así que hasta el 18 de septiembre **Víctima Indirecta 3** y **Víctima 11** solicitaron la revisión del dictamen en comento, y no fue hasta el 27 de noviembre que tal solicitud fue atendida al pedir la asignación de un perito supervisor que evaluara tal peritaje,³⁴² siendo que hasta el 18 de marzo de 2019 por medio del Dictamen de Supervisión en Psicología se señaló que el dictamen bajo evaluación no estaba relacionado con referencias bibliográficas, faltaba sustentar las aseveraciones sobre la falta de sintomatología relacionada con los hechos denunciados³⁴³, siendo recibido hasta el 13 de mayo el peritaje particular por parte de las víctimas.

392. Si bien es cierto que tal prueba fue revalorizada y **Víctima 11** tiene la oportunidad de presentar un nuevo dictamen, no debería ser necesaria la intervención de esta Comisión para que las evaluaciones psicológicas a víctimas de violencia sexual se lleven a cabo de acuerdo a los estándares necesarios en la materia.

393. El dictamen pericial³⁴⁴ practicado a **Niña Víctima 13** no fue llevado a cabo de la manera necesaria para la integración de investigaciones como la presente, toda

³⁴¹ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 6.

³⁴² Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 33.

³⁴³ Caso 11, anexo 11, víctima 11, evidencia 36.

³⁴⁴ Caso 13, anexo 13, víctima 13, evidencia 5.

vez que a pesar de que la niña refirió un contexto de violencia y que pudo haberse reprogramado otras citas, o realizar la diligencia espaciada en diferentes citas, la perito señaló que no era posible llevar a cabo la dictaminación en virtud de que la menor se encontraba inquieta.

394. Pruebas como la psicológica son fundamentales para el desarrollo y posible conclusión de investigaciones relacionadas con violencia sexual a mujeres, y significativamente más relevantes cuando se trata de menores de edad, ya que si son practicadas correctamente, aportan evidencia de hechos que por su naturaleza son de realización oculta, además de evitar que la menor sea revictimizada en posteriores ocasiones.

395. En el presente caso, la **Víctima 16** fue cambiada de servicio al CENDI “Benita Galeana”, ubicado en Casitas del Arenal, lugar catalogado como punto rojo por los altos índices delictivos; precisando que desde que realizaba sus actividades en ese lugar, se suscitaron tres asaltos, sin recibir el apoyo correspondiente, con la excusa de que no había patrullas disponibles, hechos que la colocaron en una situación de riesgo inminente³⁴⁵.

396. En el caso de la **Víctima 17**, se constató que transcurrieron 2 meses para que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales solicitara la implementación del Código de Atención Ciudadana en favor de la **Víctima 17** y 4 meses para que girara un apercibimiento al imputado, a pesar de que la **Víctima 17** mencionó en diversas ocasiones que el imputado era su vecino.³⁴⁶

397. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con base en todo lo desarrollado anteriormente, reitera que se acreditó la violación al derecho al debido proceso, en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, de las víctimas 11, 13, 16 y 17, por parte de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) todos los anteriores de la Ciudad de México, en los términos analizados en este apartado.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

398. Para esta Comisión de Derechos Humanos de las Ciudad de México la violencia de género es un problema grave que afecta a niñas y mujeres que habitan y transitan por la Ciudad.

399. La violencia sexual, una de sus distintas manifestaciones, persiste como consecuencia de una cultura de la violación en que niñas y mujeres son culpabilizadas por las agresiones que viven y sobreviven sin que se cuente con los apoyos institucionales y sociales adecuados y suficientes para investigar y sancionar de forma profesional, apegada a derechos humanos y bajo perspectiva

³⁴⁵ Caso 17, anexo 17, víctima 17, evidencia 1

³⁴⁶ Caso 17, anexo 17, víctima 17, evidencias 1 y 19.

de género, sin revictimizar a las agraviadas y garantizándoles un proceso de rehabilitación respetuoso de su dignidad como personas y circunstancias individuales.

400. El flagelo de violencia sexual que aqueja a esta Ciudad no es un problema individual sino un tema colectivo que requiere concientización e intervención a través de un plan de atención integral y la acción coordinada de las diferentes instancias, dependencias y organismos que orbitan en el sistema de prevención y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres.

401. Este organismo reconoce la existencia de múltiples causas que generan la problemática pero al mismo tiempo considera que las normas socioculturales, los roles de género que perpetúan la subordinación femenina y enaltecen la masculinidad son un elemento importante de la invisibilización de estos casos, la normalización de la violencia asociada y la impunidad imperante ante estas conductas de comisión oculta.

402. La violencia de género no es sólo una vulneración a los derechos humanos de las mujeres sino que es muestra de las fallas del Estado a su responsabilidad constitucional y convencional para prevenir, investigar y sancionar la asimetría de lo femenino frente a lo masculino a pesar de que el marco normativo nacional e internacional prevé la igualdad. Para esta Comisión es motivo de profunda preocupación que a pesar de que el reproche social frente a la violencia de género es mayor, los delitos relacionados con violencia contra las mujeres no han disminuido, y, por el contrario, han incrementado.

403. Cuando una niña o mujer decide comunicar la violencia que vive, esta Comisión hace un enérgico llamado a que las instituciones encargadas de garantizar su acceso a una vida libre de violencia reconozcan que es un proceso en el que el trauma rompe las creencias que una persona tiene de sí, del mundo y de los demás. Las autoridades deben tomar medidas adecuadas para brindar un refuerzo social a las víctimas, fortaleciendo sus redes de apoyo y brindándoles seguridad frente a su situación de vulnerabilidad.

404. La percepción y el concepto de la violencia de género ha ido cambiando, en parte gracias a la visualización de los medios y a las víctimas más que a campañas de concientización o prevención provenientes de las autoridades. Sin embargo los aspectos relacionados con la violencia familiar y de pareja siguen siendo un tema del que se habla poco y para el cual la intervención de las autoridades y las herramientas de acompañamiento son pocas o deficientes. Para esta Comisión, uno de los mayores riesgos frente a la violencia de género y muy particularmente a la que ocurre dentro del ámbito de la familia o la pareja, es contribuir a su normalización, ocultación o a mantener el problema invisible. Esto significa que las autoridades involucradas en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres deben contar con mejores mecanismos de detección pero también se debe trabajar para que los procesos de comunicación social minimicen el rol de las mujeres, recurra a estereotipos o prejuicios, perpetúe mitos o se limite a presentar

a las mujeres como agentes del bienestar familiar y social, sin considerar y atender el sesgo, la desigualdad, y la situación de vulnerabilidad que enfrentan.

405. Los casos presentados en este instrumento recomendatorio muestran que la violencia familiar o de pareja es un problema complejo en el que están implicados factores personales, sociales y culturales al que se suma un patrón de impunidad sistemática en la intervención policial, la actuación ministerial, y la integración de las investigaciones, que adolecen de falta de perspectiva de género y enfoques diferenciados. La mayor parte de las ocasiones, las indagatorias parecen concentrarse en diligencias más que en teoría del caso y consecuentemente no consideran un análisis de contexto real, por lo que las agresiones parecen ser episodios fragmentados.

406. Aunque se ha tratado de visibilizar la perspectiva de género y el enfoque diferenciado dentro de las investigaciones, prevalece un enfoque de seguridad sobre una visión sistémica que articule también a la justicia que se refleja en la política criminal y el plan estratégico de persecución penal al establecer criterios y prioridades de investigación orientados principalmente a delitos de alto impacto sin considerar fenómenos criminales menos mediáticos y que no suelen ser considerados para las estadísticas de incidencia delictiva a pesar de que pueden causar graves afectaciones como son la desaparición, la violencia de género y violencia feminicida, que permiten ver la efectividad del sistema de justicia³⁴⁷. Esta Comisión hace un llamado atento al Comité de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México para considerar la necesidad de un plan de persecución penal y una política criminal que adopte y materialice en cada investigación un enfoque basado en derechos humanos.

407. Por otra parte, las mujeres víctimas tienen que enfrentarse no solamente a los diferentes tipos de violencia y los impactos psicosociales derivados de ella; sino también a los obstáculos en la búsqueda de acceso a la justicia -es decir, la violencia institucional, habitualmente presente en la procuración y administración de justicia en las instituciones competentes para ello, lo cual se traduce en una ineficiente integración e intervención de la investigación de casos de violencia familiar así como en el tipo de atención que se brinda a las víctimas, lo que se convierte en nuevos actos de discriminación y revictimización³⁴⁸.

408. Además, esta Comisión ha observado como resultado de la investigación que derivó en la presente Recomendación que las víctimas de violencia de género enfrentan procesos de victimización secundaria que dejan daños psicológicos o patrimoniales ante la falta de la asistencia e información adecuadas y oportunas por parte del sistema de procuración y administración de justicia y las instancias encargadas de la atención a víctimas. En el seguimiento de los procesos legales, sean penales, familiares, civiles o administrativos las víctimas experimentan la

³⁴⁷ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Pág. 19

³⁴⁸ Opinión Técnica DP-DGQyO-DAP-6-19

sensación de estar perdiendo el tiempo o malgastando sus recursos en una situación aparentemente irresoluble. A esto se suma un sistema burocratizado e incomprensible que las ignora, las culpabiliza, y las hace sufrir la falta de tacto o la incredulidad de los profesionales en el campo de la salud, la psicología o el derecho³⁴⁹. Para este organismo es de vital importancia que se garantice un trato digno y respetuoso a las víctimas.

409. Para esta Comisión es motivo de preocupación que no hay previsiones, ni un marco normativo claro para la actuación de las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad ciudadana y la procuración de justicia en torno a la victimización secundaria, por lo que no cuentan con herramientas o la formación adecuada para trabajar con víctimas y testigos por lo que las dejan desprotegidas frente a riesgo y amenazas. Si bien históricamente ambas dependencias han tratado de subsanar con Acuerdos y Protocolos lo que el marco normativo no especifica respecto de su actuación e interacción con personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, también es cierto que estas herramientas no garantizan plenamente la ausencia de victimización secundaria ni definen adecuadamente de responsabilidades, las sanciones aplicables ante la inobservancia, o los mecanismos de control y seguimiento. También se ha observado que la intervención de varias autoridades en los Protocolos se ha convertido en una justificación para disolver los tramos de responsabilidad entre las mismas, por lo que este organismo hace un llamado enérgico a que los ejercicios colaborativos en favor de las víctimas no obstaculicen la delimitación de responsabilidades entre las mismas.

410. La falta de obligatoriedad o asidero legal en lo tocante a la atención a víctimas investigación de la violencia sexual hace complicado para las víctimas acceder de forma efectiva a mecanismos que les provean respuesta expedita para exigir responsabilidades a las dependencias y personas servidoras públicas que con sus actuaciones han contribuido a su situación de riesgo o vulnerabilidad. Esta Comisión no es ajena al conocimiento de que los malos tratos y la revictimización no siempre son objeto de queja o denuncia, por lo que hay un subregistro a considerar al momento de plantear políticas institucionales y públicas para evitar que la atención negligente, descoordinada, u omisa culmine en afectaciones irreversibles o irreparables. En este sentido, este organismo hace un llamado a que toda evaluación y gestión del riesgo debe hacerse desde una perspectiva integral, con un abordaje interdisciplinario que considere la interseccionalidad de los factores de riesgo relacionados con las diversas formas de violencia.

411. Esta Comisión considera que la intervención de las autoridades frente a la violencia de género, y especialmente en ámbitos tan íntimos como puede serlo el sexual, la actuación de las instituciones no debe ser un nuevo agravio a la víctima mediante actitudes como la descalificación, el descrédito, la falta de empatía o la imposición de decisiones. Es también importante que desde la narración inicial de la víctima no se minimicen los hechos que refiere, ni que se le canalice de manera

³⁴⁹ Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016. N° 1. Disponible en: http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf

precipitada a cualquier otra institución con tal de no tener que atenderla de nuevo, o para que sea entrevistada nuevamente por distintas personas sobre los mismos hechos que ya ha referido. Para este organismo, la formación y capacitación en este ámbito de los servidores públicos que están en la atención, desde primera instancia, con mujeres víctimas de violencia, debe considerarse como una condición básica. También se hace un llamado a la transversalización del enfoque de género en todas y cada una de las atenciones de los servidores públicos para evitar que cualquier atención e intervención con mujeres víctimas de violencia sexual resulte en nuevos daños o bien, exacerbe los que ya existen.

412. En ese sentido, este organismo defensor de derechos humanos considera necesario reforzar las acciones para capacitación y la sensibilización de las y los servidores públicos -especialmente del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) que atiende víctimas- a fin de evitar actos de revictimización hacia las víctimas y sus familiares durante la realización de los dictámenes y el proceso de denuncia en general. Sería pertinente: implementar estrategias para reducir el tiempo excesivo que muchas personas tienen que pasar en las instalaciones de las agencias donde son evaluadas; evitar la repetición de entrevistas, al intentar explorar la violencia sexual; evitar hacer comentarios que descalifiquen el relato de las víctimas; y, eliminar la obstaculización o retardo en el acceso a información sobre sus casos.

413. Esta Comisión estima importante que las y los profesionales en psicología forense que realicen dictámenes, y que se apoyen de pruebas psicológicas psicométricas y proyectivas, describan con amplitud la relevancia y pertinencia de la aplicación de cada prueba; es decir, justifiquen el empleo de las mismas. Además, en el caso de utilizar pruebas psicométricas, se debe asegurar la validez y confiabilidad de los instrumentos empleados, así como la adaptación de éstos al contexto mexicano. Además, se sugiere revisar otros instrumentos psicológicos como el Cuestionario de Valoración de Impacto Vital Ontológico (V.I.V.O).

414. Por otra parte, este organismo considera que se debe diseñar una estrategia de intervención de acuerdo a la edad de las víctimas, etapa del desarrollo, características cognitivas y emocionales, incluso el sexo y género de la persona menor de edad; el vínculo con la persona agresora considerar lo identificado en las entrevistas recabadas por parte de la autoridad, contar con material didáctico de apoyo para evaluación en casos de menores de edad víctimas de violencia sexual tomar en cuenta su contexto familiar, social y cultural, entre otros. Finalmente, se tendría que diseñar una guía de entrevista con enfoque diferencial en víctimas de violencia sexual.

415. En atención a los hallazgos de este instrumento recomendatorio es recomendable una revisión y actualización del Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense, elaborado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX, pues este

documento, creado en 2007, se basa en referencias teóricas que podrían resultar desactualizadas de acuerdo con los más recientes estudios sobre el tema.

416. Cabe señalar que la participación de las víctimas en la investigación de los delitos y los cambios culturales que llevan a erradicar la violencia de género pasan porque tengan cabida dentro del proceso que busca proteger y garantizar sus derechos fundamentales. En este sentido, esta Comisión considera imperativo que se trabaje desde las instituciones de la Ciudad de México para que el acompañamiento proporcionado evite el abandono de las investigaciones ante la criminalización o la culpabilización antes que la búsqueda de la verdad y el pleno acceso a la justicia frente a los hechos denunciados.

417. Por último, para este organismo protector de los derechos humanos es necesario recalcar que no existen tratamientos ni soluciones estandarizadas para la violencia de género y cada caso es tan único como la víctima que lo sobrevive. En este tenor, hace un llamado a trabajar en individualizar el proceso de atención, diversificar el tratamiento, y reconocer la diversidad de contextos, momentos y circunstancias de cada mujer respecto de su historia de vida, sistema de creencias, mecanismos de afrontamiento y resiliencia para lograr una atención de calidad y humana.

418. La violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos y su erradicación es esencial a fin de que las niñas y mujeres puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de la Ciudad de México en todas sus esferas.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

419. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención de su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos³⁵⁰.

420. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos

³⁵⁰ CPEUM. art. 1.

efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁵¹

421. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México³⁵², protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

422. En el mismo tenor, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México³⁵³ y los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, contemplan estándares que deben ser observados para la reparación del daño.

423. Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46³⁵⁴, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

424. Respecto al derecho de los familiares de las víctimas directas a ser beneficiarios de las medidas de reparación del daño, cabe recordar que, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, considera como víctimas indirectas a *familiares y aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella*.³⁵⁵ No obstante, ese mismo ordenamiento jurídico, se señala que para la determinación e implementación de las eventuales medidas de reparación que se generen, deben determinarse los derechos afectados y el daño cometido por los hechos victimizantes.³⁵⁶

³⁵¹ Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

³⁵² La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

³⁵³ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

³⁵⁴ De acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicada el 12 de julio de 2019 “[l]os procedimientos que se encuentren substanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General, por lo que, la presente Recomendación contempla dicha normatividad.

³⁵⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 3 f. XL.

³⁵⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 56.

425. Asimismo, dicho ordenamiento reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad³⁵⁷. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y estigmatización que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas. Punto muy importante es el hecho de que, en el trámite de las medidas de reparación que se ofrezcan a las víctimas, las autoridades se abstengan de cualquier acción encaminada a su revictimización; la falta de reconocimiento de la responsabilidad de las violaciones es una forma de ejecutarla.

426. Es preciso señalar que el 16 de mayo de 2019, el Congreso de la Ciudad de México nombró a la persona titular de la Comisión de Atención a Víctimas de esta ciudad, entre cuyas tareas, de conformidad con la referida Ley de Víctimas, está la relativa a la creación del Fondo de la Ciudad de México, al cual tendrán derecho de acceder las víctimas, en atención a las medidas de reparación integral del daño, que como producto de las violaciones a sus derechos humanos haya determinado esta Comisión.³⁵⁸

427. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁵⁹, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

428. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

³⁵⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

³⁵⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, arts. 8 y 112.

³⁵⁹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

429. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

430. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁶⁰

431. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”³⁶¹, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”³⁶².

432. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.³⁶³

433. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una

³⁶⁰ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

³⁶¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

³⁶² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

³⁶³ Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

combinación adecuada de los elementos anteriores.”³⁶⁴ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho³⁶⁵.

434. Destaca que las violaciones a derechos humanos relacionadas con la impunidad y falta de acceso a la justicia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas no sólo tiene consecuencias negativas para quienes la sufren, sino también para sus familias, la comunidad y la sociedad en general. Por ello, las reparaciones deben tener en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos violatorios, y deben buscar tener efectos transformadores y correctivos³⁶⁶.

435. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”³⁶⁷. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.³⁶⁸

436. La SCJN ha enfatizado que “la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. En ese entendido, la obligación de reparar a la quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.”³⁶⁹

437. Para los casos de violencia contra la mujer presentes en la Recomendación que nos ocupa, se debe tomar en cuenta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual en la Recomendación general número 35 señala que, a la luz del derecho internacional, el Estado parte es responsable

³⁶⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

³⁶⁵ *Ibidem*, párr. 21.

³⁶⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 450.

³⁶⁷ *Ibidem*, párr. 452.

³⁶⁸ *Ibidem*, párr. 456.

³⁶⁹ SCJN, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, quejosa: Irineo Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), Primera Sala, Sentencia de 25 de marzo de 2015, párr. 222.

por cualquier acción u omisión de funcionarios en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos correspondientes que pudieran incurrir en actos constitutivos de violencia de género. Por lo que, tanto autoridades como instituciones públicas deberán actuar conforme a esta disposición internacional.³⁷⁰

438. Es así, que el Estado está obligado a actuar a través de disposiciones jurídicas, códigos de conducta, investigación adecuada, sanciones legales, enjuiciamiento y concesión de reparación, en todos los casos de violencia contra la mujer. El hecho de que el Estado no adopte las medidas pertinentes para prevenirlos, constituye un permiso tácito a continuar los actos de violencia por razón de género contra la mujer, y tales fallas u omisiones, son consideradas constitutivas violaciones de los derechos humanos.³⁷¹

439. En el caso de la violencia contra la mujer por razón de género, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que el Estado deberá adoptar medidas de prevención, protección, enjuiciamiento, castigo, reparación, recopilación y supervisión de datos, y cooperación internacional, a fin de acelerar el proceso de eliminación del fenómeno. Todas estas medidas deberán centrarse en la víctima, de modo que se reconozca plenamente a las mujeres como titulares de derechos, promoviendo su autonomía y su capacidad de actuación, desde la infancia, adolescencia hasta la adultez. Asimismo, deberá velar para que todos los sistemas jurídicos y legales, brinden una protección amplia a la mujer y proporcionen acceso a la justicia y una reparación efectiva para no crear o perpetuar la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

VIII.1 Reparación del daño en casos de violencia sexual contra la mujer por razón de género.

440. En relación con casos en los que se haya acreditado la realización de actos de violencia contra la mujer por razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, deberá ser reparada adecuadamente, lo anterior, a través de, además de una indemnización económica, la adopción de medidas para investigar y sancionar a servidores públicos implicados; informar de manera pública el resultado de las investigaciones; ofrecer una disculpa pública; legislar en el derecho interno; e implementar medidas de otra índole, para darle efectividad en el derecho interno a las normas internacionales de derechos humanos.³⁷²

441. Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su artículo 8º, relativo al derecho de las víctimas de violencia, a tomar un conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia

³⁷⁰ ONU, Comité CEDAW, Recomendación general N.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la Recomendación general N.º 19, 26 de julio de 2017, párr. 22 - 23.

³⁷¹ *Ibidem*, párr. 24

³⁷² Ver: Corte IDH. Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México.

sexual como parte de las obligaciones del Estado, por lo que deberá garantizar la seguridad de las mujeres y el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, se contempla la reparación por los daños causados a la víctima.³⁷³

442. En razón de lo anterior y derivado de que la presente Recomendación, acreditó la violación a los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes, particularmente los derechos de la víctima o persona ofendida, a una vida libre de violencia, de la niñez, a la seguridad jurídica, de la igualdad ante la ley y no discriminación, así como, en algunos casos, a la vida, a través de la ejecución de actos constitutivos de violencia sexual contra la mujer por razón de género, en el contexto laboral, educativo, familiar, así como en la vía pública, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana ambas de la Ciudad de México, deben realizar la reparación integral del daño, en los siguientes términos:

IX. Modalidades de la reparación del daño

443. De acuerdo con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la reparación integral del daño se ejecuta a través de la generación de un plan individual de reparación, elaborado con base en los derechos afectados y el daño cometido por dichas transgresiones, a partir de lo cual se establecen las medidas que se estimen necesarias para garantizar su reparación, así como los términos en que éstas se desarrollarán³⁷⁴, las cuales, de acuerdo a lo acreditado, podrán ser algunas de las siguientes:

IX.1. Indemnización

444. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”³⁷⁵; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³⁷⁶.

445. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención

³⁷³ Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Art. 8°, pág. 3.

³⁷⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 56.

³⁷⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

³⁷⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas directas.³⁷⁷

446. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;³⁷⁸ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁷⁹ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁸⁰

447. A su vez, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de las víctimas para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en los casos en concreto.³⁸¹

448. En la presente Recomendación, se está requiriendo el pago de indemnización a 14 víctimas directas, que al momento de la emisión, están localizables en los casos señalados, por concepto daño material e inmaterial, por las afectaciones físicas y psicológicas sufridas derivado de la inadecuada actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia, así como de las omisas actuaciones por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México.

449. De conformidad con la Ley General de Víctimas en su artículo 64, *la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión (...) de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.* Asimismo, el artículo 27, Fracción III, la

³⁷⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

³⁷⁸ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

³⁷⁹ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁸⁰ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

³⁸¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con la Corte Interamericana para el pago del daño emergente, se deben aportar elementos suficientes que permitan establecer el daño alegado y su conexión con los hechos.³⁸²

IX.2. Rehabilitación

450. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”³⁸³, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas³⁸⁴, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”³⁸⁵. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social³⁸⁶ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

451. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas directas e indirectas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios³⁸⁷, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

IX.3. Acceso a verdad y justicia.

452. A través del ejercicio del derecho a la verdad, en su dimensión reparadora, se busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”³⁸⁸. Es por ello, que las víctimas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a

³⁸² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 368.

³⁸³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

³⁸⁴ Corte IDH, Caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, Op. cit., párrs. 282, 283 y 284.

³⁸⁵ Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Op. cit., párr. 549.

³⁸⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

³⁸⁷ Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.

³⁸⁸ Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, Op. cit., p. 7.

través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren generado³⁸⁹.

453. En el ámbito nacional, la propia Ley General de Víctimas establece el derecho de las víctimas del delito, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a que las autoridades investiguen de manera diligente, pronta y eficaz, a fin de que se llegue a la determinación de la verdad, así como a la identificación, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables.³⁹⁰

454. Atendiendo a lo expuesto, esta Comisión considera que es procedente que las autoridades recomendadas, adopten todas las medidas que los presentes casos ameritan, para que las investigaciones penales iniciadas contra personas servidoras públicas que cometieron omisiones en la investigación de actos de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas continúen y se determinen, mientras que en los casos en que éstas fueron concluidas, sin agotar los elementos mínimos que garanticen el debido proceso y los derechos humanos de las víctimas, éstas se reaperturen, a fin de que se determine lo conducente.

IX.4. Garantías de no repetición

455. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora³⁹¹, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

456. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...] [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación

³⁸⁹ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

³⁹⁰ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. I.

³⁹¹ *Ibidem*, párr. 450.

y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”³⁹².

457. En la presente Recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de impunidad. Por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo, encaminadas al establecimiento de una política de funcionamiento y organización del sistema de justicia y seguridad de la Ciudad de México bajo principios de respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en el respeto a la integridad psicofísica y la dignidad humana, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; a través de los que se erradiquen las prácticas de violencia sexual contra las mujeres por razón de género, como forma de ejercer el control, dominio y seguir perpetuando la desigualdad entre hombres y mujeres.

458. Como se ha documentado en el presente instrumento, las falencias en la investigación de actos de violencia sexual contra las mujeres, en el ámbito familiar, educativo, laboral así como en la vía pública, ya sea por acción u omisión, son una práctica sistemática y arraigada que no se han combatido de forma efectiva, por lo que resulta de vital importancia implementar medidas que garanticen la no repetición de los hechos y que impacten, de manera general, al sistema de justicia y de seguridad de la Ciudad de México y, de forma particular, a las personas servidoras públicas que lo integran.

459. En ese sentido, es necesario conocer de forma certera la magnitud del problema y los escenarios en que éste se desarrolla, pues además de transformar la realidad local, un correcto diagnóstico de las fallas en la investigación y sanción de actos de violencia contra la mujer por razón de género, permitirá abonar al proceso de implementación del *Plan de acciones inmediatas de atención a la violencia contra las mujeres*, emitido el 28 de agosto de 2019 por el Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se busca combatir la comisión y la impunidad de dichos actos.

460. Adicionalmente, como parte de las garantías que deberán otorgar las autoridades recomendadas, es necesario que exista un pronunciamiento institucional en el que se reconozca la responsabilidad de los hechos, la magnitud de la problemática de la violencia sexual contra las mujeres por razón de género en la Ciudad de México y los compromisos que el Estado asumirá para investigar, sancionar y erradicar dicha práctica.

X. Recomendación

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.³⁹³

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo

³⁹² Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

³⁹³ Se está recomendando medidas de reparación, para las víctimas que a la fecha de emisión de la Recomendación se encuentran localizadas.

establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, con un enfoque de progresividad, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas:

A.1. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine, a más tardar, a los 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, realizará lo siguiente:

- a) Generará y ejecutará un plan integral individualizado de reparación para las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (caso 2), 3 (caso 3), 4 (caso 4), 6 (caso 6), 7 (caso 7), 8 (caso 8), 10 (caso 10), 11 (caso 11), 12, (caso 12), 13 (caso 13), 14 (caso 14), 15 (caso 15) y 17 (caso 17). Dichos planes deberán considerar los derechos afectados y el daño producido por los hechos victimizantes acreditados en la investigación realizada por esta Comisión y plasmados en la Recomendación. Para aquellos casos en que los gastos por daño material hayan corrido a cargo de sus familiares, éstos se incluirán en el plan recomendado para las víctimas directas.
- b) Otorgará a las víctimas directas, citadas en el párrafo anterior, así como a las víctimas indirectas 1 (caso 1), 2 y 3 (caso 11), 4 (caso 13) y 5 (caso 15), la atención psicosocial que requieran y se hará cargo de cubrir los gastos derivados de la misma. El cumplimiento de la medida de rehabilitación, de ninguna manera puede subsumirse por los conceptos de reparación de los daños material e inmaterial.

A.2. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine, a más tardar, a los 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, generará y ejecutará un plan integral individualizado de reparación para las víctimas directas 3 (caso 3) y 17 (caso 17). Dichos planes deberán considerar los derechos afectados y el daño producido por los hechos victimizantes acreditados en la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación. Para aquellos casos en que los gastos por daño material hayan corrido a cargo de sus familiares, éstos se incluirán en el plan recomendado para las víctimas directas.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

B.1. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. – En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que culmine, a más tardar, a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, solicitará a la Visitaduría Ministerial de esa Dependencia realizar estudios técnicos jurídicos de las investigaciones penales que se siguen por los actos de violencia denunciados por las víctimas del presente Instrumento, los cuales, ineludiblemente, deberán realizarse con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y debida diligencia. A partir de los resultados que se obtengan, esa Procuraduría:

- a) Reencausará la línea de investigación que se siga en las indagatorias, en los casos en que se advierta que esa Dependencia siguió una línea distinta a los hechos denunciados por las víctimas y contraria a las evidencias referidas en el presente Instrumento.
- b) Continuará con la investigación de aquellos procedimientos que fueron remitidos a archivo, con base en las evidencias del presente Instrumento, permitirá que las víctimas aporten, en caso de existir, nuevos elementos a la indagatoria -sin que ello implique que la carga de la prueba recaiga en éstas, al tiempo que revalorará los elementos que hayan sido omitidos por la autoridad ministerial, con base en lo documentado en esta Recomendación.
- c) Valorará si en los procedimientos determinados con No Ejercicio de la Acción Penal se siguió una línea distinta a los hechos denunciados por las víctimas y contraria a las evidencias del presente Instrumento, e iniciará la investigación de aquellos delitos no indagados.
- d) Determinará sin dilación y en un plazo razonable todas y cada una de las investigaciones, atendiendo los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia.
- e) Dará vista a las autoridades administrativas y/o penales competentes, en caso de advertir la comisión de irregularidades por parte de personas servidoras públicas de esa Dependencia durante la tramitación de las investigaciones.

Para la implementación de las acciones previamente señaladas, esa Dependencia, a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, deberá brindar el acompañamiento jurídico-legal y psicosocial que las víctimas requieran, bajo un enfoque de derechos humanos y los principios pro-víctima y de no revictimización.

CUARTO. – En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que culmine con la determinación de los procedimientos penales que se siguen por los actos de violencia sexual materia de la presente Recomendación, dará continuidad a las medidas de protección a favor de una víctima o grupo familiar victimizado, durante la integración de tales procedimientos. Adicionalmente, valorará y ejecutará medidas nuevas o de carácter adicional, en caso de que éstas sean necesarias. Dichas acciones se implementarán a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, y las medidas resultantes deberán

ser comunicadas previamente a las víctimas y bajo ninguna circunstancia significarán acciones que las pongan en riesgo o violenten sus derechos humanos.

B.2. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. - En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que culmine, a más tardar, a los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, con base en las evidencias referidas en el presente Instrumento, iniciará las investigaciones sobre responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido personas servidoras públicas de esa Dependencia, involucradas en la comisión de violaciones a derechos humanos. En caso de que, por omisiones de personas servidoras públicas de esa Dependencia, la posibilidad de investigar haya prescrito, se informará a esta Comisión.

En caso de que, durante la integración de dichos procedimientos administrativos, esa Secretaría advierta la posible comisión de hechos constitutivos de delito, dará vista a las autoridades competentes, a fin de que se inicien las investigaciones penales que correspondan. Los resultados que se obtengan, se sistematizarán e informarán al Programa de Lucha contra la Impunidad de este Organismo, resaltando la recurrencia de personas servidoras públicas en la comisión de irregularidades administrativas.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas, tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

C.1. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el marco de transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, promoverá ante la *Comisión Técnica de Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General De La Ciudad De México* lo siguiente:

SEXTO. - En un plazo que no exceda los 90 días naturales, después de aceptar la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad en el que asuma que la violencia institucional ejercida contra mujeres, adolescentes y niñas, documentada en ésta y otras Recomendaciones, es una problemática estructural que requiere ser abatida en la Ciudad de México y realice un compromiso explícito para prevenir, investigar, sancionar y erradicar tales hechos.

Dicho acto deberá ser elaborado con la asesoría de esta Comisión, será de carácter público, transmitido a través de los canales institucionales de esa Dependencia y ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador.

SÉPTIMO. - En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine con la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, diseñará un Plan de Trabajo para el diseño de la estructura institucional y normativa, que asegure la correcta investigación de violencia sexual cometida en contra de mujeres, adolescentes y niñas, así como de atención a las víctimas de dichos actos, el cual deberá abordar lo siguiente:

- a) Procedimientos específicos para asegurar la realización e incorporación del análisis de contexto y el análisis de riesgo de víctimas de violencia sexual, que abone al desarrollo de las investigaciones y permita la implementación adecuada de medidas de protección a favor de las víctimas.
- b) Criterios para el reconocimiento integral de víctimas del delito.
- c) Metodología para atención victimal que contemple rutas de atención emergente, gestión de medidas de apoyo y protección, y herramientas de carácter psicosocial.
- d) Mecanismo de supervisión para garantizar que las entrevistas que realizan los peritos a las mujeres, adolescentes y niñas implicadas en las investigaciones, se realicen apegadas a una metodología que evite la revictimización.
- e) Procedimientos específicos para la incorporación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en las investigaciones.

La elaboración del Plan de Trabajo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia independientes de esa Dependencia y con el visto bueno de esta Comisión.

C.2. LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO.- En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que, culmine a más tardar a los 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, diseñará un Plan de Trabajo que asegure la correcta atención de actos de violencia cometidos en contra de mujeres, el cual deberá abordar lo siguiente:

- a) Mecanismos específicos para la recepción y trámite de denuncias por actos de violencia cometidos en contra de mujeres trabajadoras.
- b) Metodología para la implementación adecuada de medidas de protección, acompañamiento, canalización y seguimiento de las víctimas.
- c) Ruta para la inmediata investigación administrativa y penal de los hechos denunciados.
- d) Criterios para la no revictimización de las mujeres denunciadas.

La elaboración del Plan de Trabajo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia independientes de esa Dependencia, y con el visto bueno de esta Comisión.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 142 de su Reglamento Interno³⁹⁴, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Mauricio Tabe Echartea, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Isabela Rosales Herrera, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Temístocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

³⁹⁴ Véase el Decreto que abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 12 de julio de 2019.

Véase también el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica de la Ciudad de México: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General".



